

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

TERCER PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

54ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Y EL PROSECRETARIO DOCTOR ERNESTO LORENZO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 18 de diciembre de 2007.

LA CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria hoy martes 18 de diciembre, a la hora 16, a fin de hacer cesar el receso, dar cuenta de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se crea la prestación de Asistencia a la Vejez.
Carp. Nº 1012/07 - Rep. Nº 612/07

2) Discusión única del proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se regula la Unión Concubinaria.
Carp. N° 116/05 - Rep. Nº 611/07 y Anexo I

3) Discusión general y particular del proyecto de ley referido a los incentivos fiscales del sector forestal otorgados en el marco de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.
Carp. Nº 1034/07 - Rep. Nº 613/07

Santiago González Barboni Secretario
Hugo Rodríguez Filippini Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abdala, Abreu, Amaro, Antía, Antognazza, Baráibar, Bentancor, Breccia, Dalmás, Gallinal, Gamou, Heber, Korzeniak, Lapaz, Lara Gilene, Long, Lorier, Michelini, Moreira, Oliver, Penadés, Percovich, Perdomo, Ramela, Saravia, Topolansky, Vaillant** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia los señores Senadores **Alfie, Cid, Da Rosa, Fernández Huidobro, Ríos** y **Sanguinetti**; con aviso, el señor Senador **Larrañaga**; y, sin aviso, el señor Senador **Couriel**.

3) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Es la hora 16)

-El Senado ha sido convocado para que se levante el receso y se consideren los asuntos que figuran en el orden del día.

Se va a votar si se levanta el receso.

(Se vota:)

- 17 en 21. **Afirmativa.**

Habiendo número, queda abierta la sesión.

(Es la hora 16)

4) ASISTENCIA A LA VEJEZ

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se crea la prestación de Asistencia a la Vejez. (Carp. Nº 1012/07 - Rep. Nº 612/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1012/07
Rep. N° 612/07

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1°. (Ambitos objetivo y subjetivo).- Institúyase, a partir del 1° de enero de 2008, un subsidio para personas de 65 (sesenta y cinco) o más años de edad y menores de 70 (setenta) años de edad que, careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida.

El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social, con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 2°. (Definición de hogar).- A los efectos de la presente ley, entiéndase por hogar, el núcleo constituido tanto por una sola persona como por un grupo de personas, vinculadas o no por los lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia.

Artículo 3°. (Carencias críticas).- Los hogares que presentan carencias críticas en sus condiciones de vida abarcan a población en situación de indigencia o extrema pobreza, expresada en los estudios del Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la República con base en los datos de la Encuesta Continua de Hogares del Instituto Nacional de Estadística.

La determinación de los hogares que presenten carencias críticas se hará conforme a criterios estadísticos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo. Se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria.

Artículo 4°. (Monto de la prestación).- El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 5°. (Requisitos para el otorgamiento y el mantenimiento de la percepción de la prestación).- Para recibir el beneficio regulado por la presente ley, deberán acreditarse ante el Ministerio de Desarrollo Social, con la frecuencia y del modo que establezca la reglamentación, los ingresos y la composición del hogar que integra el beneficiario así como las carencias críticas en sus condiciones de vida, conforme a lo previsto por los artículos 1° y 3°.

Artículo 6°. (Competencias y atribuciones de la Administración).- Compete al Ministerio de Desarrollo Social verificar y controlar los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de la prestación instituida por la presente ley.

A tales efectos, queda facultado para:

a) realizar las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes, a fin de determinar la existencia de las condiciones de acceso y mantenimiento del beneficio;

b) utilizar las bases de datos confeccionadas en el marco del Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social, a los efectos de estar en condiciones de servir la prestación sin dilaciones, a quienes estén incluidos en aquéllas y reúnan los requisitos necesarios para ser beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley.

c) solicitar al Banco de Previsión Social todo tipo de información respecto de los beneficiarios de la prestación prevista en la presente ley y de los aspirantes a obtenerla, quedando dicho organismo obligado a suministrar tales datos y relevado del secreto impuesto por el artículo 47 del Códito Tributario, en lo pertinente. La información recibida por el Ministerio de Desarrollo Social en virtud de lo dispuesto por este literal, queda amparada por el referido deber de reserva.

En caso de comprobarse la falsedad total o parcial de la información proporcionada por los interesados o de no poder verificarse las condiciones que habilitan la percepción de la prestación por causa imputable a éstos, el Ministerio de Desarrollo Social procederá a la suspensión del beneficio y lo comunicará al Banco de Previsión Social, sin perjuicio de ejercitar las acciones para recuperar lo indebidamente pagado y de las denuncias penales que eventualmente correspondieren.

Artículo 7°. (Incompatibilidad y opciones).- El subsidio establecido en la presente ley es incompatible con la percepción de ingresos de cualquier naturaleza u origen, iguales o superiores al monto de aquél.

Quienes percibieren tales ingresos por un monto inferior al del beneficio instituido por esta ley, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes.

Artículo 8°. (Acceso a la pensión a la vejez).- Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de 70 (setenta) años, accederán de pleno derecho a la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 9°. (Inembargabilidad e incedibilidad).- La prestación instituida por la presente ley es inalienable e inembargable y toda venta o cesión que se hiciere de ella será nula, salvo lo establecido en las normas legales dictadas sobre esta materia.

Artículo 10. (Financiación).- Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán atendidas por Rentas Generales.

Las correspondientes al Ejercicio 2008 se sufragarán con la partida de $ 50:0000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), prevista para “Asistencia a la vejez”, en el artículo 255 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, a cuyos efectos el Ministerio de Desarrollo Social transferirá al Banco de Previsión Social los fondos necesarios para el pago del beneficio, con cargo a dicha partida.

Sala de la Comisión, en Montevideo, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil siete.

Eduardo Lorier, Miembro Informante; **Juan Justo Amaro, Enrique Antía, Susana Dalmás, Luis Alberto Heber, Margarita Percovich, Ruperto E. Long, Jorge Saravia, Mónica Xavier.** Senadores.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Población,
Desarrollo e Inclusión

Carp. N° 1012/07

COMPARATIVO

ENTRE EL ARTICULO 3° DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO Y EL TEXTO APROBADO POR LA COMISION

TEXTO DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 3° (Carencias críticas).- La determinación de los hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida se hará conforme a criterios estadísticos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo, teniéndose en cuenta, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria.

TEXTO SUSTUTIVO APROBADO POR LA COMISION

Artículo 3° (Carencias críticas).- Los hogares que presentan carencias críticas en sus condiciones de vida abarcan a población en situación de indigencia o extrema pobreza, expresada en los estudios del Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la República con base en los datos de la Encuesta Continua de Hogares del Instituto Nacional de Estadísticas.

La determinación de los hogares que presenten carencias críticas se hará conforme a criterios estadísticos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo. Se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria.

Ministerio de Desarrollo Social
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 4 de diciembre de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley por el cual se crea la prestación de Asistencia a la vejez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Marco de surgimiento de la prestación a instituir

El Uruguay se ha destacado en la región y en el mundo entero por contar con un temprano y amplio sistema de seguridad y asistencia social. De las primeras prestaciones destinadas a cubrir los riesgos asociados a la vejez, principalmente la pérdida de ingresos laborales, durante el correr del siglo XX se ha edificado un destacado sistema que mediante diversas prestaciones procura plasmar los ideales de la seguridad social.

En este sentido cabe señalar que el objetivo básico de la seguridad social en tanto derecho humano fundamental, está dirigido al bienestar de todas y todos los ciudadanos, de los trabajadores/as y de sus familias; en suma de la sociedad en su conjunto.

Progresivamente con el correr de los años se ha ampliado su cobertura y reformado su diseño parcialmente hasta sufrir una transformación estructural a partir del año 1996. Con el advenimiento de la Ley N° 16.713, de 3/09/1995, incorporó un régimen de ahorro individual o capitalización plena individual; así como otras transformaciones significativas al "régimen de solidaridad intergeneracional" administrado por el sector público. Estas transformaciones refieren sobre todo a cambios en las condiciones de acceso a las prestaciones que cubren contingencias de invalidez, vejez y sobrevivencia.

En particular también se modificó la Pensión a la vejez llevando la edad para su acceso a 70 años. Esta prestación no contributiva tiene su origen en el Art. 1° de la Ley N° 6.874 de 11/02/1919 al establecer que: "Toda persona llegada a los sesenta años o a cualquier edad, si es absolutamente inválida y que se halla en estado de indigencia tiene derecho a recibir del Estado, una pensión mínima de noventa y seis pesos anuales o su equivalente a asistencia directa o indirecta."

Luego de una serie de leyes que fueron reglamentando esta figura jurídica a partir de la Constitución de 1967, se le encomendó el otorgamiento de esta prestación al Banco de Previsión Social (cuando la Dirección General de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 704/979 de 28/11/1979, quedó dentro de la órbita de la Dirección de Pasividades de Trabajadores Rurales y del Servicio Doméstico).

La edad de acceso a esta prestación de carácter no contributivo, fue fijada inicialmente en 60 años de edad, y luego del Acto Institucional N° 9 de 23/10/1979 consagró como edad para el otorgamiento de la prestación los 70 años de edad. Posteriormente con el advenimiento de la Ley N° 15.841 de 28/11/1986 se rebajó el extremo de derecho a 65 años de edad y finalmente como mencionáramos, con la aprobación de la nueva ley previsional, en su artículo 43 se retornó nuevamente a los 70 años de edad.

Claramente se aprecia que la edad de acceso a la Pensión a la vejez ha tenido un comportamiento oscilante en función de las distintas coyunturas históricas y políticas. No obstante ello, la realidad social de nuestro país y en especial la que emerge luego de la última crisis económica, determina que la situación de aquellas personas que no habiendo logrado acceder a una jubilación y tampoco tienen la edad que les permita obtener una Pensión a la vejez, deben enfrentar una difícil situación cotidiana.

De estas personas, aquellas que se encuentran en situación de pobreza extrema han sido incluidas en el Plan de Atención Nacional de Emergencia Social, el cual finaliza su ejecución en diciembre de 2007. En forma paralela, el país se encuentra procesando un profundo diálogo sobre la seguridad social que lógicamente incluye en su agenda la situación y las prestaciones sociales dirigidas a los adultos mayores. De este Diálogo Nacional sobre Seguridad Social se espera que emerjan acuerdos en torno a las transformaciones viables en el mediano y largo plazo en materia de seguridad social.

La situación nos plantea la necesidad de crear una prestación que de forma transitoria permita asistir a las personas que siendo mayores de 65 años y menores de 70 años se encuentren en situación de pobreza extrema, es decir que no puedan afrentar sus necesidades vitales sin contar con el apoyo del Estado.

II. Del articulado del proyecto

1) La prestación que se quiere instituir en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, será servida por el Banco de Previsión Social en tanto es este el organismo que tiene a su cargo la organización de la seguridad social. Como se establece en su artículo primero, está dirigida a las personas mayores de 65 años de edad pero menores de 70 años de edad, que careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida.

Se trata de un subsidio o prestación económica dirigida a personas que integran hogares ya sea de carácter unipersonal como colectivo cualquiera sea su forma, cuya situación socioeconómica determine que la asistencia por parte del Estado es imprescindible.

Esta situación será determinada de acuerdo a criterios estadísticos conforme a lo que prevea la reglamentación, estableciéndose los factores sustanciales que necesariamente habrán de considerarse. Quedando el Ministerio de Desarrollo Social con la obligación de determinar la forma mediante la cual los potenciales beneficiarios deberán acreditar estas condiciones ante la institución.

2) En el artículo cuarto se establece que el monto que tendrá la prestación asistencial será igual a la prevista por el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Luego se determina que aquellas personas que habiendo mantenido las condiciones que le dieron origen a la prestación alcancen los 70 años de edad, accederán de pleno derecho a la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

3) A través del artículo 6° se le confieren al Ministerio de Desarrollo Social las facultades necesarias para verificar y controlar los requisitos de elegibilidad de los beneficiarios conforme a lo que establece en los artículos anteriores.

Se destaca entre estas la facultad de utilizar las bases de datos confeccionadas por dicha institución en el marco del Plan de Atención Nacional a la Emergencia Social. Esto permitirá disponer, desde el comienzo, de un importante volumen de información relativa a la población objetivo que permitirá brindar la prestación sin dilaciones.

Por su parte cabe señalar la posibilidad de solicitar al Banco de Previsión Social, y la obligación de este, de brindar toda la información requerida respecto de los beneficiarios y aspirantes a la prestación asistencial guardando para ello el debido deber de reserva para con los datos.

4) La prestación asistencial a crear por la presente propuesta de ley será incompatible con la percepción por parte de los solicitantes del beneficio de otros ingresos que sean iguales o superiores a la misma.

En caso de percibir ingresos por cualquier concepto inferiores al monto establecido, se recibirá solamente el complemento monetario resultante de la diferencia entre lo percibido y aquel.

5) Finalmente se determina la inembargabilidad e incedibilidad de la prestación, exceptuando lo que otras normas legales establecen al respecto.

La prestación a conceder provendrá de Rentas Generales, y en el año 2008 la misma será servida con cargo a la previsión realizada para "Asistencia a la vejez" en el artículo 255 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Dichos recursos serán transferidos por el Ministerio de Desarrollo Social al Banco de Previsión Social para poder brindar la prestación asistencial en tiempo y forma.

Saludamos a este Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Jorge Lepra, José Mujica, Azucena Berrutti, Héctor Lescano, Marina Arismendi, Bernabela Herrera, Jorge Brovetto, Daisy Tourné, Mario Bergara, Eduardo Bonomi, María Julia Muñoz, Víctor Rossi, Mariano Arana.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Ambitos objetivo y subjetivo).- Institúyase, a partir del 1° de enero de 2008, un subsidio para personas de 65 (sesenta y cinco) o más años de edad y menores de 70 (setenta) años de edad que, careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida.

El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social, con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 2°. (Definición de hogar).- A los efectos de la presente ley, entiéndase por hogar, el núcleo constituido tanto por una sola persona como por un grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia.

Artículo 3°. (Carencias críticas).- La determinación de los hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida se hará conforme a criterios estadísticos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo, teniéndose en cuenta, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria.

Artículo 4°. (Monto de la prestación).- El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 5°. (Requisitos para el otorgamiento y el mantenimiento de la percepción de la prestación).- Para recibir el beneficio regulado por la presente ley, deberán acreditarse ante el Ministerio de Desarrollo Social, con la frecuencia y del modo que establezca la reglamentación, los ingresos y la composición del hogar que integra el beneficiario así como las carencias críticas en sus condiciones de vida, conforme a lo previsto por los artículos 1° y 3°.

Artículo 6°. (Competencias y atribuciones de la Administración).- Compete al Ministerio de Desarrollo Social verificar y controlar los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de la prestación instituida por la presente ley.

A tales efectos, queda facultado para:

a) realizar las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes, a fin de determinar la existencia de las condiciones de acceso y mantenimiento del beneficio;

b) utilizar las bases de datos confeccionadas en el marco del Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social, a los efectos de estar en condiciones de servir de prestación sin dilaciones, a quienes estén incluidos en aquéllas y reúnan los requisitos necesarios para ser beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley.

c) solicitar al Banco de Previsión Social todo tipo de información respecto de los beneficiarios de la prestación prevista en la presente ley y de los aspirantes a obtenerla, quedando dicho organismo obligado a suministrar tales datos y relevado del secreto impuesto por el artículo 47 del Código Tributario, en lo pertinente. La información recibida por el Ministerio de Desarrollo Social en virtud de lo dispuesto por este literal, queda amparada por el referido deber de reserva.

En caso de comprobarse la falsedad total o parcial de la información proporcionada por los interesados o de no poder verificarse las condiciones que habilitan la percepción de la prestación por causa imputable a éstos, el Ministerio de Desarrollo Social procederá a la suspensión del beneficio y lo comunicará al Banco de Previsión Social, sin perjuicio de ejercitar las acciones para recuperar lo indebidamente pagado y de las denuncias penales que eventualmente correspondieren.

Artículo 7°. (Incompatibilidad y opciones).- El subsidio establecido en la presente ley es incompatible con la percepción de ingresos de cualquier naturaleza u origen, iguales o superiores al monto de aquél.

Quienes percibieren tales ingresos por un monto inferior al del beneficio instituido por esta ley, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes.

Artículo 8°. (Acceso a la pensión a la vejez).- Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de 70 (setenta) años, accederán de pleno derecho a la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez, prevista por el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 9°. (Inembargabilidad e incedibilidad).- La prestación instituida por la presente ley es inalienable e inembargable y toda venta o cesión que se hiciere de ella será nula, salvo lo establecido en las normas legales dictadas sobre esta materia.

Artículo 10. (Financiación).- Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán atendidas por Rentas Generales.

Las correspondientes al Ejercicio 2008 se sufragarán con la partida de $ 50:000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), prevista para "Asistencia a la vejez" en el artículo 255 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, a cuyos efectos el Ministerio de Desarrollo Social transferirá al Banco de Previsión Social los fondos necesarios para el pago del beneficio, con cargo a dicha partida.

Azucena Berrutti, Jorge Lepra, Héctor Lescano, Marina Arismendi, Bernabela Herrera, Jorge Brovetto, Daisy Tourné, Mario Bergara, Eduardo Bonomi, María Julia Muñoz, Víctor Rossi, Mariano Arana.

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

BASES DEL SISTEMA

Artículo 1°. (Ambito objetivo de aplicación y principio de universalidad).- El sistema previsional que se crea por la presente ley se basa en el principio de universalidad y comprende en forma inmediata y obligatoria a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

El Poder Ejecutivo, en aplicación de dicho principio y antes del 1° de enero de 1997, deberá proyectar y remitir al Poder Legislativo los regímenes aplicables a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social, de forma tal que, atendiendo a sus formas de financiamiento, especificidades y naturaleza de las actividades comprendidas en los mismos, se adecuen al régimen establecido por la presente ley.

El Poder Ejecutivo designará una Comisión que, en consulta con las instituciones mencionadas en el inciso anterior, elabore los proyectos respectivos.

Artículo 2°. (Ambito subjetivo de aplicación).- El nuevo sistema previsional comprende obligatoriamente a todas las personas que sean menores de cuarenta años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en ningún caso afectará derecho alguno de quienes gozan hoy de pasividad, han configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 1996.

Quedan obligatoriamente comprendidas las personas que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea su edad, ingresen al mercado de trabajo en el desempeño de actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 3°. (Contingencias cubiertas).- El sistema previsional al que refiere la presente ley, cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4°. (Régimen mixto).- El sistema previsional que se crea, se basa en un régimen mixto que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 5°. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los trabajadores activos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, los tributos afectados y la asistencia financiera estatal.

Artículo 6°. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

A partir del cese de toda la actividad y siempre que se configure causal de acuerdo con los artículos **18** y **20** de la presente ley, se tendrá derecho a percibir una prestación mensual determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y, de acuerdo a tablas generales de la expectativa de vida al momento de la configuración de la causal, del cese o de la solicitud de la prestación, según cual fuera posterior. Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el **artículo 19** de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 59** de la presente ley.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el **artículo 59** de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, a partir de los sesenta y cinco años de edad tendrán derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren configurado causal jubilatoria conforme al artículo 18 de la presente ni cesando en la actividad, quedando eximidos de efectuar aportes personales a este régimen.

Inciso cuarto: redacción dada por Ley N° 17.445, de 31/12/2001 (Art. 3°).

TITULO II

DE LA INCORPORACION A LOS REGIMENES

CAPITULO UNICO

DE LOS NIVELES DE COBERTURA

Artículo 7°. (Delimitación de los niveles).- A los fines de

la aplicación de cada régimen, se determinan los siguientes niveles de ingresos individuales de percepción mensual siempre que constituyan asignaciones computables.

A) Primer Nivel. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional). Este régimen comprende a todos los afiliados por sus asignaciones computables o tramo de las mismas hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian mediante aportación patronal, personal y estatal.

B) Segundo Nivel. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio). Este régimen comprende el tramo de asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) dando origen a prestaciones que se financian exclusivamente con aportación personal.

   Su administración estará a cargo de entidades propiedad de instituciones públicas, incluido el Banco de Previsión Social o de personas u organizaciones de naturaleza privada (**artículo 92 de la presente ley**).

C) Tercer Nivel. (Ahorro Voluntario). Por el tramo de asignaciones computables que excedan de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), el trabajador podrá aportar o no a cualquiera de las entidades administradoras referidas en el inciso anterior.

Artículo 8°. (Derecho de opción y situaciones especiales).- Los afiliados activos del Banco de Previsión Social cuyas asignaciones computables se encuentren comprendidas en el primer nivel referido en el artículo anterior, podrán optar por quedar incluidos en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio por sus aportaciones personales correspondientes al 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables. Por el restante 50% (cincuenta por ciento), dichos afiliados aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Quienes, habiendo realizado la opción antedicha, lleguen a percibir mensualmente asignaciones computables entre $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y $ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, solamente por el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos); por sus restantes asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Los afiliados que al inicio de su incorporación a los regímenes, perciban asignaciones computables que superando los $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) no excedan los $ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio únicamente por el 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos). Por las demás asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Artículo 9°. (Instrumentación de la opción).- Las distintas formas de ejercicio del derecho de opción previstas por la presente ley, así como las correspondientes comunicaciones al Banco de Previsión Social y otras que sean pertinentes, serán reguladas por la reglamentación.

Artículo 10. (Cobertura general por el régimen de solidaridad intergeneracional).- Independientemente del monto de los ingresos que perciba el trabajador y de los niveles delimitados por la presente ley, todos los afiliados al sistema previsional que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 11. (Asignaciones computables).- A los efectos de lo previsto en el artículo 7° de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades comprendidas por el Banco de Previsión social, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

El sueldo anual complementario no se tomará en cuenta a los efectos de la delimitación de los niveles prevista en el mencionado artículo, sin perjuicio de constituir asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 12. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de mayo de 1995 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el **artículo 67 de la Constitución de la República.**

TITULO III

DEL PRIMER NIVEL

CAPITULO I

DEL REGIMEN DE JUBILACION POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

Artículo 13. (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional alcanza obligatoriamente a todos los afiliados activos del Banco de Previsión Social, por las asignaciones computables hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales.

Artículo 14. (Recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales;

B) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 8°** de la presente ley.

C) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen.

Si fuere necesario, el Gobierno Central asistirá financieramente al Banco de Previsión Social, conforme a lo dispuesto por el artículo **67 de la Constitución de la República.**

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 15. (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, a cargo del Banco de Previsión Social, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial, las pensiones, el subsidio para expensas funerarias y la pensión a la vejez e invalidez.

CAPITULO III

DE LAS CLASES DE JUBILACION Y CAUSALES

Artículo 16. (Clasificación de las jubilaciones).- Según la causal que la determine, la jubilación puede ser:

A) Jubilación común

B) Jubilación por incapacidad total

C) Jubilación por edad avanzada

Derógase la causal anticipada establecida en el literal c) del **artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9**, de 23 de octubre de 1979, sin perjuicio de la bonificación que corresponda a los cargos docentes de institutos de enseñanza públicos o privados habilitados.

Artículo 17.- Declárase que se mantienen en vigencia los aspectos salariales a que hacen referencia las normas legales o reglamentarias en relación a la verificación de veinticinco o más años de servicios docentes efectivos.

Sin perjuicio de lo antes establecido, el procedimiento previsto en el **artículo 2° de la Ley N° 11.021**, de 5 de enero de 1948, sus modificativas y concordantes, para docentes de enseñanza primaria y los procedimientos similares previstos para otros cargos docentes, sólo serán aplicables a partir de que se configure la causal jubilatoria de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 18. (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos:

1) Al cumplir sesenta años de edad

2) Un mínimo de treinta y cinco años de servicios, con cotización efectiva para los períodos cumplidos en carácter de trabajador no dependiente o con registración en la historia laboral, para los períodos cumplidos en carácter de trabajador dependiente.

   Esta causal se configurará, aun cuando los mínimos de edad requeridos, se alcancen con posterioridad a la fecha de cese en la actividad.

Artículo 19. (Jubilación por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total, se configura por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes presupuestos:

A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios reconocidos, de acuerdo al **artículo 77** de la presente ley, de los cuales seis meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.

   Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses que deberán ser inmediatamente previos a la incapacidad.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.

C) La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios reconocidos, de acuerdo al **artículo 77** de la presente ley, como mínimo, siempre que el afiliado no fuera beneficiario

de otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual definido en la presente ley.

Quienes habiéndose incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo, no configuren la causal de jubilación por incapacidad total, por no reunir los requisitos antes establecidos, podrán acceder a la prestación asistencial no contributiva por invalidez, en las condiciones previstas por el **artículo 43** de la presente ley.

Artículo 20. (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configura al cumplir setenta años, siempre que se acrediten quince años de servicios reconocidos, de acuerdo al **artículo 77** de la presente ley, se encuentre o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 21. (Servicios bonificados y causales de jubilación común y por edad avanzada).- La bonificación de servicios sólo regirá para las causales de jubilación común y por edad avanzada. En estos casos, cuando se computen servicios bonificados, se adicionará a la edad real y a los años de trabajo registrados, la bonificación que corresponda de conformidad con lo establecido por los artículos **36** y **37** de la presente ley.

CAPITULO IV

DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 22. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad o en períodos de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 77** de la presente ley, de los cuales seis meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses que deberán ser inmediatamente previos a la incapacidad.

B) Que se trate de la actividad principal, entendiéndose por tal la que proporciona el ingreso necesario para el sustento.

C) *Que se haya verificado el cese del cobro de las retribuciones de actividad en la que se produjo la causal del subsidio transitorio y durante el período de percepción del mismo.*

Redacción dada por Ley N° 17.859, de 20/12/2004.

Si la incapacidad se hubiere originado a causa o en ocasión del trabajo, no regirá el período mínimo de servicios referido.

Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura de las prestaciones por enfermedad y estará gravada de igual forma que los demás períodos de inactividad compensada. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará jubilación por incapacidad total.

Los beneficiarios de este subsidio quedan comprendidos en lo dispuesto por el literal a) del **artículo 327 de la Ley N° 16.320**, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 23. (Condiciones para el mantenimiento del subsidio por incapacidad parcial).- Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por servicios del Banco de Previsión Social o por los que éste indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

Artículo 24. (Incapacidad parcial y edad mínima de jubilación).- Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal común, aquella se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo, salvo que el beneficiario opte expresamente por reintegrarse a la actividad.

CAPITULO V

DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 25. (Beneficiarios).- Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas.

B) *Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.*

Redacción dada por Ley N° 16.759, de 4/07/1996. (Art. 3°).

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D) Las personas divorciadas.

Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

El derecho a pensión de los hijos, se configurará en el caso de que su padre o madre no tengan derecho a pensión, o cuando estos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los impedimentos establecidos legalmente.

Artículo 26. (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Tratándose de las viudas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A) y D) del artículo anterior que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A) y D) del **artículo 25** de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años, cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) *Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos últimos alcancen dicha edad excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.*

Redacción dada por Ley N° 16.759, de 4/07/1996. (Art. 4°)

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Redacción dada por Ley N° 16.759, de 4/07/1996. (Art. 4°)

El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los **artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.**

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del **artículo 25** de la presente ley;

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios.

CAPITULO VI

DE LA DETERMINACION DEL MONTO Y DEMAS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 27. (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, incrementado en un 5% (cinco por ciento).

Si fuera más favorable para el trabajador el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los incisos anteriores de este artículo, se tomará el promedio actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

Para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, en todos los casos, sólo se tomarán en cuenta asignaciones computables mensuales actualizadas hasta el monto de $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos).

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Indice Medio de Salarios, elaborado conforme al **artículo 39 de la Ley N° 13.728,** de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 28. (Sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos por el **artículo 8°**).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio de los afiliados que hubieren ejercido la opción prevista por los incisos primero y segundo o se encontraren comprendidos en el inciso tercero del **artículo 8°** de la presente ley, se multiplicará por 1,5 (uno con cinco) las asignaciones computables mensuales por las que se efectuó aportes personales al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. El menor monto entre el importe mensual resultante o la suma de $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) se tomará como asignación computable de cada mes para la determinación del sueldo básico jubilatorio, aplicándose en lo demás el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 29. (Asignación de jubilación).- La asignación de jubilación será:

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 50% (cincuenta por ciento) cuando se computen como mínimo treinta y cinco años de servicios reconocidos de acuerdo al **artículo 77** de la presente ley.

2) Se adicionará un 0,5% (medio por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta y cinco años de servicios, al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).

3) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio, por año con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad, o hasta la configuración de la causal, si ésta fuera anterior.

4) Tratándose de actividades bonificadas, de acuerdo a lo previsto en el **artículo 36** de la presente ley, los porcentajes previstos en los numerales 2) y 3) precedentes se aplicarán sobre la edad y el tiempo de servicios bonificados.

B) Para jubilación por incapacidad total, el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

C) Para la jubilación por edad avanzada el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo, por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

Artículo 30. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y

cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio, calculado de acuerdo al **artículo 27** de la presente ley.

Artículo 31. (Sueldo básico de pensión).- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total.

Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de pasividad o de subsidio.

Artículo 32. (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas o divorciadas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o viudo, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si sólo una de las dos categorías tuviere núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará a esa parte.

Artículo 33. (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran con grupo familiar la viuda o viudo y divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar; su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo y divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión;

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del inciso tercero del **artículo 26** de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Artículo 34. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 35. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del **artículo 25** de la presente ley.

CAPITULO VII

CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 36. (Clasificación de los servicios).- Los servicios se clasifican en ordinarios y bonificados.

Servicios ordinarios son aquellos que corresponden al tiempo de trabajo registrado en la historia laboral.

Servicios bonificados son aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de trabajo registrado en la historia laboral.

Artículo 37. (Servicios bonificados).- El Poder Ejecutivo, mediante reglamentación, determinará los servicios que serán bonificados, ajustándose a los siguientes criterios:

A) Serán bonificados en la proporción de hasta dos años por cada uno, los servicios prestados en actividades cuyo desempeño imponga inevitablemente un riesgo de vida cierto o afecte la integridad física o mental del afiliado, cuando este riesgo resulte a la vez actual, grave y permanente, según índices estadísticos de mortalidad o morbilidad.

B) Serán bonificados en menor proporción:

1) Los servicios prestados en actividades que presenten niveles de inferior riesgo.

2) Los servicios prestados en actividades que, por su naturaleza y características, impongan indistintamente al trabajador un alto grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad, cuando este carácter sea determinado mediante pericias técnicas y estudios estadísticos ocupacionales.

3) Los servicios prestados en actividades docentes en institutos de enseñanza, públicos o privados habilitados.

Artículo 38. (Reconocimiento de servicios bonificados).- Los servicios bonificados serán reconocidos como tales, cuando el afiliado tenga en ellos una actuación mínima de diez años.

La bonificación de servicios será revisada por el Poder Ejecutivo al menos cada cinco años, realizándose todas las investigaciones, estudios o pericias que permitan determinar que se da adecuado cumplimiento a las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer edades mínimas, a partir de las cuales se aplicará la bonificación de servicios, en los casos de actividades que así lo justifiquen.

Artículo 39. (Contribución especial por servicios bonificados).- Los empleadores que ocupen trabajadores en actividades bonificadas deberán abonar una contribución especial a su cargo, la que será determinada por el Poder Ejecutivo, en base a la bonificación prevista para la actividad, propendiendo a la equivalencia entre ingresos por aportaciones y egresos por prestaciones en el largo plazo.

La referida contribución especial no podrá superar el 100% (cien por ciento) de las sumas de las tasas de los aportes personales y patronales.

La contribución especial no será aplicable a las instituciones mencionadas por el **artículo 69 de la Constitución de la República.**

La contribución especial, correspondiente a las asignaciones computables comprendidas en el tramo entre $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), deberá verterse en la cuenta de ahorro jubilatorio del trabajador.

CAPITULO VIII

REGULACION DE LAS PRESTACIONES

Artículo 40.- (Mínimo de jubilación y subsidio transitorio).- El monto mínimo de la asignación de jubilación común, cuando el beneficiario tenga sesenta años de edad, será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales, el que se incrementará en un 12% (doce por ciento) anual por cada año de edad subsiguiente, con un máximo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial será de $ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales.

Para los afiliados comprendidos en el **artículo 8°**, la asignación de jubilación mínima será el 75% (setenta y cinco por ciento) de los mínimos previstos en los incisos anteriores, según corresponda.

En el caso de percibirse más de una pasividad o subsidio transitorio por incapacidad parcial, a cargo del Banco de Previsión Social, los mínimos mencionados en los incisos anteriores se aplicarán a la suma de todas las pasividades o subsidios.

Los mínimos establecidos en este artículo se aplicarán a quienes ingresen al goce de las prestaciones a partir del 1° de enero del año 2003, rigiendo hasta esa fecha lo dispuesto en el **artículo 75** de la presente ley.

Artículo 41. (Máximo de jubilación y subsidio).- La asignación de jubilación común, por incapacidad total y por edad avanzada y las del subsidio transitorio por incapacidad parcial otorgadas de acuerdo al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, no podrá exceder de $ 4.125 (cuatro mil ciento veinticinco pesos uruguayos), sin perjuicio de la prestación que pueda corresponder de acuerdo al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 42. (Monto del subsidio para expensas funerarias).- El monto del subsidio para expensas funerarias, a que refiere el **artículo 46 del llamado Acto Institucional N° 9,** de 23 de octubre de 1979, será de $ 2.300 (dos mil trescientos pesos uruguayos).

CAPITULO IX

DE LA PRESTACION ASISTENCIAL NO CONTRIBUTIVA

Artículo 43. (Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez).- Será beneficiario de la pensión a la vejez e invalidez, todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales y tenga setenta años de edad o, en cualquier edad, esté incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado.

Quienes tengan ingresos de cualquier naturaleza u origen inferiores al monto de esta prestación o beneficio, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes.

Los extranjeros o ciudadanos legales, para poder acceder al beneficio, deberán tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país.

TITULO IV

DEL SEGUNDO NIVEL

CAPITULO I

DEL REGIMEN DE JUBILACION POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 44. (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a los afiliados activos del Banco de Previsión Social en las siguientes situaciones:

A) Por el tramo de las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Por las asignaciones computables o tramo de las mismas, hasta los $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, siempre que hubieren realizado la opción prevista en el **artículo 8°** de la presente ley.

C) En los casos previstos en el inciso tercero del **artículo 8°** de la presente ley.

Artículo 45. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras, tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Los aportes personales jubilatorios de quienes hayan hecho la opción de acuerdo al **artículo 8°** de la presente ley de quienes estén comprendidos en el inciso tercero del citado artículo.

C) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.

D) Los depósitos voluntarios que realice el afiliado.

E) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del afiliado.

F) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias sobre los aportes destinados a este régimen **(artículo 93 del Código Tributario).**

G) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial.

Artículo 46. (Recaudación de los aportes obligatorios).- Los aportes mencionados en los literales A), B) y C) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por el Banco de Previsión Social, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recauda.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal F) del **artículo 45** de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente.

Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales, depositados.

Artículo 47. (Acreditación de los aportes).- Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos por el Banco de Previsión Social con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 48. (Depósitos voluntarios).- El afiliado cual-

quiera sea su nivel de ingresos, podrá efectuar, directamente en la entidad administradora, depósitos voluntarios con el fin de incrementar el ahorro acumulado a su cuenta personal.

Artículo 49. (Depósitos convenidos).- Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en la respectiva cuenta de ahorro personal. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descrita en el artículo anterior y podrán ingresarse a la Administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito, que será remitido a la entidad administradora en la que se encuentra afiliado, con una anticipación de treinta días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a los fines de su consideración tributaria, a determinar topes máximos al monto o porcentaje de estos depósitos.

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 50. (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, con cargo a las cuentas de ahorro individual, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia.

CAPITULO III

DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LAS PRESTACIONES

Artículo 51. (Condiciones del derecho jubilatorio).- El acceso a las prestaciones de jubilación del régimen de ahorro individual obligatorio, se regirá por los mismos requisitos aplicables al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, de acuerdo a lo establecido en los artículos **18, 19** y **20** de la presente ley.

Artículo 52. (Derecho del afiliado incapacitado sin causal).- En el caso que el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a las prestaciones a que hace referencia el **artículo 19** de la presente ley, la entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Artículo 53. (Condiciones del derecho pensionario).- Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en los artículos **25, 26, 32, 33, 34** y **35** de la presente ley.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen, el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al **artículo 59** de la presente ley.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO, DETERMINACION Y DEMAS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 54. (Financiamiento de la jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan).- Las prestaciones de jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora, al momento del cese en todas las actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, con causal jubilatoria configurada o permaneciendo en actividad siempre que tenga un mínimo de sesenta y cinco años de edad (**artículo 6°**, “in fine”, de la presente ley) o desde la fecha de la solicitud si fuere posterior.

Artículo 55. (Determinación de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada).- La asignación inicial de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado fijada en la forma establecida por el **artículo 6°** de la presente ley y a la tasa de interés respectiva.

Artículo 56. (Pago de las prestaciones).- Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior serán abonadas por una empresa aseguradora, ajustándose a las siguientes condiciones:

A) El contrato en el que se estipule el pago mensual de dicha prestación será realizado por el afiliado, con una empresa aseguradora, a su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias. La entidad administradora, una vez notificada por el afiliado, quedará obligada a traspasar a la empresa aseguradora los fondos de la cuenta de ahorro individual;

B) A partir de la celebración de dicho contrato, la empresa aseguradora será la única responsable y obligada

al pago de la prestación correspondiente al beneficiario hasta su fallecimiento y a partir de éste, al pago de las eventuales pensiones de sobrevivencia.

Artículo 57. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad).- Las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, serán financiadas por cada entidad administradora, mediante la contratación, con una empresa aseguradora, de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

El seguro colectivo contratado no exime a la entidad administradora de las responsabilidades y obligaciones emergentes de la cobertura de los riesgos mencionados en el inciso primero de este artículo.

El Banco Central del Uruguay fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro.

Artículo 58. (Afectación del capital acumulado).- A los efectos del seguro contratado para la cobertura de los riesgos mencionados en el artículo anterior, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora imputándose como pago parcial de la prima del seguro colectivo mencionado en el artículo anterior.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a ser vertido a la empresa aseguradora y referido en el inciso anterior, no comprenderá los ahorros voluntarios y depósitos convenidos y sus rentabilidades, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del presente, y en el caso en que dichos ahorros hayan servido de base para la determinación de la prestación correspondiente.

En los casos de jubilación por incapacidad total, la Administradora procederá a opción del afiliado, a reintegrarle el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Si en la determinación de la asignación de pensión de sobrevivencia generada en el caso de fallecimiento del afiliado en actividad o en situación de desocupación no tiene incidencia el capital acumulado por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos, el mismo formará parte del haber hereditario. Lo mismo ocurrirá en los casos en que, aun pudiendo incidir en la fijación de una asignación pensionaria, habiendo beneficiarios de pensión no tengan derecho a la misma o no se reclame el beneficio dentro de los dos años del fallecimiento del causante.

Los ahorros voluntarios y depósitos convenidos no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Redacción dada por Ley N° 17.445, de 31/12/2001. (Art. 2°).

Artículo 58. (Afectación del capital acumulado).- A los efectos del seguro contratado para la cobertura de los riesgos mencionados en el artículo anterior, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora imputándose como pago parcial de la prima del seguro colectivo mencionado en el artículo anterior.

Artículo 59. (Determinación de la jubilación por incapacidad total y del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La empresa aseguradora pagará una jubilación por incapacidad total o un subsidio transitorio por incapacidad parcial, igual al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del **artículo 27** de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en los últimos diez años de actividad o período efectivo menor de aportación.

Artículo 60. (Regulación de las prestaciones).- Las prestaciones mencionadas en el presente capítulo se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el **artículo 67 de la Constitución de la República**.

TITULO V

DEL REGIMEN APLICABLE A LOS AFILIADOS CON CAUSAL JUBILATORIA

CAPITULO UNICO

Artículo 61. (Regulación).- Los afiliados activos del Banco de Previsión Social que, al 31 de diciembre de 1996, tengan configurada causal jubilatoria por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por el régimen vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, salvo lo dispuesto en el **artículo 63** (Aplicación del régimen más beneficioso).

Los docentes de los institutos de enseñanza pública y privada habilitados que computen no menos de veinticinco años de actividad docente efectiva al 31 de diciembre de 1996,

se regirán por el régimen vigente para esa actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las prestaciones en curso de pago a la fecha de su vigencia.

Artículo 62. (Opción por el nuevo régimen).- Los afiliados comprendidos en los incisos primero y segundo del artículo anterior, podrán optar ante el Banco de Previsión Social, por el régimen establecido en los **Títulos I a IV**, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes al de la vigencia de la presente ley.

Artículo 63. (Aplicación del régimen más beneficioso).- Al efectuarse por el Banco de Previsión Social la liquidación de la pasividad correspondiente a los afiliados comprendidos en el **artículo 61** de la presente ley y que no hubieren realizado la opción del artículo anterior, se aplicará de oficio el régimen más conveniente al afiliado. A tal efecto se considerará:

A) En forma integral el Régimen General de Pasividades vigente a la fecha de sanción de la presente ley.

B) El referido Régimen General de Pasividades con excepción del sueldo básico de jubilación, mínimo y máximo de jubilación, que serán los que resulten de la aplicación de los artículos **71, 75** y **76** de la presente ley, respectivamente, tomándose las fechas en ellos indicadas o referidas con respecto al cese en la actividad;

C) Para aquellos afiliados activos que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2002 se ampararen a la jubilación con sesenta y cinco años o más años de edad, el régimen de transición establecido en los artículos **66, 69, 71, 72, 73, 74** del Título VI de la presente ley y las asignaciones de jubilación mínimas y máximas fijadas para el año 2003 en los artículos **75** y **76** de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero de este último artículo.

A los efectos de la determinación del sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos en este literal, no se tomarán en cuenta las fechas de configuración de causal establecidas en el **artículo 71** de la presente ley.

TITULO VI

DEL REGIMEN DE TRANSICION

CAPITULO I

ALCANCE DEL REGIMEN

Artículo 64. (Ambito de aplicación).- Los afiliados al Banco de Previsión Social que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con cuarenta o más años de edad cumplidos, y no configuren causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996, por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por las disposiciones de este Título, salvo que realicen la opción prevista en el artículo siguiente.

Artículo 65. (Opción).- Los afiliados comprendidos en el artículo anterior podrán optar por el régimen establecido en los **Títulos I a IV**, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 66. (Prestaciones).- Las prestaciones serán las indicadas en los artículos **15** y **16** de la presente ley.

Artículo 67. (Causal de jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se requiere un mínimo de treinta y cinco años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el **artículo 77** de la presente ley y el cumplimiento, de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para el hombre, el cumplimiento de sesenta años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

   a) Cincuenta y seis años a partir del 1° de enero de 1997.

   b) Cincuenta y siete años a partir del 1° de enero de 1998.

   c) Cincuenta y ocho años a partir del 1° de enero del 2000.

   d) Cincuenta y nueve años a partir del 1° de enero del 2001.

A partir del 1° de enero del año 2003 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será de sesenta años.

Artículo 68. (Causal de jubilación por edad avanzada).- Para configurar causal de jubilación por edad avanzada se requiere:

A) Un mínimo de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el **artículo 77** de la presente ley de:

a) Once años de servicios a partir del 1° de enero de 1997.

b) Doce años de servicios a partir del 1° de enero de 1998.

c) Trece años de servicios a partir del 1° de enero de 2000.

d) Catorce años de servicios a partir del 1° de enero de 2001.

A partir del 1° de enero del año 2003 se requerirá un mínimo de 15 años de servicios.

B) El cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para el hombre, el cumplimiento de setenta años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

a) Sesenta y seis años a partir del 1° de enero de 1997.

b) Sesenta y siete años a partir del 1° de enero de 1998.

c) Sesenta y ocho años a partir del 1° de enero de 2000.

d) Sesenta y nueve años a partir del 1° de enero de 2001.

A partir del 1° de enero del 2003, se requerirá, para la mujer, un mínimo de setenta años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

Artículo 69. (Jubilación por incapacidad total).- La causal jubilatoria por incapacidad total se regirá por lo dispuesto en el **artículo 19** de la presente ley, salvo en lo que hace a los períodos mínimos indicados en los literales A) y C) del mismo, los que se entenderán referidos a años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el **artículo 77** de la presente ley.

Artículo 70. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos **22, 23** y **24** de la presente ley. Para el caso de la mujer, a efectos de la aplicación del **artículo 24** de la presente ley, se tomarán en cuenta las fechas y edades mínimas previstas en el **artículo 67** de la presente ley.

Artículo 71. (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio se determinará:

A) Para quienes configuren causal a partir del 1° de enero del año 1997, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el **artículo 77** de la presente ley.

B) Para quienes configuren en los años siguientes y hasta que se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios, siempre que tal promedio no exceda en un 5% (cinco por ciento) el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas del período registrado, si este fuere menor de veinte y mayor de diez años. Si excediere se aplicará este último promedio con el referido incremento.

Si fuera más favorable para el trabajador, el sueldo básico de jubilación será el promedio mensual de las asignaciones computables del período registrado en la historia laboral si este fuere menor de veinte y mayor de diez años.

C) Cuando se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral, se aplicará lo dispuesto en los tres primeros incisos del **artículo 27** de la presente ley.

D) Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza el período o períodos de cálculo indicados en los apartados anteriores de este artículo, se tomará el promedio de las asignaciones computables actualizadas correspondiente al período o períodos de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el **artículo 77** de la presente ley, o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará en la forma indicada en el **artículo 27** de la presente ley.

Artículo 72. (Asignación de jubilación común).- La asignación de jubilación común será la que resulte de la aplicación del **artículo 29** de la presente ley.

Artículo 73. (Asignación de jubilación por edad avanzada).- La asignación de jubilación por edad avanzada se regirá por lo dispuesto en el **artículo 29** de la presente ley, no pudiendo superar la que resultaría de lo dispuesto en el literal e) del **artículo 53 del llamado Acto Institucional N° 9**, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el **artículo 62 de la Ley Especial N° 7,** de 23 de diciembre de 1983.

Artículo 74. (Asignación de jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La

asignación de jubilación por incapacidad total y el monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial serán equivalentes al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico establecido de acuerdo al **artículo 71** de la presente ley.

Artículo 75. (Monto mínimo de jubilación).- El monto mínimo de la asignación de jubilación común, para quienes ingresen en el goce de la pasividad a partir del 1° de enero de 1997 será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos).

El referido monto mínimo será incrementado en un 4% (cuatro por ciento) anual a partir del 1° de enero del año 1999, por cada año de edad que exceda los sesenta al ingresar al goce de la pasividad.

Dicho porcentaje será del 8% (ocho por ciento) a partir del 1° de enero del año 2001 y 12% (doce por ciento) a partir del 1° de enero del año 2003, con un máximo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación mensual de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1° de enero de 1997, $ 680 (seiscientos ochenta pesos uruguayos) a partir del 1° de enero de 1999, $ 810 (ochocientos diez pesos uruguayos) a partir del 1° de enero del año 2001 y $ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1° de enero del año 2003.

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión Social, el mínimo resultante, de acuerdo a los incisos anteriores de este artículo, será igualmente aplicable a la suma de todas las pasividades o subsidios que perciba el titular o beneficiario.

Artículo 76. (Máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La asignación máxima de jubilación común, por incapacidad total y por edad avanzada y la del subsidio transitorio por incapacidad parcial para quienes ingresen al goce de la pasividad o subsidio a partir del 1° de enero de 1997, será de $ 4.300 (cuatro mil trescientos pesos uruguayos), el que se elevará en $ 300 (trescientos pesos uruguayos) por año para quienes lo hagan en los seis años siguientes.

Para quienes ingresen al goce de la pasividad o subsidio a partir del 1° de enero del año 2003 el monto máximo de la prestación será de $ 6.100 (seis mil cien pesos uruguayos).

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión social, o en los casos de las asignaciones de pasividad que, a la fecha de sanción de la presente ley, tengan un monto máximo establecido en quince veces el importe del Salario Mínimo Nacional mensual el máximo será el vigente al 1° de mayo de 1995, el que se ajustará de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 12** de la presente ley.

Artículo 77. (Reconocimiento de servicios).- Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social, prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral, se reconocerán por el mencionado organismo cuando sean acreditados ante el mismo mediante prueba documental tanto en los años de actividad, como en el monto computable y en el caso de los no dependientes las aportaciones correspondientes.

La reglamentación, podrá admitir otros medios de prueba, a los efectos de acreditar servicios anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la historia laboral, solamente cuando se trate de una única pasividad.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la aportación ni serán responsables por la misma.

Los afiliados activos deberán efectuar, en los plazos, forma, condiciones y requisitos que la reglamentación a dictar establezca, una declaración detallada de todos sus servicios anteriores. Vencidos los plazos establecidos por dicha reglamentación no se admitirá la denuncia de servicios anteriores.

Los servicios posteriores a la implementación efectiva de la historia laboral, sólo se reconocerán en tanto estén registrados en la misma.

Artículo 78. (Pensión a la vejez e invalidez).- Las modificaciones al beneficio de la pensión a la vejez e invalidez previsto por el **artículo 43** de la presente ley, serán de aplicación a partir del 1° de enero de 1997.

Artículo 79. (Régimen pensionario).- Las modificaciones establecidas en el **Título III** al régimen de pensiones entrarán en vigencia a partir de los diez días siguientes al de la fecha de publicación de la presente ley.

El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente a la fecha de configuración de la respectiva causal de pensión.

TITULO VII

DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL Y DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

CAPITULO I

DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 80. (Cometidos. Modificación).- Sustitúyense

los numerales 4) y 6), del **artículo 4° de la Ley N° 15.800**, de 17 de enero de 1986, por los siguientes:

"4) Proponer al Poder Ejecutivo, la fijación del monto de las prestaciones a su cargo y ajustar en forma provisoria o definitiva, según el caso, las asignaciones de jubilación y pensión a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 67 de la Constitución de la República".**

"6) Llevar el registro de historias laborales y los demás registros y cuentas de sus afiliados activos, pasivos y contribuyentes, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones pertinentes".

Artículo 81. (Cometidos. Incorporación).- Agrégase al **artículo 4° de la Ley N° 15.800,** de 17 de enero de 1986, el siguiente numeral:

"15) Constituir y organizar, con independencia del patrimonio del ente y en régimen de derecho privado, actuando solo o en forma conjunta con instituciones financieras del Estado, una entidad administradora de fondos de ahorro previsional".

Artículo 82. (Cometidos. Sustitución).- Sustitúyese el **artículo 9° de la Ley N° 15.800**, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por el **artículo 548 de la Ley N° 16.170,** de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 9°. (Competencias del Directorio del Banco de Previsión Social).- Las competencias del Directorio del Banco de Previsión Social serán las siguientes:

1) Efectuar el planteamiento estratégico de la institución y el control general de la gestión y dirigir el servicio a su cargo con las más amplias facultades de administración y disposición.

2) Atribuir, mediante la modalidad de desconcentración, las materias propias de su competencia, incluidas las correspondientes a Activos y Pasivos entre otras, a los diversos órganos que conformen la estructura del Banco, sin perjuicio de su derecho de avocación sobre los asuntos que, a su juicio, así lo justifiquen.

   Dicha atribución, podrá ser ejercida en las oportunidades y condiciones que se determinen por el propio Directorio.

3) Designar y cesar al Gerente General y a los titulares de los órganos desconcentrados que existieren, debiendo contar para ello con cuatro votos conformes.

4) El Directorio del Banco de Previsión Social a través de su Presidente o de la Gerencia General en su caso ejercerá sobre los órganos desconcentrados que existieren, la coordinación de los respectivos servicios y la superintendencia directiva, correctiva y funcional de las competencias no desconcentradas.

5) Aprobar o rechazar las prestaciones a cargo del Organismo.

6) Destituir a sus funcionarios por ineptitud, omisión o delito, por resolución fundada y previo sumario administrativo. Para la destitución se requerirán cuatro votos conformes.

7) Dictar, cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones internas necesarias para el funcionamiento del servicio.

8) Aprobar el Reglamento General y el Estatuto del Funcionario del Banco de acuerdo al **artículo 63 de la Constitución de la República.**

9) Proyectar su presupuesto de sueldos, gastos e inversiones, conforme con lo dispuesto por el **artículo 221 de la Constitución de la República.**

10) Designar al personal del Banco de Previsión Social y aprobar los ascensos según lo establezcan las normas del Estatuto del Funcionario.

11) Elevar y publicar el balance anual y divulgar la memoria de gestión.

12) Recibir inmuebles en pago de sus créditos en cuyo caso el valor que se les asigne no podrá ser superior a la tasación que practique la Dirección Nacional del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

    Tales inmuebles podrán transferirlos, mediante acuerdo, al Banco Hipotecario del Uruguay o a los Gobiernos Departamentales.

    El Banco de Previsión Social podrá asimismo recibir en pago de sus créditos bienes muebles, los que serán aceptados por el valor que les asigne un cuerpo de tres tasadores, uno designado por el Directorio del Ente, otro por el deudor proponente y el tercero por los dos anteriores de común acuerdo. En caso de que el deudor no designe su tasador, o que no exista acuerdo para nominar el tercer perito, el Directorio del Banco, queda facultado para aceptar la tasación que formule el perito por él designado.

13) Integrar Comisiones Asesoras Honorarias cuyas

competencias serán fijadas por la reglamentación respectiva.

14) Designar al Secretario General con cargo de particular confianza.

15) Delegar, por resolución fundada, en la Gerencia General y en los titulares de los órganos desconcentrados que existieren, las atribuciones que estime convenientes.

Artículo 83. (Titularidad de funciones).- La titularidad de las funciones de Gerente General, órganos desconcentrados que existieren y Asesoría Tributaria y Recaudación será provista de conformidad con lo previsto por el numeral 3°) **del artículo 9° de la Ley N° 15.800,** de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por el **artículo 82** de la presente ley, debiendo recaer en personas de reconocida solvencia y acreditados méritos en administración, previa evaluación de su idoneidad técnica.

Artículo 84. (Emisión de cheques).- En los cheques emitidos por el Banco de Previsión Social, destinados al pago de jubilaciones, pensiones y otros beneficios, podrá sustituirse la firma autógrafa por signos o contraseñas impuestos o impresos mecánica o electrónicamente.

Artículo 85.- Los funcionarios del Banco de Previsión Social, cualquiera sea su jerarquía, no podrán realizar, al margen de su relación funcional, gestiones de ningún tipo, directas o indirectas, que tengan por finalidad diligenciar con o sin ánimo de lucro, pasividades de terceras personas afiliadas a dicha institución, así como trámites administrativos con idéntico propósito so pena de configurar falta administrativa grave pasible de destitución, previo sumario administrativo.

Las personas físicas o jurídicas que con fines de lucro realicen gestiones vinculadas al otorgamiento de pasividades, serán sancionadas por el Banco de Previsión Social por cada infracción, con multas que se determinarán entre un mínimo de UR 10 (diez unidades reajustables) y un máximo de UR 100 (cien unidades reajustables) sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder.

El Banco de Previsión Social reglamentará lo dispuesto en este artículo dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 86. (Historia laboral).- El Banco de Previsión Social está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados, activos **(artículo 7° de la Ley N° 16.190,** de 20 de junio de 1991).

Dichos registros serán realizados de acuerdo a las siguientes normas:

A) Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios, asignaciones computables y aportes pertinentes por cada empresa, declarados por el sujeto pasivo (**artículo 87** de la presente ley) o el interesado (**artículo 88** de la presente ley), en su caso, así como lo que resulte de las actuaciones inspectivas efectuadas por la institución.

B) En el caso de trabajadores no dependientes sólo se registrarán aquellos servicios y asignaciones computables por los que se haya cotizado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la fecha a partir de la cual entrará a regir la historia laboral, pudiendo establecerse una fecha anterior a la de la presente ley, de acuerdo a la información de que disponga o pueda disponer el Banco de Previsión Social.

Artículo 87. (Formación del registro de historia laboral).- Todos los sujetos pasivos de contribuciones especiales de seguridad social están obligados a presentar una declaración, en los plazos y forma que indique la reglamentación, con la información necesaria a efectos de la formación del registro de historia laboral.

Dicha declaración, deberá presentarse se hayan o no efectuado los aportes correspondientes.

En caso que el sujeto pasivo no haya efectuado los correspondientes aportes y presente esta declaración, se reducirá a la mitad la multa por mora que corresponda según lo dispuesto en el **artículo 94 del Decreto-Ley N° 14.306,** de 29 de noviembre de 1974.

Redacción dada por Ley N° 16.869, de 25/09/1997, (Art. 3°).

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada por el Banco de Previsión Social con una multa de UR 1 (una unidad reajustable) a UR 50 (cincuenta unidades reajustables) por cada afiliado comprendido en la infracción.

Artículo 88. (Derecho de iniciativa del trabajador).- En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, los trabajadores, individual o colectivamente, podrán suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada.

Artículo 89. (Información al trabajador).- La información a remitir al trabajador por el Banco de Previsión Social

de acuerdo al **artículo 7° de la Ley N° 16.190,** de 20 de junio de 1991, será la que surja del registro de historia laboral, la que será notificada en debida forma, sin perjuicio del derecho del trabajador de solicitar, en cualquier momento, dicha información.

El Banco de Previsión Social podrá emplazar públicamente a los trabajadores para que comparezcan a notificarse en un plazo no menor a noventa días a partir de la convocatoria y vencido dicho término se considerará cumplida la notificación a todos los efectos legales.

Agregado por Ley N° 17.556, de 18/09/2002, (Art. 167).

El Banco de Previsión Social, previa solicitud de sus afiliados activos, podrá transferir electrónicamente la información sobre su historia laboral a instituciones de intermediación financiera o de crédito.

Artículo 90. (Observación de la información).- El afiliado dispondrá de un plazo de 180 días para observar la información, a partir de que la misma le haya sido notificada conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Redacción dada por Ley N° 17.556, de 18/09/2002, (Art. 168).

La no observación de dicha información por parte del afiliado en el plazo indicado, determinará su aceptación de la información registrada.

La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible con lo dispuesto por el **artículo 4° y siguientes de la Ley N° 15.869**, de 22 de junio de 1987.

Artículo 91. (Protección al trabajador).- El despido de un trabajador, producido como consecuencia de haber este observado la información referida en el **artículo 89** de la presente ley, dará lugar a una única indemnización especial igual al triple de la correspondiente a la indemnización tarifada por despido común y a la imposición de sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

El despido acaecido dentro de los ciento ochenta días de efectuada la observación se presumirá, salvo prueba en contrario verificado por el motivo referido en el inciso anterior.

Los Magistrados que impongan la indemnización especial prevista por el inciso primero, comunicarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la sentencia correspondiente basada en autoridad de cosa juzgada, a efectos de que la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social proceda a aplicar al empleador sanciones pecuniarias cuyo monto no será menor de UR 50 (cincuenta unidades reajustables), ni mayor de UR 500 (quinientas unidades reajustables).

En caso de que no exista controversia judicial, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá competencia para sancionar a los empleadores infractores con multas que se fijarán en los montos establecidos en el inciso anterior.

TITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

CAPITULO I

DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

Artículo 92. (Entidades receptoras de los ahorros).- Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente ley.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el **artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.322,** de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativos.

Artículo 93. (Autorización).- Corresponde al Poder Ejecutivo con informe previo del Banco Central del Uruguay, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.

Artículo 94. (Requisitos para iniciar actividades).- El Poder Ejecutivo fijará la fecha a partir de la cual las Administradoras autorizadas a funcionar podrán comenzar a realizar publicidad y a captar afiliados, de acuerdo a las previsiones de la presente ley.

Una de dichas Administradoras deberá obligatoriamente, constituirse por el Banco de Previsión Social, solo o conjuntamente con otra u otras de las entidades mencionadas en el inciso segundo del **artículo 92** de la presente ley.

Ninguna Administradora de propiedad del sector privado podrá comenzar a funcionar, realizar publicidad o captar afiliados antes que se encuentre en funcionamiento operativo por lo menos una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, perteneciente al sector público.

Artículo 95. (Objeto).- Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo, la administración de un único Fondo de Ahorro Provisional, debiendo llevar su propia contabilidad completamente separada de la del respectivo Fondo.

Artículo 96. (Denominación).- La denominación social de las Administradoras deberá incluir la frase "Administradora de Fondos de Ahorro Previsional" o la sigla "AFAP" quedando prohibido incluir menciones que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad.

Artículo 97. (Capital y patrimonio mínimo).- El capital mínimo necesario para la constitución de una Administradora será de 60.000 UR (sesenta mil unidades reajustables) de las previstas en el **artículo 38 de la Ley N° 13.728,** de 17 de diciembre de 1968, el que deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo en el momento de su autorización.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse en las condiciones indicadas en la **Ley N° 16.060,** de 4 de setiembre de 1989, no pudiendo exceder el plazo máximo de dos años contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia de la sociedad.

Cuando la Administradora haya iniciado la formación del Fondo de Ahorro Previsional, el patrimonio mínimo, excluida la reserva especial, no podrá ser inferior al importe mencionado en el inciso primero de este artículo o al 2% (dos por ciento) del valor del Fondo si éste fuere mayor, hasta alcanzar la suma de 150.000 UR (ciento cincuenta mil unidades reajustables), para quedar fijado en esta cantidad. En este caso, el faltante deberá integrarse dentro de los treinta días siguientes al fin de cada mes.

Si el patrimonio mínimo se redujere por cualquier otra causa por debajo del mínimo exigido, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres meses contado desde el momento en que se verificó tal reducción, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control. En caso contrario, el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Banco Central del Uruguay, procederá a revocar la autorización para funcionar y dispondrá la liquidación de la Administradora.

Redacción dada por Ley N° 17.243, de 29/06/2000, (Art. 53)

Artículo 97. (Capital mínimo).- El capital mínimo necesario para la constitución de una Administradora será de UR 60.000 (sesenta mil unidades reajustables) de las previstas en el **artículo 38 de la Ley N° 13.728,** de 17 de diciembre de 1968, el cual deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo en el momento de su autorización.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse en las condiciones indicadas en la **N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989,** no pudiendo exceder el plazo máximo de dos años contados desde la fecha de la resolución que autorice la existencia de la sociedad.

Cuando la administradora haya iniciado la formación del Fondo de Ahorro Previsional, el patrimonio mínimo excluida la reserva especial, no podrá ser menor al importe mencionado en el inciso 1° de este artículo o al 2% (dos por ciento) del valor del mencionado Fondo, si este fuere mayor.

Si el patrimonio se redujere por cualquier causa, debajo del mínimo exigido, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres meses contados desde el momento en que se verificó tal reducción, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control. En caso contrario, el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Banco Central del Uruguay, procederá a revocar la autorización para funcionar y dispondrá la liquidación de la Administradora.

Artículo 98. (Publicidad).- Las Administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la resolución que autorice su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 94** de la presente ley. La publicidad deberá ser veraz y no inducir a equívocos o confusiones.

Artículo 99. (Información al público).- Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:

1) Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos;

2) Balance general del último ejercicio, estados de re-

sultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere;

3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de rentabilidad y de la Reserva Especial;

4) Régimen e importe de las comisiones vigentes;

5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de las empresas aseguradoras, en donde se hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad;

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

Artículo 100. (Información al afiliado).- La Administradora deberá enviar periódicamente, al menos cada seis meses, al domicilio de cada una de sus afiliados, la siguiente información mínima referente a la composición del saldo de su cuenta de ahorro individual:

1) Saldo de la cuenta respectiva en unidades reajustables al inicio del período.

2) Tipo de movimiento, fecha e importe en unidades reajustables.

   Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para tal discriminación.

3) Saldo de la respectiva cuenta en unidades reajustables, al final del período.

4) Valor de la unidad reajustable al momento de cada movimiento.

5) Rentabilidad del Fondo de Ahorro Provisional.

6) Rentabilidad promedio del régimen y comisión promedio del régimen.

Esta comunicación podrá librarse como mínimo una vez al año, a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta durante el último período que deberá ser informado.

La reglamentación podrá disponer el aumento de la frecuencia de la información al afiliado.

El afiliado que lo solicite expresamente ante la Administradora respectiva, podrá obtener información de su cuenta personal en cualquier momento.

Artículo 101. (Contabilidad separada).- La Administradora deberá llevar contabilidad separada del Fondo de Ahorro Previsional, en donde se registrarán todos los movimientos relativos a los ingresos y a los egresos.

El Banco Central del Uruguay diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y estas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables.

Artículo 102. (Comisiones).- Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.

El importe de las comisiones será establecido libremente por cada Administradora y su aplicación será uniforme para todos sus afiliados.

Artículo 103. (Régimen de Comisiones).- El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

1) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes obligatorios y la acreditación de los depósitos voluntarios y convenidos.

2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios y de los depósitos voluntarios o convenidos, sólo podrá establecerse como una suma fija por operación, como un porcentaje del aporte que le dio origen o como una combinación de ambos.

Artículo 104. (Bonificación de las comisiones).- Las Administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir esquemas de bonificación a las comisiones establecidas en el artículo anterior, los que no deberán contener discriminaciones para los afiliados que se encuentren comprendidos en una misma categoría. La definición de estas categorías de afiliados sólo podrá ser efectuada en atención a la cantidad de meses que registren aportes en la correspondiente Administradora. Las normas reglamentarias es-

tablecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.

El importe de la bonificación deberá establecerse como una quita sobre el esquema de comisiones vigentes, debiendo ser aplicado en forma simultánea al cobro de las respectivas comisiones. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva cuenta de ahorro individual del afiliado.

Artículo 105. (Inhabilitaciones).- Para los cargos de directores, administradores, gerentes y síndicos de una Administradora regirán las inhabilitaciones mencionadas en el artículo **23 del Decreto N° 15.322**, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el **artículo 2° de la Ley N° 16.327**, de 11 de noviembre de 1992.

CAPITULO II

DE LA AFILIACION

Artículo 106. (Elección de la Administradora).- Todo afiliado que se incorpore al régimen de ahorro deberá elegir libremente una Administradora.

La opción se realizará directamente ante la misma, la cual hará llegar al Banco de Previsión Social una copia de la solicitud de incorporación en un plazo de cinco días hábiles. El mismo procedimiento corresponderá cuando el afiliado cambie de Administradora.

La libertad de elección de Administradora no podrá ser afectada por ningún mecanismo ni acuerdo, quedando prohibido condicionar el otorgamiento de beneficios o premios, a la afiliación o cambio del trabajador a una determinada Administradora.

El afiliado deberá incorporarse a una única Administradora aunque el mismo prestare servicios para varios empleadores o realizare simultáneamente tareas como trabajador dependiente y no dependiente.

Artículo 107. (Obligación de incorporación de afiliados).- Las Administradoras deberán aceptar la incorporación de todo afiliado efectuada conforme a las normas de la presente ley y no podrán realizar discriminación alguna entre los mismos, salvo las expresamente contempladas en la presente ley.

Artículo 108. (Asignación de Administradora).- Si el afiliado no realizare la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social, en forma proporcional a los afiliados incluidos en cada una de ellas a la fecha de incorporación.

Artículo 109. (Derecho de traspaso a otra Administradora).- Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de Administradora, para lo cual deberá notificar fehacientemente a aquella en la que se encuentre incorporado. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

Artículo 110. (Condiciones para el traspaso).- El derecho a traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona.

CAPITULO III

DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL

Artículo 111. (Naturaleza del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional definido en la presente ley es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Administradora. El mismo estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas y estará destinado únicamente a financiar las prestaciones indicadas en el **artículo 50** de la presente ley.

La propiedad del Fondo de Ahorro Previsional será de los afiliados al mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente ley.

Artículo 112. (Inembargabilidad del patrimonio).- Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Ahorro Previsional serán inembargables.

En caso de que la Administradora entre en liquidación judicial, el Fondo de Ahorro Previsional será administrado de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 139** de la presente ley.

Artículo 113. (Recursos del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional de cada Administradora se integrará con los siguientes recursos:

A) Los importes destinados al régimen de ahorro según los literales A) al F) del **artículo 45** de la presente ley;

B) Los fondos acumulados por los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra Administradora;

C) La rentabilidad correspondiente a las inversiones

efectuadas de acuerdo con las disposiciones del **artículo 123** de la presente ley;

D) Las transferencias de fondos provenientes de la Reserva Especial, en las condiciones fijadas en el **artículo 122** de la presente ley;

E) Las transferencias del Estado realizadas en las condiciones establecidas en el **artículo 122** de la presente ley.

Artículo 114. (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional de cada Administradora admitirá las siguientes deducciones:

A) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los afiliados a la Administradora.

B) El pago de la prima del seguro de invalidez y fallecimiento a una empresa aseguradora autorizada a girar en el ramo de seguros de vida, en adelante empresa aseguradora, de acuerdo al **artículo 57** de la presente ley.

C) Las transferencias de fondos a las empresas aseguradoras para el pago de las prestaciones mencionadas en el **artículo 54** de la presente ley.

D) La transferencia de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso hacia otra Administradora.

E) La comisión de custodia establecida en el **artículo 126** de la presente ley.

Artículo 115. (Participación de la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable.

Artículo 116. (Tasas de Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional).- La tasa de rentabilidad nominal anual del Fondo de Ahorro Previsional, es el porcentaje de variación, durante los últimos doce meses del valor de la unidad reajustable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de dicho Fondo.

La tasa de rentabilidad real mensual del Fondo de Ahorro Previsional, es el porcentaje de variación mensual experimentado por el mismo, medido en unidades reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y las deducciones mencionadas en el **artículo 114** de la presente ley. La tasa de rentabilidad real anual se calculará por la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente.

Artículo 117. (Rentabilidad del régimen).- Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada Fondo de Ahorro Previsional, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que la tasa de rentabilidad real del respectivo Fondo de Ahorro Previsional, no sea inferior a la tasa de rentabilidad real mínima anual del régimen, la que se determinará en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen es la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen menos dos puntos porcentuales.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.

Artículo 118. (Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- En cada Administradora, como parte del Fondo de Ahorro Previsional, habrá un Fondo de Fluctuación de Rentabilidad con el objeto de garantizar la tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo anterior.

Artículo 119. (Integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se integrará en forma mensual y siempre que la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrará con el producido de todo exceso de la tasa de rentabilidad promedio del régimen, incrementada en el máximo entre dos puntos porcentuales y el 50% (cincuenta por ciento) de la rentabilidad promedio del régimen. El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad estará expresado en cuotas.

Redacción dada por Ley N° 17.243, de 29/06/2000. (Art. 58).

Artículo 119. (Integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad). El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se integrará en forma mensual y siempre que la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrará por el producido de todo exceso de la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional sobre la tasa de rentabilidad promedio del régimen, incrementada en dos puntos porcentuales. El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad

estará expresado en unidades reajustables.

Artículo 120. (Aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad tendrá los siguientes destinos:

A) Cubrir la diferencia entre la tasa de rentabilidad real mínima del régimen, definida en el **artículo 117** de la presente ley, y la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, en caso de que esta fuera menor.

B) Acreditar obligatoriamente en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, los fondos acumulados que superen por más de un año el 5% (cinco por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional.

C) Incrementar, en la oportunidad que la Administradora así lo estime conveniente, la rentabilidad incorporada en las cuentas de ahorro individual en un mes determinado, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

1) Luego de la afectación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, el saldo de éste represente como mínimo el 3% (tres por ciento) del importe del Fondo de Ahorro Previsional.

2) No se podrá, en un mes dado, disminuir más del 10% (diez por ciento) del correspondiente Fondo de Fluctuación de Rentabilidad.

D) Imputar al Fondo de Ahorro Previsional el saldo total del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.

Artículo 121. (Reserva Especial).- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una reserva entre un mínimo equivalente a un 0,5% (cero con cinco por ciento) del Fondo de Ahorro Previsional respectivo y un máximo equivalente a un 2% (dos por ciento) del mismo, que se denominará Reserva Especial. El Banco Central del Uruguay regulará el porcentaje referido, para cada período que determine, en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.

La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el **artículo 97,** de la presente ley, deberá ser invertida en cuotas del Fondo de Ahorro Previsional y tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.

Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el **artículo siguiente**, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias.

Redacción dada por Ley N° 17.243, de 29/06/2000, (Art. 54).

Artículo 121. (Reserva Especial).- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una reserva equivalente por lo menos al 2% (dos por ciento) del Fondo de Ahorro Previsional respectivo, deducidas las inversiones en valores emitidos por el Estado uruguayo, que se denominará Reserva Especial. Dicha Reserva, no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el **artículo 97** de la presente ley y tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.

El cálculo de la Reserva Especial mínima se efectuará en forma mensual, teniendo en cuenta el valor del Fondo de Ahorro Previsional y la composición de sus inversiones al fin del mes anterior.

La Reserva Especial deberá ser invertida en los mismos instrumentos autorizados para el Fondo de Ahorro Previsional y con iguales limitaciones. Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias.

Artículo 122. (Garantías de la rentabilidad mínima).- Cuando la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuere, en un mes dado, inferior a la tasa de rentabilidad real mínima del régimen y esta diferencia no pudiere ser cubierta con el respectivo Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá aplicar los recursos de la Reserva Especial a tal efecto. Si no lo hiciera, el Banco Central del Uruguay la intimará a hacerlo en un plazo de diez días, a partir de la notificación respectiva. Si aplicados totalmente los recursos de la Reserva Especial, no se pudiere completar la deficiencia de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, el Estado completará la diferencia, la que deberá ser reintegrada dentro del plazo que en cada caso fije el Poder Ejecutivo.

La Administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del régimen o recompuesto la Reserva Especial dentro de los quince días siguientes al de su afectación, se disolverá de pleno derecho, debiendo liquidarse según lo establecen los artículos **138** y **139** de la presente ley.

CAPITULO IV

DE LAS INVERSIONES

Artículo 123. (Inversiones permitidas).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdos con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo, hasta el 60% (sesenta por ciento) del total del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 30% (treinta por ciento).

Redacción dada por Ley N° 17.243, de 29/06/2000, (Art. 57).

Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, hasta el 30% (treinta por ciento).

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento).

D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas, valores o cuotapartes de fondos de inversión uruguayos. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización del Banco Central del Uruguay. El máximo de inversión admitido al amparo del presente literal será del 25% (veinticinco por ciento).

Redacción dada por Ley N° 17.202, de 24/09/1999, (Art. 6°)

Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal, con autorización del Banco Central del Uruguay, hasta el 25% (veinticinco por ciento)

E) Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales u otros sectores productivos que reúnan condiciones suficientes de retorno y seguridad, y que se encuentren debidamente garantizadas según determine la reglamentación del Banco Central del Uruguay y que estén radicados en el país, hasta el 20% (veinte por ciento).

Redacción dada por Ley N° 17.243, de 29/06/2000, (Art. 56).

Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales u otros sectores productivos garantizadas por entidades financieras autorizadas a funcionar en el país, a través de la emisión de certificados de depósitos, hasta el 20% (veinte por ciento).

F) Colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, a efectos de que éstas concedan préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Indice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. El importe a prestar no excederá del 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

G) Operaciones que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del fondo de ahorro previsional con las limitaciones y condiciones que establezca el Banco Central del Uruguay, hasta el 10% (diez por ciento) del activo del fondo de ahorro previsional.

Agregado por Ley N° 18.127, de 12/05/2007, (Art. 3°).

H) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito de los cuales el país sea miembro, en las condiciones que establezca la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo, por hasta el 15% (quince por ciento) del activo del fondo de ahorro previsional.

Agregado por Ley N° 18.127, de 12/05/2007, (Art. 3°).

Las inversiones mencionadas en el literal A) podrán alcanzar hasta el 100% (cien por ciento) en el primer año de vigencia del régimen de ahorro, reduciéndose entre cinco y diez puntos porcentuales por año, hasta llegar al 60% (sesenta por ciento) mencionado.

La suma de las inversiones mencionadas en los literales B), C), D), E) y F) no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional en el primer año, incrementándose entre cinco y diez puntos porcentuales anuales, hasta un máximo del 70% (sesenta por ciento).

La suma de las inversiones mencionadas en los literales D), E) y F) no podrá exceder del 40% (cuarenta por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional.

Redacción dada por Ley N° 17.243, de 29/06/2000, (Art. 55)

La suma de las inversiones mencionadas en los literales D), E) y F) no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional.

Artículo 124. (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.

B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

C) Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero, con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país y de los organismos internacionales de créditos de los cuales el país sea miembro.

Redacción dada por Ley N° 18.127, de 12/05/2007, (Art. 4°).

Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero, con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país.

D) Valores emitidos por las sociedades financieras de inversión.

E) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico;

F) Acciones escriturales, preferidas y de goce definidas por la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran constitución de prendas o garantías sobre el activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Una vez reglamentadas por el Poder Ejecutivo, las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 125. (Disponibilidad transitoria).- El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el **artículo 123** de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el **artículo 114** de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los **artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322,** de 17 de setiembre de 1982.

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del **artículo 123** de la presente ley no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del Fondo de Ahorro Previsional.

Artículo 126. (Custodia de los títulos).- Los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial deberán mantenerse en una sola institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos u otras instituciones que el Banco Central del Uruguay autorice.

En forma mensual, el Banco Central del Uruguay informará al depositario el monto mínimo que cada Administradora deberá mantener en custodia. La entidad depositaria será responsable de este control y deberá comunicar al Banco Central del Uruguay las insuficiencias que se verifiquen.

Las comisiones de custodia serán libremente fijadas entre las partes y comunicadas al Banco Central del Uruguay.

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS Y EMPRESAS ASEGURADORAS

Artículo 127. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en el **artículo 50** de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

B) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, en las condiciones del **artículo 57** de la presente ley, considerando como pago parcial de la misma, el capital acumulado en la cuenta de ahorro de los afiliados, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

C) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, como se den las condiciones establecidas en el **artículo 58** de la presente ley.

Artículo 128. (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:

A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el **artículo 56** de la presente ley;

B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio y siempre que los afiliados hubieran estado incluidos en la póliza de seguro de vida colectivo mencionado en el **artículo 57** de la presente ley. En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la Administradora;

C) Formar el capital necesario para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) de este artículo, a lo dispuesto por el **Capítulo IV del Título VIII** de la presente ley, en lo pertinente, y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay.

CAPITULO VI

REGIMEN IMPOSITIVO

Artículo 129. (Tratamiento de los depósitos convenidos).- Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al **artículo 49** de la presente ley, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en el **Título 4**, Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) y **Título 8**, Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) del Texto Ordenado 1991.

Dichos depósitos también se podrán deducir como Rubro de Deducción Condicionada, del Impuesto definido en el **Título 7** Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) del Texto Ordenado 1991, no rigiendo a esos efectos el tope máximo del 20% (veinte por ciento) del ingreso neto total.

Artículo 130. (Remuneraciones no gravadas).- Las remuneraciones abonadas a los trabajadores por las cuales no corresponda cotizar aportes patronales jubilatorios, de acuerdo a la limitación del literal A) del **artículo 14** de la presente ley serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en el **Título 4**, impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) y **Título 8**, Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) del Texto Ordenado 1991, exclusivamente por la parte proporcional de los aportes de seguridad social no jubilatorios e impuesto a las retribuciones personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

Artículo 131. (Tratamiento de los fondos acumulados).- Los fondos acumulados en las cuentas individuales de ahorro no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.

Artículo 132. (Tratamiento de las AFAP).- Las comisiones percibidas por las Administradoras, de acuerdo al **artículo 102** de la presente ley, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del **Título 10** del Texto Ordenado 1991.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional quedarán incluidas en el régimen establecido en el **Título 4,** Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) del Texto Ordenado 1991 y no serán gravadas con el Impuesto a las Comisiones (COM) regulado en el **Título 17** del Texto Ordenado 1991.

La constitución de sociedades anónimas con el objeto exclusivo de administración Fondos de Ahorro Previsional, así como los aumentos de capital de las mismas, estarán exonerados de todo tributo.

Artículo 133. (Tratamiento de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la presente ley, estarán exoneradas del impuesto a los ingresos (**Título 6**, Impuesto a los ingresos de las compañías de seguros del Texto Ordenado 1991), por el cobro de las primas del seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el **artículo 57** de la presente ley. Asimismo, las citadas empresas quedarán exoneradas del IVA sobre las primas que cobren por el seguro citado en el inciso anterior.

CAPITULO VII

DEL CONTROL

Artículo 134. (Control de las Administradoras).- El Banco Central del Uruguay ejercerá el control de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las normas de organización de la seguridad social que dicte el Banco de Previsión Social de acuerdo al **artículo 195 de la Constitución de la República.**

Las potestades que la Constitución acuerda a los Cuerpos Legislativos o a sus integrantes no podrán ser restringidas sea cualquiera la circunstancia que se invoque, en todo lo referente a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, sean de carácter público o privado.

Artículo 135. (Poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay).- Son poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay:

A) Ejercer las funciones que la presente ley asigna a la autoridad de control.

B) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en la presente ley, y que sean necesarios para su correcta aplicación.

C) Fiscalizar el procedimiento de afiliación previsto en los artículos **106** y **107** de la presente ley y los traspasos que decidan los afiliados de acuerdo a los artículos **109** y **110** de la presente ley.

D) Llevar un registro de las Administradoras autorizadas de acuerdo con la presente ley.

E) Controlar se cumpla lo establecido en el **artículo 98** de la presente ley.

F) Verificar, mediante inspecciones, cuya frecuencia mínima será reglamentada, la exactitud y veracidad de la información de las Administradoras deben brindar conforme a lo establecido en los artículos **99** y **100** de la presente ley.

G) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijada por cada Administradora.

H) Fiscalizar las inversiones de los recursos de los Fondos de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial así como la adecuada custodia de los títulos representativos de las mismas.

I) Determinar la rentabilidad y comisión promedio del régimen de ahorro individual y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada Administradora.

J) Fiscalizar la constitución, el mantenimiento y la aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

K) Controlar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las Administradoras, en la forma establecida en el **artículo 57** de la presente ley y establecer las normas que regulen el contrato respectivo, así como las que regulen el pago de las prestaciones de jubilación común y de las pensiones de sobrevivencia que de ella se deriven, según el **artículo 56** de la presente ley.

L) Imponer a las Administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales, conforme a lo establecido en el **artículo 136** de la presente ley.

LL) Labrar acta de toda inspección que realice en una Administradora o ante un tercero con quien aquella opere.

M) Publicar, en forma trimestral, una memoria que contendrá la información global y estadística que fije la reglamentación, referida a la evolución del régimen de ahorro individual, las autorizaciones otorgadas para funcionar como Administradoras, las revocaciones, las sanciones aplicadas y la indicación referida a cada Administradora, de capital social, nómina de directores, representantes, gerentes y síndicos, número de afiliados incorporados a cada una, esquema de comisiones, valor del Fondo de Ahorro Previsional, de la Reserva Especial, composición de las inversiones de cada Fondo, rentabilidad nominal y real y toda otra información que establezca las normas reglamentarias.

N) Controlar las responsabilidades y obligaciones de las Administradoras y de las empresas aseguradoras de acuerdo a los artículos **127** y **128** de la presente ley.

Ñ) Recibir las denuncias de los afiliados o de terceros, sobre la actuación de las instituciones incluidas en la presente ley, debiendo tramitar y notificar de sus resultados, a los denunciantes, en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 136. (Sanciones aplicables).- Las Administradoras y las empresas aseguradoras comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido en la presente ley que infrinjan las normas aplicables a las mismas, serán pasibles, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder, de las sanciones establecidas, en el **artículo 20 del Decreto-Ley N° 15.322,** de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el **artículo 2° de la Ley N° 16.327**, de 11 de noviembre de 1992.

CAPITULO VIII

DE LA LIQUIDACION DE LAS ADMINISTRADORAS

Artículo 137. (Liquidación de una Administradora).- El Banco Central del Uruguay procederá a la liquidación de una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

A) El patrimonio de la Administradora se redujere a un importe inferior a los mínimos establecidos en el **artículo 97** de la presente ley y no se hubieren reintegrado totalmente dentro de los plazos establecidos.

B) Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de la Reserva Especial en más de dos oportunidades. A los fines de éste computo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el inciso segundo del **artículo 122** de la presente ley.

C) No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida o recompuesto la Reserva Especial afectada den-

tro de los plazos fijados en el **artículo 122** de la presente ley.

D) Hubiera entrado la Administradora en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una Administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el **artículo 122** de la presente ley.

Artículo 138. (Procedimiento de liquidación).- La liquidación de las Administradoras se efectuará por el procedimiento establecido en el **artículo 41 del Decreto-Ley N° 15.322**, de 17 de setiembre de 1982, incorporado por el **artículo 4° de la Ley N° 16.327**, de 11 de noviembre de 1992.

Los afiliados deberán traspasar sus cuentas personales y la cuota parte del Fondo de Fluctuación de rentabilidad a otra Administradora, a su elección, en el plazo de noventa días posteriores al inicio de la liquidación de la Administradora.

En caso de no haberlo hecho, el Banco Central del Uruguay destinará a los afiliados pendientes de traspaso a las Administradoras existentes, en forma proporcional al número de afiliados de cada una.

CAPITULO IX

GARANTIAS DEL ESTADO

Artículo 139. (Garantías).- El Estado garantizará a los afiliados del régimen de ahorro individual obligatorio:

A) El cumplimiento de la rentabilidad real mínima, sobre los fondos que los afiliados mantuvieran invertidos, cuando una Administradora, agotados los mecanismos previstos en la presente ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación.

Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados se traspasen a una nueva Administradora de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

B) El pago de las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora.

C) El pago de las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, en caso de liquidación judicial de la empresa aseguradora que hubiere hecho el seguro colectivo de vida mencionado en el **artículo 57** de la presente ley, y siempre que las disponibilidades financieras de la Administradora imposibilitaren hacerse cargo de dichas obligaciones.

Artículo 140.- La garantía del Estado, a que refieren los artículos **122** y **139** de la presente ley, sólo será aplicable a las entidades de propiedad estatal, sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los **artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.**

Artículo 141. (Naturaleza de los créditos).- En los casos en que la garantía estatal hubiera operado, el Estado concurrirá en la liquidación judicial de las Administradoras o de las empresas aseguradoras por los montos pagados, a lo que se agregará el valor de las reservas técnicas de las prestaciones futuras, en cuanto éstas fueren responsabilidad de aquellas. El Estado será acreedor privilegiado de la misma clase que le corresponde como acreedor de tributos impagos.

Los créditos de las Administradoras contra una empresa aseguradora, que se originen en el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, gozarán del privilegio de la primera clase de créditos personales **(artículo 1732 del Código de Comercio).**

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 142. (Prohibición del cobro de comisiones).- El Banco de Previsión Social y el Banco Central del Uruguay no podrán percibir retribución alguna de las Administradoras, empresas aseguradoras, empresas contribuyentes o de los afiliados, por las actividades que realicen en el marco de la presente ley.

Artículo 143. (Afiliación previsional de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Los trabajadores de todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, así como los trabajadores del Banco de Previsión Social estarán afiliados a esta institución, en lo que refiere al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

En cuanto al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, los referidos trabajadores podrán elegir libremente a la Administradora a la cual afiliarse.

Artículo 144.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener en circulación títulos de ahorro previsional hasta por igual cantidad al 80% (ochenta por ciento) de la suma de

las transferencias realizadas por el Banco de Previsión Social a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, con un máximo equivalente a UR 30:000.000 (treinta millones de unidades reajustables).

El Banco Central del Uruguay, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, comunicará anualmente a la Asamblea General el total acumulado de estas transferencias así como el límite referido en el primer inciso.

Los títulos no podrán tener un plazo superior a veinte años y podrán emitirse en moneda nacional, moneda extranjera o unidades reajustables. En todos los casos tendrán el mismo tratamiento fiscal y libre circulación que los restantes títulos de deuda pública.

La emisión autorizada por este Artículo no está comprendida en los topes previstos por la Ley N° 16.812, de 14 de marzo de 1997.

Redacción dada por Ley N° 16.884, de 10/11/1997, (Art. 1°).

> (Emisión de títulos reajustables). Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos en unidades reajustables hasta la suma de UR 30:000.000 (treinta millones de unidades reajustables).
>
> Dichos títulos no podrán tener un plazo superior a veinte años y su tasa de interés será, como mínimo del 2% (dos por ciento) anual.
>
> Su adquisición podrá ser realizada exclusivamente por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, las que sólo podrán enajenar dichos títulos a otras Administradoras.
>
> La emisión autorizada por este artículo, no está comprendida en los topes previstos en el **artículo 1° de la Ley N° 16.454,** de 22 de diciembre de 1993.

TITULO IX

DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 145. (Ambito de aplicación).- Las disposiciones de este Título comprenden a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

En oportunidad de que el Poder Ejecutivo dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del **artículo 1°** de la presente ley, se proyectarán las adecuaciones de este Título en relación a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social. Hasta tanto entren en vigencia dichas disposiciones se aplicarán las normas legales y reglamentarias en vigor a la sanción de la presente ley.

Artículo 146. (Principio de congruencia).- Todas las asignaciones computables a los efectos de las prestaciones de pasividad constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

Artículo 147. (Principio de primacía de la remuneración real).- Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social se aplicarán sobre las remuneraciones realmente percibidas por los sujetos pasivos de dichos tributos, con la sola excepción de aquellos casos en los que la materia gravada y las asignaciones computables se rijan por remuneraciones fictas.

Artículo 148. (Principio de actividad. Hecho generador).- Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social, se generarán por el desarrollo de actividad personal remunerada de cualquier naturaleza, comprendidas en el ámbito de afiliación del citado Banco.

Artículo 149. (Principio de verdad material).- La administración tributaria del Banco de Previsión Social se ajustará a la verdad material de los hechos.

Artículo 150. (Principio de economía procesal).- La administración tributaria del Banco de Previsión Social, deberá asegurar la celeridad, simplicidad y economía de los procedimientos administrativos a su cargo, así como evitar la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos innecesarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento y los derechos de los administrados.

Artículo 151. (Principio del debido proceso).- La Administración tributaria del Banco de Previsión Social, garantizará a los interesados en sus procedimientos administrativos todos los derechos y garantías del debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República y demás normas de derecho positivo.

Artículo 152. (Prescripción).- El Banco de Previsión Social podrá declarar de oficio la prescripción del derecho al cobro de los tributos, sanciones e intereses cuando se configuren los supuestos previstos por el **artículo 38 del Decreto-Ley N° 14.306**, de 29 de noviembre de 1974.

Dicha declaración deberá ser realizada por el Banco de

Previsión Social cuando se configuren los mismos supuestos constitutivos de la prescripción en caso de ser invocada en vía administrativa por el contribuyente y el Banco de Previsión Social quedará obligado a expedir en ambos casos los certificados que así lo acrediten.

CAPITULO II

MATERIA GRAVADA

Artículo 153. (Concepto general).- A los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social, constituye materia gravada todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal, dentro del respectivo ámbito de afiliación.

Artículo 154. (Concepto de excepción).- Cuando el ingreso referido en el artículo anterior se perciba, en todo o en parte, mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, el monto a gravar será establecido fictamente por el Poder Ejecutivo, en función de la naturaleza o modalidad de las actividades o formas de retribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el **Capítulo III** de este Título.

Artículo 155. (Base Ficta de contribución).- En los casos previstos en el artículo anterior la materia gravada se determinará por la Base Ficta de Contribución, la cual será equivalente a UR 1 (una unidad reajustable) (**artículo 38 de la Ley N° 13.728**, de 17 de diciembre de 1968). A tales efectos el valor de la unidad reajustable será el vigente en las oportunidades establecidas en el **artículo 67 de la Constitución de la República.**

CAPITULO III

SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 156. (Propinas).- Las propinas percibidas por los trabajadores dependientes estarán gravadas entre un mínimo equivalente a tres veces el valor de la Base Ficta de Contribución y un máximo de veinte veces el valor de dicha Base. El Poder Ejecutivo, atendiendo a las características de cada actividad, determinará el monto gravado correspondiente.

Los montos correspondientes a propinas de los funcionarios profesionales de los Casinos del Estado y Municipales, se regirán por lo dispuesto por la **Ley N° 16.568,** de 28 de agosto de 1994.

Artículo 157. (Viáticos).- Los viáticos, cualesquiera fuese su denominación, estarán gravados por lo realmente percibido en los siguientes porcentajes: un 50% (cincuenta por ciento) sobre las partidas destinadas a su utilización dentro del país y un 25% (veinticinco por ciento) las partidas destinadas a su utilización fuera del país.

Quedan exceptuadas las sumas que las empresas reintegren a sus trabajadores por concepto de gastos de locomoción, alimentación y alojamiento, ocasionados en el cumplimiento de tareas encomendadas por aquellas, cuando las mismas estén sujetas a rendición de cuentas y escrituración contable o se pruebe fehacientemente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administración.

Artículo 158. (Gratificaciones).- Constituirán materia gravada las gratificaciones, cuando tengan los caracteres de regularidad y permanencia.

Quedan exceptuadas las partidas que las empresas otorguen a sus trabajadores en forma discrecional o con motivos específicos no vinculados a la prestación de servicios propia de la relación o contrato de trabajo.

Artículo 159. (Quebrantos).- Constituirán materia gravada los quebrantos de caja y similares que efectivamente perciba el trabajador.

Artículo 160. (Subsidios por períodos de inactividad compensada).- Los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada constituirán materia gravada.

Los complementos que las empresas otorguen a los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada, no estarán gravados ni constituirán asignación computable, no pudiendo la suma de ambos exceder la remuneración habitual del trabajador.

Artículo 161. (Retribuciones de profesionales universitarios).- Las remuneraciones de los profesionales universitarios se regirán, a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social, por las siguientes reglas:

1) Constituirán materia gravada las retribuciones a los profesionales universitarios, cuando exista una relación de dependencia laboral, no siendo relevante, a esos efectos, la mera circunstancia de percibir honorarios en forma regular y permanente. La administración deberá probar la existencia de tales caracteres, mediante el análisis de todas las pautas y elementos de hecho que permitan establecer la existencia de relación de dependencia.

2) Se presumirá que no existe relación de dependencia cuando el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 162. (Retribuciones de profesionales universitarios derivados de contratos de arrendamiento de servicios profesionales u obra).- No constituyen materia gravada las retribuciones percibidas por profesionales universitarios en virtud de contratos de arrendamiento de servicios profesionales o de obra, toda vez que conste por escrito la delimitación de las obligaciones de las partes, así como la ausencia de relación de dependencia siempre que el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 163. (Aportes personales).- Los aportes personales cuando los toma a su cargo la empresa constituirán materia gravada.

Artículo 164. (Prestaciones de vivienda).- Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie, constituyen materia gravada. El monto gravado será el equivalente a diez Bases Fictas de Contribución.

Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie, para los trabajadores rurales, se gravarán en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 165. (Gastos de representación).- Los gastos de representación que perciban los titulares de los cargos a que refieren los numerales 1 a 4 del literal c) del **artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9**, de 23 de octubre de 1979, se regirán por lo dispuesto en el **artículo 157** de la presente ley.

Artículo 166. (Alimentos).- Las prestaciones de alimentación, en dinero o en especie, para los trabajadores rurales se gravará en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes para dicho sector de actividad.

Artículo 167. (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable:

1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador.

2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, sus padres -cuando se encuentren a su cargo- hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.

3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.

4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

Agregado por Ley N° 17.555, de 18/09/2002, (Art. 60).

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en efectivo por conceptos que constituyen materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 153** de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable.

Artículo 168. (Cooperativistas).- Los cooperativistas aportarán sobre las remuneraciones realmente percibidas, no pudiendo ser el monto gravado inferior a la retribución que corresponda al cargo que desempeñen, según laudos, convenios colectivos u otras formas de establecer colectivamente niveles salariales, aplicables al giro único o principal de la empresa.

Artículo 169. (Industria de la construcción y empresas transportistas).- La regulación de las contribuciones especiales de seguridad social relativas a la industria de la construcción y empresas transportistas continuarán rigiéndose por las normas legales y reglamentarias específicas de la actividad, aplicables a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 170. (Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas).- Las remuneraciones de los Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas constituyen materia gravada por los montos efectivamente percibidos como consecuencia del ejercicio de dichos cargos, cualquiera sea la denominación de aquellos.

No obstante, cuando las remuneraciones del ejercicio por todo concepto, sean inferiores al equivalente a treinta veces el valor de la Base Ficta de Contribución por cada mes del ejercicio anual o de los meses en los cuales ejerció el cargo, se estará a esta última cifra, que constituirá la materia gravada.

Artículo 171. (Exención Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas).- Están exentos los Directores, Administradores y Síndicos:

A) Que no perciben remuneración de clase alguna, debiéndose probar dicho extremo, mediante certificado notarial o contable.

B) Radicados en el extranjero, extremo que debe ser probado fehacientemente.

C) De sociedades anónimas propietarias de inmuebles destinados a casa-habitación de los mismos y siempre que la sociedad no tenga otra actividad.

CAPITULO IV

TRABAJADORES NO DEPENDIENTES

Artículo 172. (Trabajadores no dependientes que ocupan personal).- Las personas físicas que por sí solas, conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan un actividad lucrativa no dependiente y ocupen personal, y los socios integrantes de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita y de capital e industria, tengan o no la calidad de administradores, que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, efectuarán su aportación ficta patronal, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuera mayor, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución.

Artículo 173. (Trabajadores no dependientes que no ocupen personal).- La aportación, así como los beneficios de la seguridad social en el caso de los trabajadores no dependientes, sin personal a su cargo, se ajustará a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley, a las siguientes categorías de sueldos fictos equivalentes a:

1°) Once veces la Base Ficta de Contribución.

2°) Quince veces la Base Ficta de Contribución.

3°) Veinte veces la Base Ficta de Contribución.

4°) Veinticinco veces la Base Ficta de Contribución.

5°) Treinta veces la Base Ficta de Contribución.

6°) Treinta y seis veces la Base Ficta de Contribución.

7°) Cuarenta y dos veces la Base Ficta de Contribución.

8°) Cuarenta y ocho veces la Base Ficta de Contribución.

9°) Cincuenta y cuatro veces la Base Ficta de Contribución.

10) Sesenta veces la Base Ficta de Contribución.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los afiliados comprendidos en los artículos **61** y **64** de la presente ley.

Artículo 174. (Opción).- La determinación inicial del sueldo ficto de los afiliados comprendidos en el artículo anterior, en caso de ingreso o reingreso, no podrá sobrepasar la tercera categoría. No obstante, aquellos que anteriormente hubieran aportado de acuerdo a una categoría superior, podrán reingresar en la misma.

Los afiliados comprendidos en el **artículo 2°** de la presente ley, podrán elegir libremente la categoría de sueldos fictos por la que aportarán, conforme al artículo anterior, pudiendo establecerse un sueldo ficto mayor al previsto para la décima categoría.

Artículo 175. (Cambio de categoría).- Cumplido un mínimo de tres años de permanencia en cada categoría los afiliados comprendidos en los artículos **61** y **64** de la presente ley podrán optar, antes de su vencimiento o en los años subsiguientes, por la categoría inmediata superior, lo que se hará efectivo a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente, siempre que a dicha fecha se encuentre en situación regular de pago.

A los efectos del primer pasaje de categoría se considerará que la afiliación se ha producido el 1° de enero, cuando se haya operado dentro de los primeros seis meses del año y el 1° de enero del año subsiguiente, cuando la misma se haya efectuado dentro del segundo semestre.

En caso de reingreso, el afiliado podrá retomar la categoría que registraba al momento del cese, así como la permanencia que en la misma haya registrado. A los solos efectos del pasaje a la categoría subsiguiente se aplicará además, la presunción que estatuye el inciso anterior.

Los afiliados comprendidos en el **artículo 2°** de la presente ley se regirán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 176. (Pluriactividad en carácter de trabajador no dependiente).- En caso de ejercerse más de una actividad de las comprendidas en el presente capítulo, corresponderá la aportación por el sueldo ficto mayor.

Artículo 177. (Excepción).- Exceptúase del régimen previsto en este capítulo:

A) Las personas que desarrollando una actividad carente de inclusión específica, no acrediten los requisitos de habitualidad, profesionalidad y carácter principal que a los efectos de la subsistencia, establece el **artículo 18 de la Ley N° 12.380,** de 12 de febrero de 1957;

B) Quienes desarrollan actividades comprendidas en la **Ley N° 15.852**, de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 178. (Empresas unipersonales).- Las contribuciones especiales de seguridad social generadas por las empresas unipersonales se regirán por las siguientes reglas:

1) Su actividad estará gravada por las referidas contribuciones de acuerdo a los sueldos fictos previstos en el presente capítulo, sin perjuicio de las situaciones de hecho en las que sea de aplicación lo indicado en los numerales 4) y 5) de este artículo.

2) No constituyen materia gravada a los fines de las contribuciones especiales de seguridad social las retribuciones por concepto de servicios prestados por empresas unipersonales, toda vez que conste por escrito claramente delimitadas por obligaciones de las partes y la ausencia de relación de dependencia y que las mismas cumplan, además, con las obligaciones tributarias, particularmente con la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

3) Dichos contratos deberán ser registrados ante el Banco de Previsión Social, en la forma que indique la reglamentación.

4) El Banco de Previsión Social podrá formular, de manera fundada, observaciones a dichos contratos, cuando entienda que los mismos implican una clara relación de dependencia encubierta, en cuyo caso la materia gravada estará constituida por las retribuciones percibidas por concepto de servicios prestados. En tales casos, la obligación de pago de las contribuciones especiales de seguridad social existirá a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación, sin perjuicio de los recursos administrativos que pudieren corresponder.

5) Las retribuciones por concepto de servicios prestados por empresas unipersonales constituirán materia gravada, en caso de que no exista contrato escrito o de que el mismo no haya sido debidamente registrado, y siempre que la Administración compruebe que la relación contractual ha sido establecida con la finalidad de evitar el pago de contribuciones especiales de seguridad social.

   Se presumirá que no existe finalidad de evitar el pago de contribuciones especiales de seguridad social cuando se trate de empresas unipersonales formadas por extrabajadores de la co-contratante, cuando la relación contractual sea consecuencia de una reestructura de ésta, acordada con su personal.

Artículo 179. (Efectos del acogimiento de la pretensión anulatoria).- Siempre que, en vía jurisdiccional se acoja, por razones de legalidad, la pretensión anulatoria pertinente, la Administración deberá reintegrar al contribuyente las sumas indebidamente cobradas por todo concepto, actualizadas por el procedimiento establecido por el **Decreto-Ley N° 14.500,** de 8 de marzo de 1976, sin perjuicio de la acción reparatoria patrimonial por los daños y perjuicios producidos al administrado.

TITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 180. (Modificación de las Cartas Orgánicas del Banco de la República Oriental del Uruguay y del Banco Hipotecario del Uruguay).

1) (Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay). Agrégase al numeral 3°) del **Artículo 27 de la Ley N° 9.808**, de 2 de enero de 1939, en la redacción dada por el **artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.623,** de 4 de enero de 1977, lo siguiente:

   "La prohibición de adquisición de acciones de sociedades anónimas no regirá cuando se trate de constituir o participar como socio de una sociedad comercial cuyo objetivo social exclusivo sea la administración de fondos de Ahorro Previsional".

   Modifícase el numeral 5°) del **artículo 27 de la Ley N° 9.808,** de 2 de enero de 1939, el que quedará redactado de la siguiente manera:

   "Tomar parte directa o indirectamente en operaciones comerciales e industriales con las excepciones previstas en la presente ley".

2) (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay). Sustitúyese el numeral 18 del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por el siguiente:

   "18) Adquirir, con autorización del Poder Ejecutivo, acciones o partes del capital de instituciones nacionales o extranjeras de carácter financiero y realizar operaciones comerciales e industriales".

Artículo 181. (Incremento de tasa de aporte personal).- A partir de la vigencia de la presente ley la tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social, en actividades amparadas por el

Banco de Previsión Social, incluidas las rurales a que refiere la **Ley N° 15.852**, de 24 de diciembre de 1986, será del 15% (quince por ciento).

Inciso segundo derogado por Ley N° 16.883, de 10/11/1997, (Art. 9°).

Artículo 9°.- Derógase el inciso segundo del artículo 181 de la **Ley N° 16.713**, de 3 de setiembre de 1995. Lo dispuesto en este artículo rige desde el 1° de abril de 1996.

Inciso segundo: *A partir de la misma fecha, los trabajadores rurales comprendidos en la referida ley deberán aportar a los seguros sociales por enfermedad a una tasa del 3% (tres por ciento) sobre el to-tal de sus asignaciones computables sujetas a montepío.*

Artículo 182. (Aumento de salarios).- A efectos de la cobertura del aumento de las aportaciones personales dispuesto en el artículo anterior, a partir de la vigencia de la presente ley, se incrementarán las remuneraciones sujetas a montepío de los trabajadores dependientes de las actividades públicas y privadas amparadas por el Banco de Previsión Social, en el porcentaje necesario a fin que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

Se entiende por remuneraciones líquidas, las nominales menos los aportes personales a la seguridad social e impuesto a las retribuciones personales.

Artículo 183. (Disminución de aporte patronal jubilatorio).- Disminúyese en dos puntos porcentuales el aporte patronal legal al Banco de Previsión Social. Dicha disminución se aplicará sobre todas las remuneraciones que constituyan materia gravada a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

La disminución dispuesta en el inciso anterior no se aplicará al aporte patronal jubilatorio de los organismos estatales, ni al de los empresarios rurales.

Artículo 184. (Impuesto a las retribuciones personales).- Las retribuciones personales que excedan de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) constituyen materia gravada a los efectos del impuesto a las retribuciones personales.

Artículo 185. (Disposición Transitoria).- El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de industrias en las que, con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley y en el futuro, se hayan producido o se produzcan despidos colectivos o individuales, como consecuencia del proceso de cierre o clausura total o parcial de las actividades de la empresa, se podrá calcular tomando en cuenta el promedio mensual de los veinte mejores años de asignaciones computables actualizadas con aportes documentados.

Lo previsto en el inciso anterior será de aplicación hasta que se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral y siempre que dichos trabajadores tuvieran cincuenta o más años de edad al 31 de diciembre de 1996.

La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Indice Medio de Salarios elaborado conforme al **artículo 39 de la Ley N° 13.728**, de 17 de diciembre de 1968.

Redacción dada por Ley N° 16.759, de 04/07/1996, (Art. 1°).

(Disposición transitoria).- El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de industrias en las que, con anterioridad a la fecha de sanción de la presente ley se hayan producido despidos colectivos como consecuencia del cierre o clausura total de las actividades de la empresa, se podrá calcular tomando en cuenta el promedio mensual de los veinte mejores años de asignaciones computables actualizadas con aportes documentados.

Lo previsto en el inciso anterior, será de aplicación siempre que dichos trabajadores tuvieren cincuenta o más años de edad al 31 de diciembre de 1995 y no hubieren configurado causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996.

La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad de acuerdo al Indice Medio de Salarios, elaborado conforme al **artículo 39 de la Ley N° 13.728,** de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 186. (De la cuota mutual, su generación y condiciones del derecho).- Los afiliados pasivos jubilados como trabajadores dependientes en actividades amparadas en el Banco de Previsión Social, tendrán derecho a partir del 1° de enero de 1997, al beneficio de la cuota mutual a cargo del mismo, siempre que sus ingresos totales incluyendo las prestaciones por pasividad o retiro no superen a partir del 1° de enero de 1997 la cantidad de $ 1.050 (mil cincuenta pesos uruguayos) y a partir del 1° de enero de 1998 en adelante la suma de $ 1.250 (mil doscientos cincuenta pesos uruguayos), ambas tomadas a valores de mayo del año 1995.

El beneficio aquí establecido se generará y mantendrá a partir de las fechas mencionadas siempre que por lo menos una de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional esté operando y los regímenes tanto de jubilaciones como de financiación previstos por la presente ley se encuentren vigentes.

Esta prestación es incompatible con ingresos derivados de cualquier actividad remunerada, que en su conjunto superen con las jubilaciones los valores establecidos en el inciso primero de este artículo.

Modificado por Ley N° 16.759, de 04/07/1996, (Art. 2°).

Modifícanse los montos establecidos por el **artículo 186 de la Ley N° 16.713,** de 3 de setiembre de 1995, los que quedan fijados en las siguientes cifras: a) $ 1.100 (pesos uruguayos un mil cien), a partir del 1° de enero de 1997, y b) $ 1.300 (pesos uruguayos un mil trescientos), a partir del 1° de enero de 1998, ambas cantidades tomadas a valores del mes de mayo de 1995.

Artículo 187. (Opción).- Los jubilados del Banco de Previsión Social amparados por el artículo anterior, que sean beneficiarios de la cobertura de salud por otro régimen, podrán optar por el beneficio establecido por la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 188. (Régimen de Financiamiento).- A los efectos de la financiación del beneficio previsto en artículos anteriores los afiliados pasivos del Banco de Previsión Social contribuirán sobre sus pasividades nominales: con un 3% (tres por ciento) los titulares del beneficio y con un 1% (uno por ciento) los restantes pasivos de dicha institución a partir del 1° de enero de 1997.

Artículo 189. (Texto ordenado).- Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un Texto Ordenado sobre las disposiciones vigentes en materia de previsión social, en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 190. (Derogaciones).- Derógase la **Ley N° 16.673**, de 13 de diciembre de 1994, sin perjuicio de los derechos adquiridos por quienes se hayan amparado a esta disposición legal.

Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Artículo 191. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el numeral 4°) del **artículo 168 de la Constitución de la República**, en un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 192. (Vigencia).- La presente Ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de su promulgación, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente.

Decreto Ley N° 14.306
de 29/11/1974

(CODIGO TRIBUTARIO)

TITULO UNICO

NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL

CAPITULO TERCERO
DERECHO TRIBUTARIO FORMAL

SECCION PRIMERA
PROCEDIMIENTO

Artículo 47. (Secreto de las actuaciones).- La Administración Tributaria y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.

Dichas informaciones sólo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores, o aduanera cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada.

La violación de esta norma apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 54.

Artículo 54. (Consulta y retiro de expedientes).- Los expedientes podrán ser examinados en la oficina por las partes o sus profesionales debidamente autorizados. Cuando ello no afecte su sustanciación, podrán ser retirados por el término máximo de cinco días, previa autorización de la oficina, bajo responsabilidad del letrado.

Cuando el expediente contenga informes o actuaciones relativas a otros contribuyentes o responsables, la oficina deberá considerar esta circunstancia a fin de autorizar o no la consulta o retiro del expediente, atento a lo dispuesto en el artículo 47, pudiendo asimismo disponer los desgloses que estime conveniente. (*)

LEY N° 18.172,
de 31 de agosto de 2007

SECCION IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 15
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 255.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 001 "Administración General", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el crédito para el "Plan de Equidad" en $ 750:000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos uruguayos) de acuerdo al siguiente detalle:

RED DE PROTECCION SOCIAL DEL PLAN DE EQUIDAD

PROGRAMA	OBJETIVO	IMPORTE $
Asistencia de la Vejez	Prestación especial a mayores de 65 años, en situación de extrema pobreza, no beneficiarios de prestaciones a la seguridad social (2000 nuevos beneficiarios, aproximadamente)	50:000.000
Trabajo Protegido	3.000 personas de hogares en extrema Pobreza	**150:000.000**
Apoyo alimentario	Tarjeta de integración para hogares con menores, en extrema pobreza (57.000 hogares, aproximadamente)	**400:000.000**
Medidas de inclusión social	Proyectos sociales y atención a la discapacidad.	**50:000.000**
Otros apoyos a población en extrema pobreza	Programa de integración e inclusión social.	**100:000.000**
TOTAL		**750:000.000**

DECRETO N° 704/979
de 28 de noviembre de 1979

Artículo 1°.- La administración y el pago del beneficio de la pensión a la vejez instituido por Ley N° 6.874, de 12 de febrero de 1919, sus modificativas y concordantes, y por el artículo 44 del Acto Institucional 9, de 23 de octubre de 1979, estará a cargo de la Dirección de Pasividades Rurales y del Servicio Doméstico dependiente de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

LEY N° 15.841,
de 31 de agosto de 2007

PENSIONES A LA VEJEZ E INVALIDEZ

SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL ACTO INSTITUCIONAL N° 9, REFERENTE AL DERECHO O BENEFICIO Y CONDICIONES

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 44 del Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, del modo siguiente:

"ARTICULO 44. (Beneficiarios y condiciones del derecho).- Será beneficiario de la pensión a la vejez e invalidez todo habitante de la República, mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad, o que se encuentre incapacitado en forma absoluta para todo trabajo, cualquiera fuese su edad.

Para tener derecho a la pensión a la vejez e invalidez se requiere:

a) Que la persona no posea recursos, directos o indirectos, que superen el importe vigente de la pensión a la vejez e invalidez;

b) Que no reciba pensión alimenticia de familiares legalmente obligados a su sustento, voluntaria o decretada judicialmente;

c) Quienes tengan ingresos, de cualquier naturaleza u origen, incluyendo pasividades, inferiores al monto de este beneficio, recibirán como pensión la diferencia que corresponda hasta dicho monto;

d) Los extranjeros o ciudadanos legales deberán tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país para hacer efectivo su derecho a la pensión a la vejez e invalidez".

Artículo 2°.- Esta Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

COMPILACION DE LEYES Y DECRETOS

Montevideo, Febrero 7 de 1919.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el R.C.

Viera, Juan Antonio Buero, Federico R. Vidiella.

LEY N° 6.874

R. tomo 246, págs. 168 a 188; 367 a 371; 409 a 420; 442 a 451; 465 a 486. Tomo 427, pág. 255 a 262; tomo 248, págs. 199 a 230; 341 a 349; 368 a 382; 398 a 400; 402 a 404. Tomo 268, págs. 391 a 412.
S. tomo 115, págs. 74 a 93; 96 a 107; 110 a 121; 123 a 135, 138 a 144; 144 a 150; 152 a 162; 164 a 174; 218 a 225; 228 a 236; 245 a 248; 330, 335 a 342; 345 a 353; 429 a 450.

PENSIONES A LA VEJEZ

Su creación

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1°.- Toda persona llegada a los sesenta años o a cualquier edad, si es absolutamente inválida, y que se halle en estado de indigencia, tiene derecho a recibir del Estado una pensión mínima de noventa y seis pesos anuales o su equivalente en asistencia directa o indirecta.

Artículo 2°.- Los extranjeros o los ciudadanos legales deberán tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país para tener derecho a pensión, reduciéndose ésta al mínimum asignado a los nacionales.

Artículo 3°.- Para el servicio de las pensiones a la vejez y demás fines de esta ley quedan afectados los impuestos y aumentos de impuestos que se expresan a continuación:

COMPILACION DE LEYES Y DECRETOS

1°. Un impuesto de previsión social de veinte centésimos mensuales, que abonará todo patrón o empresario por cada obrero o empleado que tenga a su servicio.

2°. Una sobretasa que deberán abonar los propietarios

de bienes raíces cuyo valor total sea no inferior a doscientos mil pesos, de acuerdo con la escala siguiente:

Capitales	Sobretasa por mil
De 200.000 a 300.000 exclusive	$ 1.05
De 300.000 a 400.000 exclusive	$ 1.10
De 400.000 a 500.000 exclusive	$ 1.15
De 500.000 a 600.000 exclusive	$ 1.20
De 600.000 a 700.000 exclusive	$ 1.25
Más de 700.000...	$ 1.30

3°. Un impuesto a los naipes de veinte centésimos por mazo para los importados y de diez centésimos para los nacionales.

4°. Auméntase en doce centésimos por botella hasta de un litro o por litro el impuesto interno que grava los licores, ajenjo, bitter, vermouths, coñac, grappa, fernet, ginebra, kirsch y wisky que se importan al país.

Los vinos finos pagarán un impuesto interno de doce centésimos por botella hasta de un litro o por litro. Cuando las bebidas comprendidas en este inciso tengan como envase botella de mayor tamaño de un litro, pagarán el impuesto en proporción.

5°. El alcohol que se importe, así como el de producción nacional, exceptuando el que se destine a ser desnaturalizado, quedan gravados con un impuesto interno de sesenta centésimos por litro.

6°. Auméntase en trece centésimos el impuesto interno de consumo que se aplica a las cañas extranjeras.

Artículo 4°.- El servicio de las pensiones se atenderá por el procedimiento de repartición, dentro de los límites establecidos en el artículo 2°.

Artículo 5°.- El cálculo de repartición para fijar en cada año las pensiones se hará de manera que pueda retenerse una proporción para fondo de reserva contra las oscilaciones decrecientes que se produzcan, así como para constituir un capital que se destinará a la construcción de hoteles de asistencia, en los que se organizará un servicio a disposición de los ancianos o inválidos indigentes que deseen compensar, con parte del subsidio que reciben, el derecho de residir en ellos.

Para los que no tengan derecho a pensión, por circunstancias fortuitas, regirá el servicio general de la Asistencia Pública.

Artículo 6°.- Si en el primer año de aplicación de esta ley el producto del impuesto no permitiera abonar pensiones en la proporción mínima prevista, se establecerá en el Presupuesto inmediato siguiente una contribución del Estado por el suplemento necesario para cubrir el mínimum a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 7°.- En caso de que los derecho-habientes a pensión recibieran por otro concepto alguna renta o subsidio, el Estado les abonará la cuota íntegra si lo recibido por tal concepto no excede de diez pesos; si reciben más de diez pesos por cada unidad o fracción que exceda de dicha suma el Estado disminuirá la cuota en medio por uno.

Artículo 8°.- El impuesto de previsión social, creado por el artículo 3°, número 1, se aplicará en la forma de timbres, cada uno por valor de una mensualidad. La Administración proveerá de una libreta a cada contribuyente, incluso las oficinas públicas que tengan obreros a su servicio, destinada a la colocación de los timbres que correspondan. El pago del impuesto al día se comprobará con la exhibición de dicha libreta, que estará a nombre del contribuyente y con numeración de orden para el Registro general que se llevará en la Dirección de Impuestos Directos.

El costo de la libreta se cobrará a los interesados.

Artículo 9°.- El producto de la recaudación de los impuestos que crea esta ley será entregado mensualmente al Banco de Seguros del Estado, debiendo esta institución constituir un fondo especial, con el que se efectuará oportunamente el pago de las pensiones. El servicio se hará gratuitamente, no pudiendo cobrar el Banco más que los gastos que se ocasionen.

Artículo 10.- El régimen establecido por la presente ley regirá sin perjuicio de las leyes que puedan dictarse sobre seguros contra accidentes del trabajo, invalidez, jubilaciones y pensiones.

Artículo 11.- Para el fondo de pensiones de que trata la presente ley se admitirán legados y donaciones.

Artículo 12.- Las cuotas del impuesto de previsión social podrán abonarse por anualidades anticipadas. En estos casos se expenderán timbres por el valor de la anualidad.

Artículo 13.- Las pruebas de la edad y nacionalidad para las personas se harán mediante la presentación de la partida de bautismo o certificado del Registro Civil, según sean nacidos antes o después de 1879.

Los extranjeros presentarán los documentos que correspondan del país de su nacimiento.

Artículo 14.- La prueba de residencia se hará igualmente

por información, en la que declararán testigos de responsabilidad.

Estas informaciones se harán ante los Juzgados Letrados en los Departamentos del litoral e interior y ante los Juzgados de Paz en el departamento de Montevideo.

Artículo 15.- La Administración tendrá derecho a iniciar procesos de rectificación de las pruebas presentadas.

Si de estos procesos resultara evidenciada la presentación de testimonios falsos, los culpables serán sometidos a prisión de uno o dos años.

Artículo 16.- La violación de las disposiciones contenidas en la presente ley será penada con multas de diez a quinientos pesos.

De estas multas el 50 por ciento corresponderá a los Inspectores o a los denunciantes.

Artículo 17.- Para las cuotas a cargo del Estado se asignará la partida correspondiente en el Presupuesto General de Gastos.

Artículo 18.- Las pensiones a que se refiere esta ley se concederán tres meses después de su promulgación.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 20.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 10 de Febrero de 1919.

César Miranda
Presidente

Domingo Veracierto
Secretario.

Montevideo, Febrero 11 de 1919.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el L. C.

Viera, Juan Antonio Buero, Federico R. Vidiella.

ACTO INSTITUCIONAL N° 9 - INTEGRADO

Decreto Constitucional 9/979

El Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del Proceso Cívico-Militar.

Decreta:

TITULO I

Principios Generales de la Seguridad Social

CAPITULO UNICO

Artículo 1°.

La seguridad social consiste en el conjunto de prestaciones reguladas por la ley mediante las cuales se procura dar al individuo un grado suficiente de bienestar para que desarrolle adecuadamente su personalidad en beneficio propio y de la sociedad.

Artículo 2°.

Dentro de las formas y condiciones que establezca la ley, todo habitante de la República tiene el derecho y la obligación de integrarse al sistema de seguridad social.

El Estado promoverá formas de previsión individual complementarias, de adscripción voluntaria.

Artículo 3°.

El sistema de seguridad social se organiza sobre la base de los siguientes principios:

1) El de la solidaridad, que supone la participación de todos los habitantes de la República tanto en las obligaciones como en los derechos reconocidos para la constitución y utilización de los recursos de la seguridad social;

2) El de la universalidad, que implica que todos los habitantes de la República, ante la misma circunstancia o contingencia, recibirán igual cobertura;

3) El de la suficiencia, que, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas de la República, procura la satisfacción adecuada de las necesidades reales de los individuos en razón de las contingencias cubiertas.

Artículo 4°.

El sistema de seguridad social garantiza a sus beneficiarios la cobertura de las contingencias relativas a la:

A) Maternidad;

B) Infancia;

C) Familia;

D) Salud;

E) Desocupación forzosa;

F) Incapacidad;

G) Vejez;

H) Muerte.

Artículo 5°.

La afiliación al sistema de seguridad social es obligatoria para todas las personas físicas y jurídicas incluidas en su campo de aplicación y única durante la existencia de éstas y para todo el sistema.

Artículo 6°.

Deberá formularse anualmente el presupuesto de la seguridad social.

Los gastos globales de funcionamiento e inversiones de los servicios comprendidos en el sistema no podrán superar el siete por ciento de la totalidad de los egresos (Nuevo porcentaje fijado por el artículo 450 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992).

Artículo 7°.

El presupuesto de la seguridad social se financiará con aportes de los afiliados y del Estado en la forma y condiciones determinadas por las correspondientes disposiciones.

Artículo 8°. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

El sistema de seguridad social será administrado por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por las personas públicas no estatales de que trata el Capítulo IV del Título II, que actuarán coordinadamente con el Estado.

Artículo 9°. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

El Poder Ejecutivo podrá establecer Comisiones Consultivas Honorarias integradas con representantes de los sectores comprendidos, cuyas competencias serán determinadas por la reglamentación con arreglo a la naturaleza de estos órganos.

Artículo 10. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

El Poder Ejecutivo reglamentará y fiscalizará la actividad privada coadyuvante de la del sistema de seguridad social.

Artículo 11. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

El Poder Ejecutivo ordenará en forma de Código las normas vigentes y las que en el futuro se dictaren, atinentes al sistema de seguridad social y a la actividad privada coadyuvante.

TITULO II

Estructura Orgánica de la Seguridad Social

CAPITULO I

De su organización y funcionamiento

Artículo 12. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

Créase la Dirección General de la Seguridad Social, como dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la que compete administrar el sistema de seguridad social.

Deberá especialmente:

A) Otorgar las prestaciones de dicho sistema;

B) Administrar los recursos del mismo y proceder a su recaudación;

C) Coordinar, en lo pertinente, la actividad de las personas no estatales que actúen en el campo de la seguridad social.

Artículo 13. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

Esta Dirección estará a cargo de un Director General asistido por un Subdirector General.

Artículo 14. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

La Dirección General de la Seguridad Social se compone orgánicamente con las siguientes Unidades Administrativas a ella subordinadas:

a) Dirección de las Asignaciones Familiares y de los Seguros Sociales por Enfermedad y Desempleo;

b) Dirección de las Pasividades Civiles y Escolares;

c) Dirección de las Pasividades de la Industria y el Comercio;

d) Dirección de las Pasividades Rurales y del Servicio Doméstico;

e) Centro de Procesamiento de Datos;

f) Unidad de Recaudación y Fiscalización.

Artículo 15. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

El cometido de las Unidades Administrativas enumeradas en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior es proyectar el otorgamiento de las prestaciones que cubren las contingencias protegidas por el Sistema de Seguridad Social en la forma que a continuación se determina:

1) A la Dirección de las Asignaciones Familiares y de los Seguros Sociales por Enfermedad y Desempleo, las relativas a: Maternidad, Infancia, Familia, Pérdida de la Integridad Psicosomática del Trabajador y Desocupación Forzosa;

2) A las Direcciones de Pasividades, las relativas a la Vejez, Muerte y determinadas formas de Incapacidad.

Artículo 16. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

Compete al Centro de Procesamiento de Datos la recepción, registración, procesamiento e información de los datos necesarios para el funcionamiento del sistema de seguridad social.

Compete a la Unidad de la Recaudación y Fiscalización la determinación, percepción y control de los recursos que deben ser aportados por los afiliados.

Artículo 17. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el Director General de la Seguridad Social pueden avocarse al conocimiento de todos los asuntos que compitiere resolver a cualesquiera de los organismos que les están subordinados y modificar de oficio los actos administrativos dictados por éstos en ejercicio de las referidas competencias.

Artículo 18. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

Suprímense:

1°. El Banco de Previsión Social;

2°. La Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad;

3°. El Consejo Central de Asignaciones Familiares y las Cajas de su dependencia;

4°. La Caja de Compensaciones por Desocupación en las Barracas de Lanas, Cueros y Afines;

5°. La Caja de Compensaciones por Desocupación en la Industria Frigorífica;

6°. La Caja de Compensaciones por Desocupación en la Industria Frigorífica del Interior.

Artículo 19. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

Los cargos de Director General y Subdirector General de la Seguridad Social y de los directores de las unidades administrativas a que se refiere el artículo 14, son de particular confianza.

CAPITULO II

De sus recursos

Artículo 20. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

Los patrimonios de las entidades suprimidas de conformidad con el artículo 18 pasan a formar parte del patrimonio del Estado el que toma a su cargo las obligaciones contraídas por aquéllas.

Artículo 21. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

Créase el Fondo de la Seguridad Social, con el que se atenderán las erogaciones resultantes del cumplimiento de los cometidos señalados en el artículo 12 y que se integrará con:

A) Los activos patrimoniales de las entidades suprimidas;

B) Los recursos que el ordenamiento jurídico vigente

asigne a las entidades de seguridad social que se suprimen;

C) Aquellos otros que reciba por cualquier título.

Artículo 22. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

Las remanentes del Fondo de Seguridad Social podrán invertirse, previa anuencia del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oyendo al Ministerio de Economía y Finanzas en cada caso, en valores negociables reajustables, bonos del tesoro, o letras de tesorería en moneda extranjera emitidos por el Estado o por personas estatales.

CAPITULO III

De sus funcionarios

Artículo 23. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

Los funcionarios de las entidades estatales y paraestatales suprimidos pasan a ser agentes de la Dirección General de la Seguridad Social, manteniéndoseles sus actuales remuneraciones como funcionarios presupuestados o contratados.

Las situaciones funcionales que se vean afectadas por las presentes normas se respetarán hasta producirse las vacantes respectivas.

Artículo 24. (Derogado por la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986).

El Director General de la Seguridad Social podrá redistribuir dichos funcionarios, entre las distintas unidades administrativas de su dependencia, cada vez que lo impongan razones de servicio.

Igual facultad tendrán los respectivos directores.

CAPITULO IV

De las personas públicas no estatales

Artículo 25. (Derogado por la Ley Especial N° 11, de 8 de noviembre de 1984).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Notariales y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios serán administradas, cada una de ellas por un Director designado por el Poder Ejecutivo.

Dichos directores tendrán un término de actuación de cuatro años, pudiendo el Poder Ejecutivo ratificarlos en sus cargos por iguales períodos.

Artículo 26. (Derogado por la Ley Especial N° 11, de 8 de noviembre de 1984).

En cada una de las Cajas enumeradas en el artículo 25 actuará una Comisión Honoraria Asesora y de Control integrada por cuatro miembros, los que tendrán sus respectivos suplentes.

Dos de tales miembros serán delegados de las asociaciones profesionales que representen a los afiliados activos de la respectiva Caja y dos serán delegados de los pasivos.

Tanto unos como otros serán designados por el Poder Ejecutivo según lo determine la reglamentación y actuarán por el término de cuatro años, pudiéndoseles ratificar por iguales períodos.

Artículo 27. (Derogado por la Ley Especial N° 11, de 8 de noviembre de 1984).

A las Comisiones Asesoras y de Control compete:

A) Asesorar al respectivo Director en todos los casos en que éste lo solicite;

B) Promover ante él, el dictado de cualquier acto que estimare conveniente relacionado con el funcionamiento de la Caja;

C) Vigilar la legalidad de la gestión y los actos de la entidad, haciendo al Director las observaciones que estimare pertinentes. En caso de no ser atendidas deberá dar cuenta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estándose a lo que el Poder Ejecutivo resuelva.

Artículo 28. (Derogado por la Ley Especial N° 11, de 8 de noviembre de 1984).

El Poder Ejecutivo controlará la gestión de los Directores de las Cajas de que trata el artículo 25, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dicho control se ejercerá tanto por motivos de oportunidad como de legalidad, con el objeto de asegurar la ejecución coherente de la política que se adopte en el campo de la seguridad social.

Cuando el Poder Ejecutivo estime ilegal la gestión de los directores, podrá removerlos por resolución fundada.

Artículo 29.

Contra las resoluciones de los Directores de las Cajas, que violen o desconozcan derechos subjetivos personales y actuales, procederá el recurso de revocación, que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente de la notificación al interesado del acto administrativo correspondiente.

Interpuesto el recurso de revocación, el Director dispondrá de treinta días hábiles para resolver, configurándose denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictar acto resolutorio dentro de dicho término. Denegado el recurso de revocación, el recurrente podrá demandar la anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificado de la denegatoria expresa o del momento en que se configura la denegatoria ficta.

El Tribunal fallará en única instancia.

Mientras transcurre el término del recurso de revocación y la acción anulatoria el reclamante tendrá derecho a la prestación otorgada sin perjuicio de la reliquidación que corresponda al fallo emitido.

TITULO III

Régimen General de Pasividades

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 30. (Campo de aplicación).

El presente régimen general de pasividades comprende obligatoriamente a las personas amparadas por las Cajas de Jubilaciones y Pensiones, regidas hasta la fecha, por el Banco de Previsión Social, Caja de Jubilaciones Bancarias; Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 31. (Prestaciones).

Las únicas prestaciones o beneficios que se acordarán a partir de la vigencia de este Acto Institucional, son:

a) Jubilación;

b) Pensión;

c) Pensión a la vejez;

d) Subsidio para expensas funerarias.

Estas prestaciones cubren las contingencias sociales de retiro e incapacidad, vejez y muerte.

Artículo 32. (Causal).

Se entiende por causal el cumplimiento de los presupuestos básicos que según lo preceptuado en este título determinan la calidad de sujeto de los derechos acordados en el mismo.

Artículo 33. (Sueldos básicos de jubilación o pensión y asignaciones de jubilación o pensión).

En este título se denomina:

a) Sueldo básico de jubilación o pensión, el monto que se toma como punto de partida para la determinación de la asignación de jubilación o pensión;

b) Asignación de jubilación o pensión, el monto mensual que debe percibir el jubilado o pensionista.

CAPITULO II

De las prestaciones

SECCION I

De la jubilación

Artículo 34. (Clasificación de las Jubilaciones).

Según la causal que la determine, la jubilación puede ser:

a) Común;

b) Especial;

c) Anticipada;

d) Por edad avanzada.

Artículo 35. (Clases de jubilación y causales).

Podrá hacerse efectivo el beneficio de cada una de las distintas clases de jubilación, cuando se configuren los siguientes presupuestos:

a) Jubilación común;

El cumplimiento de una edad mínima de sesenta años para el hombre y de cincuenta y cinco años para la mujer, y de no menos de treinta años de servicios reconocidos.

Cuando se computen servicios bonificados, se adicionará a la edad real y a los servicios reales de bonificación que corresponda;

b) Jubilación especial;

1. La incapacidad laboral, absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en situación de actividad, cualquiera sea la causa que haya originado la incapacidad;

2. La incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en situación de actividad, cualquiera sea la causa que haya originado la incapacidad.

   Esta prestación se servirá por un plazo de hasta cinco años, en función de la edad del afiliado y el grado de su capacidad remanente, contados desde la fecha en que la incapacidad se repute permanente o desde el vencimiento del período de cobertura de las prestaciones por enfermedad, salvo que al término indicado acredite encontrarse incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo a través de la aplicación de los artículos 37 y 38, en cuyo caso la prestación se regulará por el numeral 1 (Redacción dada por el artículo 3° del Acto Institucional N° 13, de 12 de octubre de 1982);

3. La incapacidad laboral, absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida después del cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios como mínimo siempre que el afiliado no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro y que haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese (Numeral incorporado por el artículo 60 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983).

c) Jubilación anticipada:

1. El cese en el desempeño del cargo de Presidente de la República;

2. (Texto dado por el artículo 5° de la Ley N° 15.900, de 21 de octubre de 1987) El cumplimiento de ochenta puntos entre edad y servicios para los titulares de los cargos políticos o de particular confianza siempre que hubieren computado, en forma continua o alternada, tres años en el desempeño de dichas funciones.

   A los fines de esta norma se consideran cargos políticos o de particular confianza, los declarados tales por leyes nacionales, así como los de miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

LEY N° 17.758,
de 4 de mayo de 2004

Artículo 1°. (Ambito objetivo y subjetivo).- Extiéndese la prestación de la asignación familiar a todos los hogares con ingresos de cualquier naturaleza, inferiores a 3 (tres) salarios mínimos nacionales, que no estuvieran comprendidos dentro de los alcances del **Decreto-Ley N° 15.084**, de 28 de noviembre de 1980 y de la **Ley N° 17.139,** de 16 de julio de 1999.

Artículo 2°. (Monto de la prestación).- La prestación otorgada a través de esta norma legal es estrictamente económica. En tal sentido el monto de la prestación queda establecido en el equivalente al 16% (dieciséis por ciento) del salario mínimo nacional, por cada hijo o menor a cargo del administrador de la prestación objeto de esta ley.

Para los beneficiarios incapaces, el monto de la prestación será el doble del monto establecido en el inciso anterior.

Artículo 3°. (Administrador de la prestación).- Son administradores del beneficio instituido por la presente norma, la persona con capacidad legal a cuyo cargo estén los menores beneficiados.

Para acreditar la situación descripta en el apartado anterior, se requerirá la presentación del certificado judicial que avale quien ejerce la tenencia material del menor.

Artículo 4°. (Término de la prestación).- El período de prestación de la asignación familiar se extenderá en la forma que se establece a continuación:

1) A partir de la constatación fehaciente del estado de gravidez por parte del Banco de Previsión Social y hasta los 14 (catorce) años del menor beneficiario.

2) Se prorrogará hasta los 16 (dieciséis) años del beneficiario, cuando se compruebe que el mismo no ha podido completar el ciclo de educación primaria a los 14 (catorce) años por impedimento plenamente justificado.

3) Finalmente, se extenderá la prestación hasta los 18 (dieciocho) años de edad del beneficiario, cuando el mismo curse estudios de nivel superior a los de educación primaria en instituciones docentes estatales o privadas autorizadas por el órgano competente.

4) Cuando el beneficiario padezca de una incapacidad física o psíquica tal que impida su incorporación a todo tipo de tarea remunerada, se le pagará por períodos de tres años con revisión médica al finalizar cada período, con el objeto de determinar si mantiene el grado de incapacidad y por lo tanto la continuación del pago doble de la prestación.

Artículo 5°. (Requisitos para el otorgamiento y el mantenimiento de la percepción de la prestación).- Se deberá acreditar ante el Banco de Previsión Social los siguientes extremos:

A) Los ingresos del núcleo familiar mediante declaración jurada suscripta por el administrador, adjunta a la solicitud del beneficio.

B) La inscripción y concurrencia asidua a los institutos docentes estatales o privados autorizados por el órgano competente y la periodicidad de controles de asistencia médica brindada a través del sistema público o privado por las instituciones de asistencia médica colectiva en la forma que establezca la reglamentación que a tales efectos dicte el Banco de Previsión Social.

C) Tratándose de incapaces, desde el punto de vista físico o psíquico, que le impidan su incorporación a todo tipo de tarea remunerada, dicho dictamen provendrá de los servicios médicos del Banco de Previsión Social. Se establece asimismo que se realizarán revisiones periódicas ante los mismos servicios médicos cada tres años, a los efectos de evaluar si se mantiene el mismo grado de incapacidad que permita el mantenimiento del pago de la prestación. Para las situaciones de incapacidad psíquica que dictaminen los servicios médicos del Banco de Previsión Social en el marco de esta ley, se pondrá en conocimiento a la autoridad sanitaria oficial a los efectos de dar cumplimiento con las disposiciones contenidas en la **Ley N° 13.711**, de 29 de noviembre de 1968.

Artículo 6°. (Facultades del Banco de Previsión Social).- El Banco de Previsión Social queda facultado para realizar las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes a fin de determinar la veracidad de la declaración de ingresos presentados así como la asistencia de los menores a los centros de educación y la debida asistencia médica.

En tal sentido se establecerá además una comunicación fluida entre la Administración de Enseñanza Pública o las instituciones docentes privadas y el Banco de Previsión Social a los efectos de corroborar los extremos atinentes a la información que presenten oportunamente los administradores sobre la asistencia de los beneficiarios.

El Instituto Nacional del Menor comunicará al Banco de Previsión Social las circunstancias que, como consecuencia del seguimiento de los beneficiarios, supongan la suspensión, interrupción o cancelación de las prestaciones otorgadas.

El Banco de Previsión Social, en caso de comprobar la falsedad total o parcial de la información que se le suministre para el otorgamiento o mantenimiento de la prestación, procederá a la suspensión del beneficio y aplicará las sanciones que por vía administrativa correspondan.

Artículo 7°. (Incompatibilidad).- Declárase incompatible la percepción de la prestación que se establece en la presente ley con la prevista por el **Decreto-Ley N° 15.084**, de 28 de noviembre de 1980, por la **Ley N° 17.139,** de 16 de julio de 1999 y la regulada por la Ley **N° 17.474** de 14 de mayo de 2002.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo establecerá la fecha a partir de la cual entrarán en vigencia las prestaciones previstas en esta ley, atendiendo a las disponibilidades de Tesorería y los ingresos que obtenga de las cuotas partes que le pertenecen en los Fondos de Recuperación Bancarios.

Autorízase al Poder Ejecutivo a que, en atención a las referidas disponibilidades de Tesorería, incremente el monto de la asignación familiar de los hogares con ingresos de hasta 6 (seis) salarios mínimos nacionales hasta un 32% (treinta y dos por ciento) de 1 (un) salario mínimo nacional.

Artículo 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar mediante criterios técnicos, las relaciones de compensación entre créditos y deudas existentes contra cada Fondo de Recuperación de Activos Bancarios.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión

ACTA N° 73

En Montevideo, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil siete, a la hora catorce y cuarenta y cinco minutos, de acuerdo a la Resolución de la Cámara de Senadores de 13 de diciembre próximo pasado, se reúne la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores. ____________________________________
Asisten sus miembros, los señores Senadores Juan Justo Amaro, Enrique Antía, Susana Dalmás, Ruperto Long, Eduar-

do Lorier, Margarita Percovich, Jorge Saravia y Mónica Xavier. ____
Falta con aviso el señor Senador Luis Alberto Heber. _____
Preside el señor Senador Ruperto Long, Presidente de la Comisión. _______________________________________
Actúa en Secretaria, la Secretaria de Comisión señora Teresa Paredes. ____________________________________
Asuntos entrados: 1) CARPETA N° 1012/2007. ASISTENCIA A LA VEJEZ. Se crea la prestación. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2212/2007. __________________________________
2) CARPETA N° 814/2007. MIGRACION. Se determinan normas. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Se distribuye por Secretaría Comparativo entre el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, el aprobado por la Cámara de Senadores y el aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, Distribuido N° 2213/2007. _________________________
3) CARPETA N° 1027/2007. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO, CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO REGISTRAL. Se establecen normas. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadores Susana Dalmás, Margarita Percovich y Mónica Xavier y los señores Senadores Alberto Couriel, Juan José Bentancor y Rafael Michelini. Distribuido N° 2216/2007. _________________
4) Nota remitida al señor Presidente, con fecha 13 de noviembre del corriente año, suscrita por la señora María Susana Britos y el señor Mario Goires, solicitando la intervención de la Comisión ante Enseñanza Secundaria respecto a la solicitud de acreditación curricular de su hija María Cecilia, la que está en trámite desde el año 2004. _______
ORDEN DEL DIA: Carpeta N° 1012/2007. ASISTENCIA A LA VEJEZ. Se crea la prestación. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2212/2007.
El señor Presidente pone a consideración el proyecto de ley, comenzando por el artículo 3° que define a los beneficiarios y cede el uso de la palabra a la señora Senadora Percovich.
La señora Senadora Percovich informa sobre las consultas efectuadas al Ministerio de Desarrollo Social, señala que se están definiendo los algoritmos dado que por las características, se trata de una población que no puede definirse sólo por los montos de ingreso. Presenta una redacción sustitutiva y expresa que ha recogido las sugerencias realizadas por el Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la República. __
La señora Senadora Dalmás informa que existe un Convenio formalizado entre el Ministerio de Desarrollo Social y el Instituto de Economía a que refirió la señora Senadora Percovich. ______________________________________
El señor Presidente propone aplazar el artículo 3° y votar el resto del articulado en bloque, los señores Senadores manifiestan su acuerdo. ____________________________
Artículos 1° a 10.- (Exceptuando el artículo 3°).- Se votan **en bloque: 8 en 8. AFIRMATIVA. Unanimidad.** ___________
A solicitud del señor Senador Antía, se informa que el monto de la prestación por concepto de pensión a la vejez, a que refiere el artículo 43 de la Ley N° 16.713, asciende a la suma de $ 2.930, 11 (pesos dos mil novecientos treinta con once centésimos). _________________________________
El señor Presidente pone a votación el artículo 3° del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo. __________
Artículo 3°.- Se vota: **0 en 8. NEGATIVA. Suprimido.** ___
El señor Presidente pone a votación el artículo 3° en la redacción sustitutiva presentada por la señora Senadora Percovich. ____
Artículo 3° Sustitutivo.- Se vota: 8 en 8. **AFIRMATIVA. Unanimidad.** ______________________________________
A propuesta de la señora Senadora Dalmás, se designa Miembro Informante al señor Senador Eduardo Lorier. _____
El proyecto de ley aprobado, queda redactado de la siguiente manera: ______________________________________
"Artículo 1°. (Ambitos objetivo y subjetivo).- Institúyase, a partir del 1° de enero de 2008, un subsidio para personas de 65 (sesenta y cinco) o más años de edad y menores de 70 (setenta) años de edad que, careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida. _
El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social, con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Desarrollo Social. _____________________
Artículo 2°. (Definición de hogar).- A los efectos de la presente ley, entiéndase por hogar, el núcleo constituido tanto por una sola persona como por un grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia. ________________________________
Artículo 3°. (Carencias críticas).- Los hogares que presentan carencias críticas en sus condiciones de vida abarcan a población en situación de indigencia o extrema pobreza, expresada en los estudios del Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la República con base en los datos de la Encuesta Continua de Hogares del Instituto Nacional de Estadística. _________
La determinación de los hogares que presenten carencias críticas se hará conforme a criterios estadísticos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo. Se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria. _____________________
Artículo 4°. (Monto de la prestación).- El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. __________________________________
Artículo 5°. (Requisitos para el otorgamiento y el mantenimiento de la percepción de la prestación).- Para recibir el beneficio regulado por la presente ley, deberán acreditarse ante el Ministerio de Desarrollo Social, con la frecuencia y del modo que establezca la reglamentación, los ingresos y la composición del hogar que integra el beneficiario así como las carencias críticas en sus condiciones de vida, conforme a lo previsto por los artículos 1° y 3°. _____
Artículo 6°. (Competencias y atribuciones de la Administración).- Compete al Ministerio de Desarrollo Social verificar y controlar los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de la prestación instituida por la presente ley. A tales efectos, queda facultado para: _______________
a) realizar las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes, a fin de determinar la existencia de las con-

diciones de acceso y mantenimiento del beneficio; ______
b) utilizar las bases de datos confeccionadas en el marco del Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social, a los efectos de estar en condiciones de servir la prestación sin dilaciones, a quienes estén incluidos en aquéllas y reúnan los requisitos necesarios para ser beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley. ____________________
c) solicitar al Banco de Previsión Social todo tipo de información respecto de los beneficiarios de la prestación prevista en la presente ley y de los aspirantes a obtenerla, quedando dicho organismo obligado a suministrar tales datos y relevado del secreto impuesto por el artículo 47 del Código Tributario, en lo pertinente. La información recibida por el Ministerio de Desarrollo Social en virtud de lo dispuesto por este literal, queda amparada por el referido deber de reserva. ____________________________________
En caso de comprobarse la falsedad total o parcial de la información proporcionada por los interesados o de no poder verificarse las condiciones que habilitan la percepción de la prestación por causa imputable a éstos, el Ministerio de Desarrollo Social procederá a la suspensión del beneficio y lo comunicará al Banco de Previsión Social, sin perjuicio de ejercitar las acciones para recuperar lo indebidamente pagado y de las denuncias penales que eventualmente correspondieren. __________________________
Artículo 7°. (Incompatibilidad y opciones).- El subsidio establecido en la presente ley es incompatible con la percepción de ingresos de cualquier naturaleza u origen, iguales o superiores al monto de aquél. _________________
Quienes percibieran tales ingresos por un monto inferior al del beneficio instituido por esta ley, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes. ________________
Artículo 8°. (Acceso a la pensión a la vejez).- Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de 70 (setenta) años, accederán de pleno derecho a la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. _______________
Artículo 9°. (Inembargabilidad e incedibilidad).- La prestación instituida por la presente ley es inalienable e inembargable y toda venta o cesión que se hiciere de ella será nula, salvo lo establecido en las normas legales dictadas sobre esta materia. ___________________________
Artículo 10. (Financiación).- Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán atendidas por Rentas Generales. ____________________________________
Las correspondientes al Ejercicio 2008 se sufragarán con la partida de $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), prevista para "Asistencia a la vejez" en el artículo 255 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, a cuyos efectos el Ministerio de Desarrollo Social transferirá al Banco de Previsión Social los fondos necesarios para el pago del beneficio, con cargo a dicha partida". ________
A continuación el señor Presidente pone a consideración el **proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que establecen normas que regulan la Migración. (Carpeta N° 814/2007).** Cede el uso de la palabra a la señora Senadora Xavier. _________________
La señora Senadora Xavier analiza las modificaciones que introdujo la Cámara de Representantes y señala las referencias de género que fueron suprimidas, el cambio a mayúsculas en los literales, la incorporación de intermediarios o comisionistas a que refiere la autorización que dispone el artículo 68 y la eliminación de las características de "autónomas" respecto de los Consejos Consultivos del artículo 74. ____
El señor Presidente se refiere a los literales B) y D) del artículo 45 que modifica las causales de rechazo para el ingreso al país y al artículo 47, literal E) que hace referencia a aquél y literal F). ______________________________
El señor Senador Antía señala que se ha adicionado un literal G) al artículo 45 e interroga sobre el concepto "razones de orden público o de seguridad del Estado". Asimismo, plantea que es necesario que se adopten definiciones conjuntas de ambas Cámaras en relación a la técnica legislativa.
La señora Senadora Dalmás propone que la Comisión defina su posición en el día de mañana y se realicen las consultas a las respectivas Bancadas. ______________________
Resoluciones: 1) A sugerencia del señor Presidente, los señores Senadores resuelven enviar una nota al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, adjuntando la nota a que refiere el punto 4 de los asuntos entrados, a efectos de que informe sobre la situación. _____________________________________
2) Los señores Senadores acuerdan que en el día de mañana, por Secretaría, se recojan las opiniones de las diferentes Bancadas respecto al proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se establecen normas sobre migración. ________________
De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2223/2007, que integra este documento. _________________________
A la hora dieciséis y cinco minutos, se levanta la sesión. __
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _________________________________

Ruperto E. Long
Presidente

Teresa Paredes
Secretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: en primer lugar, queremos destacar el clima y el nivel de la discusión en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del Senado, puesto que, como ha ocurrido con respecto a los últimos proyectos de ley que han venido de la Cámara de Represen-

tantes, debo decir que realmente el grado de coincidencia y de colaboración en el mejoramiento de dichas iniciativas ha sido elevadísimo. Creo que esto hay que destacarlo al comienzo del informe.

En segundo término, considero que debemos ser contestes en que este es un proyecto que no debemos analizar aisladamente, porque está relacionado con otras dos iniciativas que en este mes hemos aprobado en el Senado: me refiero al proyecto relativo al programa "Uruguay Trabaja" y al vinculado con las nuevas asignaciones familiares. Los tres integran el Plan de Equidad y conforman sus contenidos principales, que no son los únicos, porque existen otros proyectos y programas que se van a aplicar y que, indudablemente, van a ir dándole un mayor significado. Este Plan no es de un solo Ministerio, sino de todos y también del Gobierno.

A su vez, las pensiones a la vejez tienen su propia historia y vamos a decir, simplemente, que han sufrido enormes oscilaciones desde el punto de vista legal, hasta llegar a la reforma previsional, que eleva a 70 años la edad límite para tener derecho a este beneficio.

En ese sentido, entonces, la realidad social de nuestro país y, en especial, la que emerge luego de la última crisis, determina que aquellas personas que no habían logrado acceder a una jubilación y tampoco tenían la edad de 70 años -lo que les permitía acceder a una pensión a la vejez- debieran enfrentar una muy difícil situación cotidiana. De este grupo de personas, que son bastante numerosas en nuestro país, destacamos, separamos, traemos un conjunto que está conformado por aquellos que se encuentran en situación de pobreza extrema y que, por lo tanto, han sido incluidos en el Plan de Atención Nacional a la Emergencia Social. Este Plan, como todos sabemos, finaliza su aplicación ahora, en diciembre de este año.

En consecuencia, este es un elemento a tener en cuenta como antecedente para analizar el contenido de este proyecto de ley y también para saber que se está procesando una importante discusión, un diálogo nacional sobre seguridad social. De este diálogo se espera conseguir soluciones más amplias, en cuanto a la población, que abarque el futuro sistema de pensiones a la vejez.

Yendo a lo concreto y limitándonos a este proyecto de ley, debo decir que la realidad nos plantea la necesidad de crear una prestación que, de forma transitoria, permita asistir a las personas que siendo mayores de 65 años y menores de 70, se encuentren en situación de pobreza extrema, es decir, que no puedan enfrentar sus necesidades vitales sin contar con el apoyo del Estado. Con esta finalidad es que viene este proyecto de ley para ser considerado en este Cuerpo.

En primer lugar, quiero decir que en el artículo 1º se establece ese beneficio para el grupo de personas mayores de 65 años de edad y menores de 70.

En el artículo 2º se define que se trata de una prestación o subsidio dirigido a personas que integren hogares, ya sea de carácter unipersonal o colectivo, cuya situación socioeconómica determine que la asistencia del Estado es imprescindible.

El artículo 3º, desde nuestro punto de vista, es uno de los más importantes en la arquitectura de la ley y que debemos relacionar, al mismo tiempo, con lo que aprobamos para la ley relativa a las asignaciones familiares, porque permite cierto grado de flexibilidad por parte de quienes tienen que calificar o aprobar la situación de los potenciales beneficiarios como de extrema pobreza. Digo esto, porque no solamente se está teniendo en cuenta los ingresos, sino también otro conjunto de factores que, diríamos, incide en la situación. Reitero, entonces, que no se está considerando solo el ingreso. Como ejemplo de esos otros factores, podemos citar las condiciones habitacionales y del entorno, la composición del hogar, las características de sus integrantes y la situación sanitaria.

En ese sentido, reiteramos, además de los ingresos del hogar -que sigue siendo el elemento central- se incorpora otro conjunto de factores que -también debemos decirlo- no implican arbitrariedad porque son producto de un estudio muy importante que ha tenido como base todos los datos que han surgido de la aplicación del Plan de Emergencia. Este estudio ha sido realizado por el Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas donde, a través de elementos estadísticos, se establecen parámetros que luego -tal como lo dijimos en ocasión de discutirse la ley de Asignaciones Familiares- van a ser explicitados lo más ampliamente que se pueda para que el margen de flexibilidad también tenga su acotamiento. Esto apunta a que esos parámetros sean claros a efectos de analizar la incidencia de cada uno de esos factores en la determinación de la situación del hogar.

Por otra parte, ya adelantamos que este artículo 3º, tal como está en el distribuido que se encuentra en poder de los señores Senadores, va a tener una modificación que propondremos después, porque pensamos que fue producto de una consulta de la señora Senadora Percovich a las autoridades del Ministerio. Esto permitió clarificar y mejorar bastante el sentido de este artículo que, como dije, dentro del proyecto es uno de los más importantes.

Más adelante, en el artículo 4º se determina el monto de este beneficio, que será igual al que actualmente se maneja en virtud del artículo 43 de la ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Es decir que estamos hablando del mismo monto que hoy por hoy reciben las actuales pensiones a la vejez.

En el artículo 6º se establece que el Ministerio de Desarrollo Social tendrá facultades para verificar y controlar los requisitos de legitimidad que determinen la condición de beneficiario.

En el artículo 7º se señala que la prestación asistencial

a crear por la presente ley va a ser incompatible con cualquier otro ingreso que la persona esté percibiendo.

En el artículo 8º se determina que aquellas personas que habiendo mantenido las condiciones que se señalan llegan a los 70 años de edad, accederán, como corresponde, a los beneficios plenos de la prestación asistencial no contributiva.

Por su parte, en el artículo 9º se establece la inembargabilidad e incedibilidad de la prestación.

Señor Presidente: estos son los elementos que consideramos centrales y más destacables de este proyecto de ley que queda a consideración de la Cámara de Senadores.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR LONG.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LONG.- Señor Presidente: comienzo mis palabras con un reconocimiento a las manifestaciones del señor Senador Lorier respecto al trabajo de la Comisión que tengo el honor de presidir.

Efectivamente en este caso, como en varios otros, los tres Partidos políticos allí representados trabajamos en procura de una solución consensuada -lo que efectivamente se logró en esta ocasión- para resolver una situación compleja, como es la de las personas con 65 años o más, pero que no llegan a los 70 años, a las cuales no les asiste derecho a la pensión a la vejez aunque tengan ingresos de carencia extrema.

En la Comisión coincidimos en el fondo de la cuestión, en el sentido de que este era un tema importante y delicado, así como en el instrumento a aplicar, que es una especie de adelanto en la situación de pensión a la vejez, que se ha resuelto llamar "Asistencia a la Vejez". Su financiación está prevista en el artículo 10 y es la que oportunamente fuera aprobada en la Ley de Rendición de Cuentas y asciende a los $ 50:000.000 para el Ejercicio 2008, o sea, algo más de US$ 2:000.000. Por lo tanto, nos ha parecido razonable la relación entre las situaciones que se enfrentan y el monto total a afectar. En cuanto al monto de la prestación, es exactamente el mismo que se establece en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

El punto en el que más trabajamos es el artículo 3º, porque nos parecía que en la versión original no estaba definido con claridad el universo de personas que podían tener derecho a este beneficio, lo que nos parecía sumamente delicado para los que lo tenían que aplicar y, por supuesto, para todos aquellos que generaran una expectativa que luego no se viera satisfecha.

Entendemos que en esta redacción que ahora vamos a considerar del artículo 3º, se han acotado mucho las posibles situaciones a contemplar, dejando no obstante un cierto margen de ajuste, acorde a la situación que se vaya dando en general en el país, y a la disponibilidad de los recursos que se posea.

Por tal motivo, nuestro Partido va a votar favorablemente esta iniciativa.

Es todo cuanto tenemos para señalar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Amaro.

SEÑOR AMARO.- Señor Presidente: a través de lo expresado por el señor Miembro Informante y el señor Senador Long, el Partido Colorado va a dar su voto afirmativo a este proyecto de ley. No queremos ser reiterativos, porque lo que había que decir ya fue expresado en buena forma por los dos señores Senadores preopinantes.

De todas maneras, queremos dejar la constancia -y aquí sí somos reiterativos- de que estamos legislando sobre la marcha y, por lo tanto, lamentablemente no hemos tenido la oportunidad de conversar con nuestro compañero de Bancada. Votamos el proyecto de ley porque es bueno y porque es una necesidad atender la situación de la vejez a través de esta pensión que, indudablemente, aumenta. Por eso, con un espíritu de total justicia y feliz, el Partido Colorado va a votar afirmativamente la iniciativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Queremos proponer que, ya que hay acuerdo, se suprima la lectura de los artículos y se voten en bloque.

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LORIER.- Recogemos la propuesta de la señora Senadora Percovich, pero solicitamos que se desglose el artículo 3º, pues tenemos un pequeño aditivo que ya fue presentado a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, se van a votar los artículos que van del 1º al 10, salvo el 3º.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LORIER.- Pido disculpas a la Mesa, pero respecto al desglose que solicité del artículo 3º, se trató de un error, ya que ese aditivo está incluido en el texto que se acaba de repartir.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3º, tal como figura en el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

5) UNION CONCUBINARIA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del segundo punto del Orden del Día: "Discusión única del proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se regula la Unión Concubinaria. (Carp. N° 116/05 - Rep. Nº 611/07 y Anexo I)"

(Antecedentes:)

"Carp. N°116/05
Rep. N° 611/07

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 1°. (Ambito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Artículo 2°. (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil.

Artículo 3°. (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuando la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de ésta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral. Comprobados estos extremos, el Juez desestimará sin más trámite la petición impetrada.

En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando los hechos se produzcan una vez concedida la presentación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 4°. (Legitimación).- Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.

Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

Artículo 5°. (Objeto y sociedad de bienes).- La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:

A) La fecha de comienzo de la unión.

B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o causal común para determinar las partes, constitutivas de la nueva sociedad de bienes.

El reconocimiento inscripto en la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

Artículo 6°. (Procedimiento).- El reconocimiento de la unión concubinaria se tramitará por el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

En todos los casos los concubinos que inician el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales derivados de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento (artículos 404 y siguientes del Código General del Proceso).

Cuando el reconocimiento de la unión concubinaria sea promovido por uno solo de los concubinos, se intimará al otro o a sus herederos, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

De deducirse oposición se seguirá el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso), en el que deberá ser oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 7°. (Prohibiciones contractuales).- A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.

CAPITULO III

DISOLUCION DE LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 8°. (Disolución de la unión concubinaria).- La unión concubinaria se disuelve en los siguientes casos:

A) Por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.

B) Por fallecimiento de uno de los concubinos.

C) Por la declaración de ausencia.

En los casos B) y C) la disolución deberá acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia, respectivamente.

Artículo 9°. (Procedimiento para la disolución).- En el caso del literal A) del artículo 8° de la presente ley, la disolución de la unión concubinaria se tramitará por el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso).

La sentencia que disponga la disolución de la unión concubinaria deberá -previo dictamen del Ministerio Público- pronunciarse sobre los siguientes puntos:

A) Las indicaciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, si no existiera previo reconocimiento judicial del concubinato.

B) Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos de dicha unión, así como los alimentos contemplados en el artículo 3° de la presente ley.

C) Lo relativo a cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar, sin perjuicio de la resolución anticipada sobre exclusión del mismo para alguno de los concubinos, si ello se hubiera decretado como medida previa.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

Artículo 10. (Facción de inventario).- Dentro de los treinta días hábiles posteriores a que haya recaído sentencia firme, por la que se disponga la disolución de la unión concubinaria, se procederá a la facción de inventario en autos de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos durante el período de vigencia de la unión.

Si se suscitare controversia o existieren reclamos, se dejará constancia en acta, tramitándose por el proceso extraordinario ante la misma sede y por cuerda separada.

Artículo 11. (Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge.

Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.

Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria.

Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que ésta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

CAPITULO IV

REGISTRO

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"El Registro Nacional de Actos Personales tendrá seis Secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Uniones Concubinarias, Mandatos y Poderes, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal".

Artículo 13.- Incorpóranse en el Capítulo III de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la Sección 3.2 bis que se denominará "Sección Uniones Concubinarias" con los siguientes artículos:

3.2 bis. Sección Uniones Concubinarias

ARTICULO 39 bis. (Base de ordenamiento).- Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los concubinos.

ARTICULO 39 ter. (Actos inscribibles).- En esta Sección se inscribirán:

1) Los reconocimientos judiciales de concubinato.

2) Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.

3) Los casos de disolución judicial del concubinato, con excepción de la muerte de uno de los concubinos".

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 14.- Agrégase al artículo 25 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal:

"E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con la redacción parcialmente introducida por la Ley N° 16.759, de 4 de julio de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 26. (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios".

Artículo 16.- Sustitúyese los literales A), B) y E) del artículo 32 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

"A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciada en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes".

Artículo 17.- Sustitúyese los literales A) y B) del artículo 33 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

"A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota parte será superior

en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión".

Artículo 18.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad".

Artículo 19.- Cumplido un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán extendidos a las concubinas y concubinos -a que refieren los artículos 1° y 2°- todos los derechos y obligaciones de seguridad social previstos para los cónyuges según el ámbito de inclusión que corresponda, a que refieren los artículos 14 a 18 de esta ley o de disposiciones legales ya vigentes.

A los efectos de la generación de pensiones de sobrevivencia, los requisitos previstos por los artículos 1° y 2° de esta ley deberán existir al momento de configurarse la causal pensionaria.

Artículo 20.- Para determinar los derechos y obligaciones de seguridad social a que hubiere lugar, la prueba de los extremos requeridos por los artículos 1° y 2° de la presente ley se realizará en el organismo provisional que correspondiere según la inclusión de los servicios respectivos, sin perjuicio de la eficacia que a tal fin tendrá, en lo pertinente, el reconocimiento judicial obtenido conforme a lo previsto en la ley.

Artículo 21.- Los gastos que la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo pudiere generar al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, serán atendidos por Rentas Generales, si fuera necesario.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 127 del Código Civil por el siguiente:

"ARTICULO 127.- Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

La obligación de fidelidad mutua cesa si los cónyuges no viven de consuno".

Artículo 23.- La relación concubinaria no obsta a los derechos derivados de la relación laboral entre los concubinos, siempre que se trate de trabajo desempeñado de manera permanente y subordinada. Se presume dicha relación, salvo prueba en contrario, cuando uno de los concubinos asume ante terceros la gestión y administración del negocio o empresa de que se trate.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil por el siguiente:

"ARTICULO 194.- Cesa la obligación que impone al marido el inciso primero del artículo 183 de este Código si la mujer contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente".

Artículo 25.- En todas las normas materia de arrendamientos que otorguen beneficios a favor del cónyuge, se sustituirá la palabra cónyuge para la expresión "cónyuge, concubino o concubina".

Artículo 26.- Agrégase al Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, el siguiente artículo:

"ARTICULO 36 bis.- El ex concubino podrá desalojar de la vivienda de su propiedad o sobre la que posee otro derecho real, a la persona con la que habitó en unión concubinaria, en los plazos y con la limitación de excepciones previstas en el artículo 35 de esta ley".

Artículo 27.- Agrégase al Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, el siguiente artículo:

"ARTICULO 87.1.- El propietario o titular de un derecho real no podrá exigir que sus hijos de menos de dieciocho

años de edad desocupen la vivienda de la que es titular, salvo que se les proporcione o dispongan de otra que les permita vivir decorosamente".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 29 de noviembre de 2007.

Enrique Pintado
Presidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

INFORMES DE LA COMISION DE CONSTITUCION, CODIGOS, LEGISLACION GENERAL Y ADMINISTRACION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME EN MAYORIA

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha estudiado el proyecto de ley sobre Unión Concubinaria que cuenta con media sanción de la Cámara de Senadores y ha resuelto por mayoría aconsejar al Cuerpo el voto afirmativo del mismo con las modificaciones propuestas.

Está ampliamente desarrollado en nuestra sociedad el concepto que Uruguay supo ser un ejemplo y vanguardia en la legislación social en general y en la legislación de protección de derechos de los trabajadores en particular.

Sin embargo esto hoy es más parte del mito que de la realidad ya que nuestra sociedad se encuentra lamentablemente en una situación de rezago considerable en el reconocimiento y la ampliación de dichos derechos incluso a nivel regional o continental; este proyecto de ley es también un aporte en la recuperación de la avanzada en los derechos sociales y la ampliación de la libertad de nuestros ciudadanos.

I) Antecedentes del proyecto de ley.

Desde el año 2000, el Parlamento uruguayo viene debatiendo en cuanto a cómo y con qué alcances regular la unión concubinaria o parejas de hecho.

Es así que se han presentado diversos proyectos de ley, de los cuales ningún llegó a aprobarse como ley durante las pasadas Legislaturas, sin embargo los mismos han servido como insumos del actual proyecto a consideración, en particular los proyectos presentados por el Diputado Díaz Maynard el 9 de mayo de 2000, el presentado por los Diputados Falero, Mieres, Posada y Felipe Michelini el 16 de mayo de 2000, el presentado por los Diputados del Encuentro Progresista Frente Amplio el 9 de octubre de 2002 desarchivado en la actual Legislatura por la Bancada del F.A. en Cámara de Senadores y el proyecto alternativo presentado por la Senadora Percovich que es el que con algunos cambios aprobó el Senado y remitió a nuestra Cámara.

Todos estos proyectos tienen el denominador común de poseer como objetivo asegurar a estas organizaciones familiares y a sus integrantes que la unión concubinaria no se traduzca en un factor de vulnerabilidad o discriminación.

II) Fundamento y objetivos del proyecto.

Este proyecto tiene como objetivo general asegurar que los derechos de las personas no sean vulnerados en función de la forma de organización familiar por la que han optado o forma de convivencia en pareja y también generar la protección de los derechos patrimoniales surgidos de dicha relación permanente y estable.

Se establecen lineamientos básicos y procedimientos especiales para paliar las desigualdades o vulneraciones de derechos que puedan esconderse o habilitarse a través de estas formas de convivencia que aun no se encuentran reguladas en nuestra actual legislación, garantizando los derechos básicos de los miembros de la pareja de hecho estable, y los efectos de la misma, sin invadir otros aspectos que responden al derecho de todas las personas a vivir conforme a su libre albedrío siempre que no dañen a terceras personas.

No asimila el concubinato al matrimonio ni tampoco busca fozar la formalización de relaciones de pareja que han optado por la convivencia de hecho, teniendo la posibilidad de unirse en matrimonio.

Uno de los elementos más removedores del proyecto es la decisión de incluir las uniones de las personas homosexuales en la definición, para esta ley, de la unión concubinaria previsto en el artículo segundo, ya que si bien el mismo no cumple totalmente con la demanda de estos colectivos, da un paso legislativo de especial importancia dado que se les reconoce como pareja, regula algunos de sus derechos básicos y les habilita a constituir sociedades de bienes y protege la libertad de opción de los ciudadanos de manera efectiva al proteger las consecuencias de sus decisiones.

1- La situación en Uruguay como fenómeno social.

Del excelente trabajo de la demógrafa Wanda Cabella

sobre "La demografía de las uniones consensuales en Uruguay en la última década", se desprende claramente que es creciente el número de personas que, en el ejercicio de la libertad individual, constituyen unidades de relación afectivo-sexuales de carácter estable sin llegar a formalizarlas en un contrato matrimonial, bien porque no desean sujetarse a ese régimen, bien porque no tienen la posibilidad de casarse. La información censal disponible permite constatar importantes transformaciones en las modalidades de constitución familiar y un crecimiento sostenido de las uniones concubinarias en nuestro país.

En ese trabajo la demógrafa establece que: "La desinstitucionalización de los vínculos conyugales constituye uno de los rasgos más sobresalientes del cambio familiar en los países occidentales. Desde mediados de la década de 1960, el aumento de la consensualidad y la creciente inestabilidad de las uniones pusieron en tela de juicio la primacia del matrimonio como único marco legítimo para el inicio y desarrollo de la vida conyugal. Empezando por los países nórdicos y seguidos por la vasta mayoría de las sociedades europeas y de Estados Unidos, la cohabitación -ya sea como preludio del matrimonio, ya sea como relación estable- se transformó en una de las características intrínsecas de las familias de fines del Siglo XX. A consecuencia de este gran cambio en el patrón de conformación de las familias, durante la década de 1990, varios países revisaron sus legislaciones relativas al matrimonio. En algunos de estos países, las uniones libres, -hetero y homosexuales-, fueron formalmente reconocidas (Francia y Holanda), mientras que en otros se tendió a concederles los mismos derechos, beneficios y responsabilidades que a los matrimoniales legalmente constituidos. Independientemente de las fuertes controversias generadas en torno a este tema, el principal objetivo de las nuevas políticas estuvo orientado a proteger a los miembros más vulnerables de las familias fundamentalmente en lo pertinente a los derechos de propiedad y herencia".

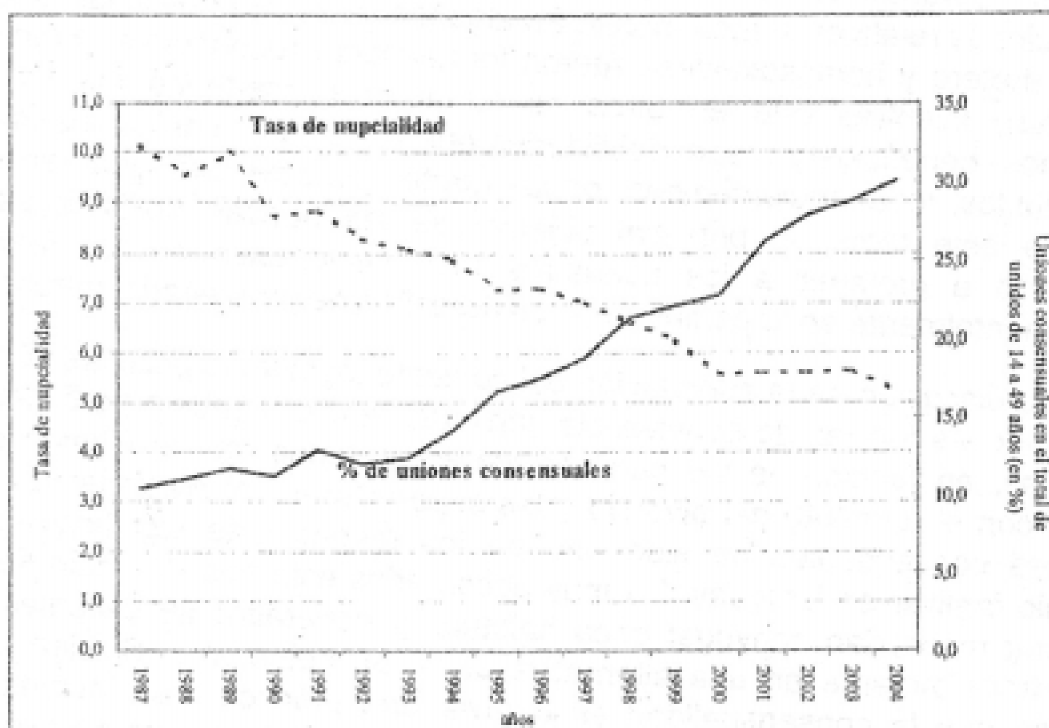
"La discusión de la adecuación del contexto legal y las políticas públicas a las nuevas formas de convivencia conyugal resulta también pertinente en Uruguay, en función de los cambios experimentados en los últimos años. Junto con el aumento del divorcio y las separaciones, el crecimiento de las uniones consensuales ha sido uno de los rasgos más significativos del cambio familiar en Uruguay. En muy pocos años este tipo de unión dejó de ser una modalidad conyugal poco habitual, y generalmente estigmatizada, para transformarse en una alternativa usual al matrimonio. Si bien puede decirse que la consensualidad es todavía una práctica más frecuente en algunos sectores de la población, la principal característica de su evolución reciente es que ha tendido a generalizarse al conjunto de la sociedad.

Asimismo, verifica que el número de hijos de las personas que se declaran en unión libre es más alto que en el de las casadas.

Es impactante constatar el aumento continuo de esta forma de unión y conformación de la familia en los últimos años, por lo cual ha dejado de ser un fenómeno aislado para transformarse en un verdadero fenómeno social, vivido con mayor normalidad por la sociedad y como consecuencia con una mayor legitimidad.

Con respecto a este aumento de los concubinatos en Uruguay el informe sostiene: "Las uniones libres experimentaron aumentos moderados desde la década de 1970 y su ritmo de crecimiento se aceleró durante los últimos años de la década 1980. Sin embargo, es en los primeros años de la década de 1990 que esta forma conyugal registra un crecimiento vertiginoso. La evolución de la proporción de personas en unión libre respecto al total de unidos desde 15 y 49 años permite constatar la extraordinaria expansión de las uniones consensuales a inicios de la década de 1990. Si se considera todo el período, en los diecisiete años que transcurren entre 1987 y 2004 la proporción de parejas que opta por la unión libre se triplicó, partiendo del 10% del total de unidos en esas edades, para situarse en 30% en el último año de la serie".

Evolución de la tasa de nupcialidad y de las uniones consensuales
(Uruguay, 1987- 2004)



Fuente: Elaboración propia con base en Encuestas Continuas de Hogares (INE) y Estadísticas Vitales (INE)

Estas uniones dan lugar a verdaderos núcleos familiares no sujetos actualmente a prácticamente ninguna regulación jurídica, más allá de que la jurisprudencia ha logrado mitigar el impacto del desconocimiento de los derechos de los más débiles, aplicando normas vigentes, en aquéllos casos en los que el desamparo del derecho produce la judicialización de los conflictos.

No obstante, permanecen en el ordenamiento distintas disposiciones legales que discriminan negativamente los modelos de familia distintos al tradicional, desconociendo que el derecho a optar por un modelo familiar diferente, sin que el ejercicio de ese derecho deba comportar un trato legal más desfavorable.

Es evidente que, de acuerdo a los datos aportados, la legislación nacional tiene un considerable atraso con respecto a lo que ya sucede en la sociedad y no genera los marcos adecuados para la protección de las libres decisiones de sus ciudadanos en un tema tan íntimo como es el de la opción con quien construye su ámbito familiar o su vida en pareja.

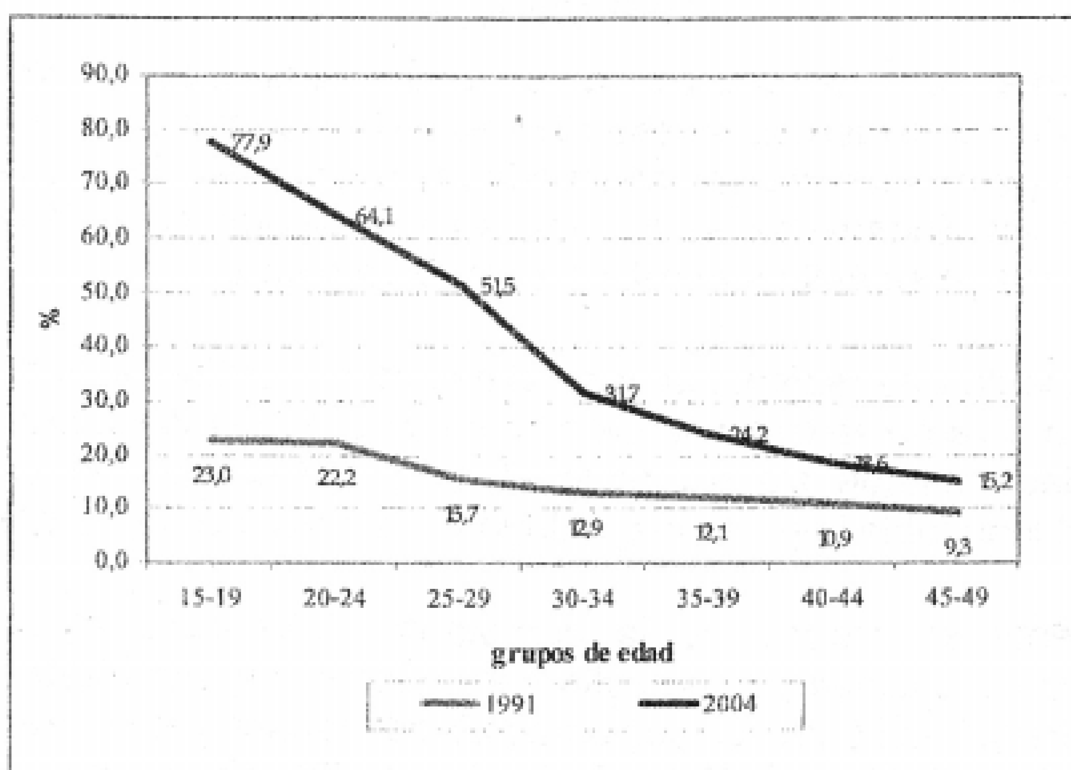
Otro elemento que reafirma la generalidad de la práctica en la sociedad, es que la misma ya no se circunscribe solamente a las personas más pobres de la sociedad, aunque sigue siendo el estrato social donde está más extendido y el indudable impacto mayoritario en la población joven del país.

Nuevamente el informe de la demógrafa Cabella es elocuente al establecer: “El concubinato, como solía ser denominado, fue históricamente una práctica tradicional entre los sectores pobres urbanos y en el medio rural uruguayo (Barrán & Nahum 1979; Pellegrino 1997). En la actualidad las uniones consensuales siguen siendo más frecuentes sobre los sectores más desfavorecidos: la probabilidad de estar en una unión consensual es más alta entre las personas con menos educación y entre los pobres. Lo que resulta novedoso del auge reciente de las uniones consensuales es su notable expansión sobre la población joven y su crecimiento entre los jóvenes con mayor nivel educativo.

En pocos años, este tipo de unión dejó de ser una forma minoritaria entre los jóvenes, para transformarse en el tipo de vínculo más frecuente a la hora de iniciar la vida conyugal. En 1991, de las personas que estaban viviendo en pareja entre los 20 y los 24 años, 22.2% se encontraba en unión consensual, en 2004 esta proporción alcanza a los dos

tercios de las parejas (64.1%), y en el grupo quinquenal siguiente (25 a 29 años) la mitad de los que conformaron una unión conyugal está en unión libre. Cabe destacar que si bien su magnitud queda opacada por el comportamiento de los grupos más jóvenes, este tipo de unión ha carecido en todos los tramos erarios. El significativo aumento de las uniones consensuales pasados los 35 años, parece responder al efecto conjunto del aumento de las rupturas conyugales y a la preferencia por este tipo de unión por parte de las personas que vuelven a conformar pareja".

Proporción de uniones libres en el total de personas unidas entre 15 y 49 años (Uruguay, 1991 y 2004)



Fuente: Elaboración propia con base en microdatos de ECH

Ya en 1993, la Senadora Roballo señalaba en la exposición de motivos de su iniciativa sobre el particular que: "Hay que terminar con años y años de sacrificio, años de amor, años de convivencia, en los que han cuidado a un compañero en largas enfermedades y muerte y quedan sin este gran amparo de la pensión, en la soledad más difícil y amarga del fin de la vida".

Constataba el Diputado Díaz Maynard, en la exposición de motivos de su iniciativa, que "la casi totalidad de las legislaciones europeas y latinoamericanas contienen, desde hace muchos años, regulaciones directas del concubinato, en algunas incluso, con rango constitucional".

El artículo 40 de la Constitución establece que: "La familia es la base de nuestra sociedad" e impone al Estado la obligación de velar por su estabilidad moral y material. Dicho precepto constitucional no hace referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse como tal, consecuente con la realidad social actual.

La realidad social demanda el reconocimiento de que además del matrimonio, elemento tradicional para la configuración de un hogar, existen otros arreglos familiares informales pero con igual vinculación afectiva, económica, sexual, emocional.

Consecuentemente se hace necesario que la ley recoja situaciones que son producto de las transformaciones sociales, y que permitan la aplicación del axioma constitucional, reconociéndose otros modelos de arreglos familiares como es la unión concubinaria.

Sin embargo este reconocimiento de la Carta no ha sido comprendido en toda su dimensión y todavía, doctrina y jurisprudencia, las más de las veces, siguen una concepción restrictiva del concepto de familia.

La restricción interpretativa del postulado constitucional al matrimonio como única vía de la formación de una familia, produce el desconocimiento de reales familias en nuestra sociedad que se encuentran en el total desamparo o que la jurisprudencia debe componer recurriendo a otros institutos como la sociedad de hecho o el enriquecimiento sin causa, como forma de administrar justicia.

Desatender el hecho social, es desconocer el precepto constitucional y la evolución cultural de nuestra sociedad.

III) Contenidos del proyecto y modificaciones realizadas.

El proyecto tuvo importantes modificaciones en el trabajo de la Comisión sin cambiar el corazón conceptual del votado en el Senado, con el cual la mayoría de la Comisión tiene acuerdo.

El primer cambio importante y que determinó la modificación a su vez de la estructura y numeración del proyecto son los artículos originales referidos a la extensión de los derechos pensionarios a los concubinos; en este tema hubo unanimidad de la Comisión en considerar que era necesario la iniciativa del Poder Ejecutivo debido a que nos encontrábamos en materias de seguridad social cuya iniciativa corresponde privativamente al Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución.

Enviado el mismo se integró como un nuevo Capítulo V, el cual regula los Derechos y Obligaciones de Seguridad Social (del artículo 14 al 21). Los artículos contenidos en el mismo, en su mayor parte, modifican disposiciones de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. En lo que refiere a los ámbitos de inclusión en la seguridad social ajenos al Banco de Previsión Social, se prevé que la extensión de los aludidos derechos y obligaciones operará transcurrido un año de la entrada en vigencia de la ley, a efectos de facilitar las previsiones presupuestales que en cada caso puedan tener que adoptarse.

En lo que respecta a los artículos 1° y 2°, allí se establece en primer lugar la definición de la "unión concubinaria" como "...la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad u orientación sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual".

Esta definición, tal como señala el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, organismo especializado en el estudio jurídico de la legislación latinoamericana específica, "apunta a recoger en su definición la diversidad de formas de convivencia afectiva y sexual de los seres humanos y como consecuencia brindar protección normativa a todos los modelos familiares que no están unidos por matrimonio, incluso los de personas del mismo sexo. Significa en definitiva la aceptación de la diversidad, de las distintas formas del ser humano de expresar la afectividad y la sexualidad.

Cumple con los compromisos contraídos por el país en materia de derechos humanos y está en concordancia con los instrumentos internacionales -Convenciones y Conferencias- que el Uruguay ha ratificado y/o suscripto desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta las Convenciones que se refieren específicamente a la no discriminación por razón de sexo, raza, color de piel, religión, opción sexual de identidad sexual".

En la definición se quitó la referencia al latinazgo *more uxorio* en ambos artículos. Dicho latinazgo significa "con apariencia de matrimonio" de acuerdo a su más extendida acepción y es una de las notas distintivas que la jurispru-

dencia evalúa en los casos donde se invoca tal condición.

Entendemos que, de acuerdo a la definición para esta ley que realizamos en el artículo 2°, donde incluimos a las parejas homosexuales, sería un contrasentido la utilización en su definición del citado latinazgo ya que al no encontrarse permitido en nuestra legislación el matrimonio de homosexuales podría interpretarse como una contradicción e incluso una invalidación del alcance de la definición posterior.

En el artículo 3° se establece la obligatoriedad de la asistencia recíproca. Hemos modificado el alcance y la redacción del inciso tercero; se definió como mayor precisión la excepción a la demanda de alimentos derivada de la comisión de cualquier delito por parte del demandante al demandado o a sus parientes hasta el grado establecido y a su vez se indicó la celeridad con la cual el Juez debe actuar si comprueba los extremos invocados.

Modificamos el segundo inciso del artículo 4°, ampliando la legitimación para promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

En el artículo 5° que refiere al objeto de la declaratoria de la unión concubinaria, subsumimos el anterior artículo 7° que regulaba lo referido a la sociedad de bienes y creamos un único artículo con ambos temas. Esto de acuerdo al convencimiento de realizar una importante modificación al proyecto original del Senado en el entendido que definimos simplificar el nacimiento de la sociedad legal de bienes y no posibilitar bajo ningún concepto la coexistencia de dos regímenes patrimoniales diferentes al mismo tiempo.

Por lo tanto, en el mismo procedimiento, regulado en el artículo 6° (el cual no fue modificado), al solicitarse la declaratoria de reconocimiento del concubinato se resuelve la disolución de una sociedad de bienes anterior, si existiese, con todas las garantías a las partes y nace una nueva sociedad a partir de la inscripción en el registro que está previsto en esta misma ley.

Se establece la libertad de los concubinos de optar por diversas formas de administración de la sociedad de bienes y si así no lo hicieran estarán regidos por las disposiciones que rigen la sociedad conyugal.

También se modificó el literal B) para hacer efectivo el espíritu con el cual había sido redactado, ya que existían importantes cuestionamientos jurídicos a que verdaderamente cumpliera con el objetivo de determinar jurídicamente los bienes integrantes de la nueva sociedad de bienes, creemos que la nueva redacción salva dichas críticas y genera el efecto deseado.

Los artículos referidos al procedimiento y a las prohibiciones contractuales no han sido modificados.

La elección del procedimiento previsto en el artículo 402 y siguientes del Código General del Proceso y del proceso extraordinario (artículo 346 y siguientes del Código General del Proceso) en caso de oposición son acertados para dar no solo las garantías sino la celeridad necesaria a este tipo de actuaciones.

En el Capítulo III se regulan los aspectos vinculados a la disolución de la unión concubinaria. En los artículos 8° a 10 se establecen las causas y el procedimiento para la disolución y en el 11, los derechos sucesorios.

El Capítulo IV referido al Registro no ha tenido modificaciones.

Del análisis de la legislación comparada resulta que en varios países se ha procedido a constituir registros de uniones concubinarias, análogos a los registros matrimoniales.

Este mecanismo de formalización de los concubinatos requiere que las personas unidas en concubinato concurran a la inscripción. Es a partir de este acto que la unión concubinaria genera efectos patrimoniales.

Este proyecto -a diferencia de la mayoría de las normas vigentes en la materia en otros países- se sumerge en el delicado campo del conflicto de derechos e intereses generados por la coexistencia de uniones de hecho con matrimonios no disueltos, punto éste que ha tenido que ser resuelto en el país por la vía jurisprudencial, a falta de regulación legislativa específica.

Abordar este conflicto de derechos en relación a bienes y otros derechos en los que pueden afectarse derechos de terceros de buena fe, ha llevado a que se optara por la vía judicial para el reconocimiento y/o disolución de la unión concubinaria, como ámbito en el que puedan reclamarse -con las debidas garantías- los derechos generados durante la vida en común, vigente o ya disuelta.

El reconocimiento judicial del concubinato tiene como objeto la determinación de la fecha de comienzo de la unión y la determinación de los bienes adquiridos por el esfuerzo y caudal común, de forma de proteger al concubino que pueda no figurar como titular de los bienes adquiridos con su participación y definir la sociedad de bienes (artículo 5°).

En el proceso de disolución de la unión concubinaria habrá de resolverse lo relativo a los alimentos, tenencia y visita de los hijos habidos así como cuál de los concubinos permanecerá en el hogar asiento de la pareja, si correspondiera. También deberá procederse a la facción de inventario de los bienes generados por el esfuerzo y caudal común. Cuando la unión concubinaria se disuelve sin que haya existido previo reconocimiento judicial de la misma, será necesario determinar la fecha de inicio de la convivencia y los bienes adquiridos con el esfuerzo común antes de proceder a la facción de inventario.

El artículo 11 también fue modificado de forma importante. En primer lugar se modificó el segundo inciso definiendo como concurren el concubino y cónyuge supérstite, si existiese, no solo integrando la misma parte sino que de acuerdo a la proporción de los años de convivencia, creemos que este es un criterio más justo.

A su vez existían dudas jurídicas con respecto a si los derechos reales de uso y habitación afectarían la intangibilidad de las legítimas y de otras asignaciones forzosas, lo que no surgía resuelto en el texto original. Se decidió que por su relevancia debería ser resuelto por el Legislador y no quedar abierto a diversas interpretaciones de la doctrina y jurisprudencia.

Por lo que hemos optado por establecer que los derechos reales de habitación y de uso concubinarios deberán imputarse a la porción disponible, y si excediera de la misma, exclusivamente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino sobreviviente sin afectar las legítimas de otros herederos forzosos ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

En el Capítulo VI, el último se modificó la redacción sin afectar el fondo del artículo por el cual se modifica el artículo 127 del Código Civil.

Se agregó un artículo al proyecto, el 24, por el cual se modifica el artículo 194 del Código Civil para extender como causa del cese de la pensión alimentaria de la cónyuge separada y/o de la ex cónyuge, el pasar a vivir en concubinato declarado judicialmente.

Esto responde a una obvia armonización legislativa al crearse el estado de concubino con la protección legal y su regulación.

IV) Conclusiones.

La realidad incontrastable del aumento del concubinato como elección de vida, la evolución hacia la legitimidad actual y la diversidad de opciones para la conformación del núcleo familiar que existe hoy en nuestro país es palpable y basta ver la conclusión del informe citado *ut supra* al decir: "En suma, las características demográficas más importantes que cabe destacar respecto a la evolución reciente de las uniones consensuales pueden resumirse en tres aspectos: a) su crecimiento ha sido vertiginoso durante la última década como resultado de su expansión en todos los grupos de edad; b) este aumento ha sido particularmente importante entre las generaciones jóvenes, quienes -ya sea provisoria o definitivamente- optan cada vez más por la cohabitación y c) se han incorporado sub-poblaciones que solo muy marginalmente optaban por este tipo de unión en años anteriores".

La presente ley pretende contribuir y avanzar hacia la superación de todas las discriminaciones que -por razón de la condición o circunstancias personales o sociales de los componentes de la familia, entendida en la diversidad de formas de expresar la afectividad y la sexualidad admitidas culturalmente en nuestro entorno social- perduran en la legislación y busca perfeccionar el desarrollo normativo de los principios de no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y protección jurídica de las familias, adecuando la normativa a la realidad social del momento histórico actual.

Por lo expuesto aconsejamos al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 12 de setiembre de 2007.

Diego Cánepa, Miembro Informante; **Gustavo Bernini, Jorge Orrico, Edgardo Ortuño, Javier Salsamendi.**

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME EN MINORIA

Señoras y señores Representantes:

El proyecto de ley por el que se regula la unión concubinaria, aprobado en mayoría por la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, consideró como de "unión concubinaria" a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación y opción sexual, que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas en matrimonio entre sí.

Con este proyecto de ley se estaría dando un reconocimiento legal a las uniones concubinarias, garantizando a sus miembros el ejercicio de derechos. Incluso queda contemplado el reconocimiento de las relaciones homosexuales. A partir de la definición de las relaciones afectivo-sexuales entre personas del mismo o distinto sexo, se normalizan derechos y obligaciones entre las partes.

El proyecto no ha recogido el concepto de familia sustentado por nuestra Constitución de la República, ya que en la misma se traduce la idea de un agrupamiento el cual exige la presencia de ciertos requisitos, como ser la convivencia y la estabilidad. Surge del propio espíritu constitucional que la familia protegida es una familia heterosexual y no una comunidad de vida de dos personas cualquiera sea su sexo, como lo establece el propio proyecto aprobado.

En la situación social que nuestro país hoy vive, una de nuestras principales preocupaciones debería ser la de fortalecer a la familia como célula base de la sociedad.

Por todo esto, en su oportunidad, presentamos un proyecto de ley sustitutivo reconociendo que aquellas personas que tuvieran una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria, que mantuvieran una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, estable y permanente y que resolvieren unirse en matrimonio entre sí tendrán los mismos derechos y obligaciones que los previstos para los cónyuges desde el inicio de dicha unión.

Reconociéndose de esta forma a las uniones concubinarias los mismos derechos y obligaciones que los previstos para los cónyuges desde su inicio y en virtud de haber resuelto unirse en matrimonio.

En definitiva y en virtud de lo precedentemente expuesto, no hemos votado el proyecto de ley, por entender que el articulado tal cual está redactado implica un total desconocimiento al ordenamiento jurídico y constitucional vigente al prevenir entre otras el cese de la obligación de fidelidad mutua si los cónyuges no viven de consuno.

En consecuencia se aconseja la aprobación del siguiente proyecto de resolución.

Sala de la Comisión, 12 de setiembre de 2007.

Alvaro Alonso, Miembro informante; **Gustavo Borsari Brenna, Luis Alberto Lacalle Pou, Jorge Machiñena Fassi.**

DISPOSICIONES CITADAS

CODIGO CIVIL

91. Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:

1°. La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer.

2°. La falta de consentimiento en los contrayentes.

Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente.

3°. El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

4°. El parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o natural.

5°. En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos o naturales.

6°. El homicidio, tentativa o complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.

7°. La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiere estipulado como condición resulotoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.

1026. A falta de posteridad legítima o natural del difunto lo sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sean legítimos o naturales, cuando ha mediado reconocimiento anterior al fallecimiento del causante y su cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y una para el cónyuge.

Cuando sólo hubiese una de las dos clases llamadas a concurrir por este artículo, ésta llevará toda la herencia.

NOTA: Texto establecido por el Art. 1° de la Ley N° 15.855, de 25/3/87.

881. La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes del difunto, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos o naturales reconocidos o declarados tales.

Habiendo tales descendientes, el viudo, o viuda, será contado entre los hijos a los efectos del artículo 887, inciso 1° y recibirá como porción conyugal la legítima rigorosa de un hijo (artículo 1043, numeral 4).

881-1. Si, una vez pagadas las deudas de la sucesión, quedare en el patrimonio de la misma un inmueble, urbano o rural, destinado a vivienda y que hubiere constituido el hogar conyugal, ya fuere propiedad del causante, ganancial o común del matrimonio y concurrieren otras personas con vocación hereditaria o como legatarios, el cónyuge supérstite tendrá derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita.

En defecto del inmueble que hubiere constituido el hogar conyugal, los herederos deberán proporcionarle otro que reciba la conformidad del cónyuge supérstite. En caso de desacuerdo el Juez resolverá siguiendo el procedimiento extraordinario.

881-2 Este derecho comprende, además el derecho real de uso vitalicio y gratuito de los muebles que equiparen dicho inmueble (inciso segundo del artículo 469) ya fueren propiedad del causante, gananciales o comunes del matrimonio.

881-3 Ambos derechos se perderán si el cónyuge supérstite contrajere nuevas nupcias, viviere en concubinato

o adquiriere un inmueble apto para vivienda, de similares condiciones al que hubiera sido su hogar conyugal.

881-4 Tales derechos se imputarán a la porción disponible; en el supuesto de que ésta no fuere suficiente, por el remanente se imputarán a la porción conyugal y, en último término, a la porción legitimaria.

881-5 Para que puedan imputarse a la porción legitimaria los derechos reales de habitación y de uso concedidos por este artículo, se requiere que el matrimonio haya tenido una duración continua y mínima de dos años, salvo que él se hubiere celebrado para regularizar un concubinato estable, singular y público, de igual duración, durante el cual hubieren compartido el hogar y vida en común.

La imputación a la porción legitimaria podrá alcanzar hasta la totalidad de las legítimas rigorosas de los descendientes comunes del causante y del beneficiario de los derechos reales de habitación y de uso referidos. Tratándose de otros legitimarios, tal imputación sólo podrá alcanzar hasta la mitad de las respectivas legítimas rigorosas.

881-6 En los demás casos, el plazo de duración mínima del matrimonio será de treinta días, con la salvedad de la parte final del inciso primero del numeral anterior debiendo durar la relación concubinaria no menos de ciento ochenta días.

881-7 Si, a la apertura de la sucesión, el cónyuge supérstite tuviere otro inmueble propio apto para vivienda, similar al que hubiera sido el hogar conyugal, no tendrá el derecho real de habitación ni el de uso.

881-8 Si, a la apertura de la sucesión, los cónyuges estuvieren separados de cuerpos, el cónyuge culpable no tendrá los derechos reales referidos. Si estuvieren separados de hecho, el problema de la culpabilidad deberá resolverse con los herederos, por el procedimiento extraordinario.

881-9 El cónyuge supérstite se considerará legatario legal de los derechos reales recibidos con la responsabilidad que le es propia a éstos.

842. Son indignos y como tales, no pueden adquirir por testamento (artículo 1012):

1°. El condenado en juicio por homicidio intencional o tentativa del mismo contra la persona de cuya herencia se trata, contra el cónyuge y contra los descendientes del mismo.

Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde también su legítima.

2°. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del difunto, no la denuncia dentro de sesenta días a la justicia cuando ésta no ha procedido ya de oficio sobre ella.

Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes o hermanos del heredero o cónyuge, cesará en éste la obligación de denunciar.

3°. El que voluntariamente acusó o denunció al difunto de un delito capital.

4°. El pariente que, sabiendo ser heredero presuntivo del difunto y hallándose éste demente y abandonado, no cuida de recogerle o hacerle recoger en un establecimiento público.

5°. El que para heredar estorbó, por fuerza o fraude, que el difunto hiciera testamento o revocara el ya hecho o sustrajo éste o forzó al difundo para testar.

Las causas de indignidad, expresadas en este artículo, comprenden también a los legatarios.

NOTA: Redacción del N° 2 dada por la Ley N° 16.603, de 19/10/1994.

899. Todas las causas de indignidad para suceder (artículo 842) lo son también respectivamente de desheredación.

900. Son además justas causas de desheredación de los hijos y descendientes.

1°. Haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al padre o ascendiente que le deshereda.

2°. Haberle negado los alimentos, sin motivo legítimo.

3°. DEROGADO en virtud del Art. 26 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19/12/66, por la Ley N° 16.603, de 19/10/94.

4°. Haber sido declarado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, culpable de un delito y condenado como tal a la pena de cinco años de penitenciaría o a otra pena de mayor gravedad.

901. El padre y la madre pueden ser desheredados por sus hijos:

1°. Cuando ha perdido la patria potestad, con arreglo a este Código (artículos 284 y siguientes).

2°. Cuando les negaren los alimentos, sin motivo legítimo.

3°. Cuando el padre atentó contra la vida de la madre o ésta contra la de aquél y no hubo reconciliación entre los mismos.

Las disposiciones de este artículo se aplican también a los otros ascendientes legítimos.

LIBRO PRIMERO
De las Personas

TITULO V
Del Matrimonio

CAPITULO IV
De las Obligaciones que nacen del Matrimonio

SECCION II
De los Derechos y Obligaciones entre Marido y Mujer

127. Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilio recíprocos.

194.

Cesa la obligación que impone al marido el artículo 183 inciso 1° de este Código, si la mujer contrae nuevas nupcias.

CODIGO PENAL

321. Bis. (Violencia doméstica)

El que, por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis a veinticuatro meses de prisión.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer y mediaren las mismas circunstancias y condiciones establecidas en el inciso anterior.

El mismo agravante se aplicará si la víctima fuere un menor de dieciséis años a una persona que, por su edad u otras circunstancias, tuviera su capacidad física o psíquica disminuida y que tenga con el agente relación de parentesco o cohabite con él.

Artículo incorporado por el Art. 18 de la Ley N° 16.707.

N.R.V. Ley N° 17.296, Art. 141.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TITULO VI

PROCESO VOLUNTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 402.- Principio de la jurisdicción voluntaria.

En todos los casos en que por así disponerlo la ley, se deba acudir ante la Jurisdicción para demostrar la existencia de hechos que han producido o pueden llegar a producir efectos jurídicos, sin causar perjuicio a terceros, se aplicarán las disposiciones del presente Título.

Artículo 403.- Sujetos.

403.1. Los procesos voluntarios se tramitarán ante los tribunales competentes, según la materia, para la primera instancia.

Las providencias que en ellos se pronuncien sólo serán susceptibles del recurso de reposición, salvo la definitiva que ponga fin al procedimiento, la que podrá recurrirse mediante apelación sin efecto suspensivo.

403.2. La iniciación del procedimiento se notificará a todo sujeto interesado en el asunto, cuando así lo disponga la ley o se estimare por el tribunal que, por la naturaleza del asunto, corresponde o conviene tal intervención.

403.3. En todo proceso voluntario intervendrá preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 404.- Procedimiento.

404.1. La solicitud se presentará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, acompañando los medios de prueba de que piense valerse e indicando toda persona que, en su concepto, pueda estar interesada en el diligenciamiento del asunto.

404.2. Sobre la admisibilidad de la solicitud, se oirá al Ministerio Público y a las personas designadas, por el término fijado para los incidentes, si mediare oposición, se resolverá la cuestión por vía incidental.

La misma vía se seguirá, de existir oposición de tercero, en cuyo caso, si el tribunal considera que ella plantea una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento en la jurisdicción voluntaria, clausurará el proceso, y mandará que los interesados promuevan las demandas que entiendan pertinentes.

404.3 Resuelta favorablemente la admisión del proceso voluntario, el tribunal convocará a los interesados y al Ministerio Público a la audiencia, que se celebrarán aunque sólo concurra el que inició el proceso.

En la misma el tribunal interrogará al interesado sobre los objetivos de la solicitud y hará lo propio con otras personas que puedan estar interesadas en ella, y dispondrá el diligenciamiento de la prueba ofrecida, con citación de todos los interesados, fijando audiencia complementaria de prueba si fuere necesario. Al concluir la audiencia se oirá al interesado y a los otros sujetos que concurran, para la conclusión de causa.

404.4 Se oirá al Ministerio Público, si hubiere concurrido a la audiencia.

404.5 El tribunal resolverá aprobando o rechazando la información producida o declarando lo que corresponda, según el objeto del procedimiento, pronunciando resolución según lo dispuesto por el artículo 343.7.

404.6 Serán de aplicación al proceso voluntario, en lo pertinente, las disposiciones del Libro I y las del Libro II sobre procesos contenciosos.

Artículo 405.- Eficacia.

405.1 Salvo disposición legal en contrario, las providencias de jurisdicción voluntaria pueden ser siempre revisadas en el mismo o en otro proceso de igual índole, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

405.2 Todo aquel que considere perjudicial para su interés lo establecido en el proceso voluntario, podrá promover el pertinente proceso contencioso. La sentencia definitiva que se pronuncie en el mismo, prevalecerá, entre las partes, sobre lo resuelto en el proceso voluntario, ya sea que aquel proceso se haya promovido antes, durante o después que este último.

Artículo 406.- Extensión.

406.1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo, salvo expresa disposición en contrario, en todos los casos de jurisdicción voluntaria.

406.2. Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de venias y autorizaciones judiciales, rectificación de partidas y asuntos similares, sin perjuicio de lo que, particularmente, establezcan como requisitos las leyes respectivas, se tramitarán con arreglo a lo siguiente:

1) Solicitud del interesado ajustada a lo previsto por el artículo 404.1;

2) Se oirá al Ministerio Público a quien y a esos efectos, se le conferirá vista de la solicitud;

3) Providencia judicial disponiendo lo que al caso corresponda y notificación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá disponer el trámite previsto en el artículo 404, si así lo entiende pertinente, o decidir, en cualquier momento y sin mayores formalidades, la comparecencia del interesado, antes de decidir sobre su petición.

406.3 En los casos de simple comunicación de actos de voluntad, sea de opción, intimación o similares, el procedimiento se limitará a los siguientes trámites:

1) Solicitud del interesado;

2) Providencia judicial disponiendo la notificación, sin perjuicio;

3) Notificación de la providencia.

El intimado podrá comparecer, al solo efecto de manifestar lo que crea oportuno.

CAPITULO II

PROCESO EXTRAORDINARIO

Artículo 346.- Procedimiento.

El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente y con las siguientes modificaciones:

1) El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia.

2) Sólo se admitirá la reconvención sobre la misma causa y objeto que los propuestos en la demanda.

3) Luego de la contestación de la demanda, o en su caso, de la reconvención, el tribunal dispondrá el diligenciamiento de la prueba solicitada por las partes y que no pueda ser recibida en la audiencia, de modo tal que a la fecha de aquélla, esa prueba se halle diligenciada.

4) El tribunal se pronunciará en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas; sólo si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declare incompetente; omitirá pronunciarse sobre las otras.

5) En la segunda instancia no se admitirá otra prueba

que la que el tribunal entienda oportuna para mejorar proveer, la documental sobre hechos supervenientes o la de ese mismo género que se declare, bajo juramento, no conocida hasta ese momento, conforme con lo dispuesto por el artículo 253.2 numeral 2° o la de fecha auténtica posterior a la de la audiencia de primera instancia.

Artículo 347.- Recursos.

Contra la sentencia definitiva dictada en proceso extraordinario, caben los recursos previstos en las Secciones II, IV, V, VI y VII, Capítulo VII, Título VI del Libro I, conforme con lo que disponen las reglas generales y propias de cada uno de ellos.

No obstante, en aquellos procesos en que se sentencia *rebus sic stantibus*, como en el de alimentos o cuestiones relativas a menores, cuando se alegare el cambio de la situación ya resuelta, corresponderá, en sustitución de los recursos ordinarios, el proceso extraordinario posterior, para decidir la cuestión definida conforme con las nuevas circunstancias que la configuran.

Ley N° 16.871, de
28 de setiembre de 1997

CAPITULO III

REGISTRO NACIONAL DE ACTOS PERSONALES

Artículo 34. (Secciones).- El Registro Nacional de Actos Personales tendrá cinco secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Mandatos, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal.

Los interesados en el registro de los actos ordenados por este Capítulo deberán suministrar los datos que expresa el artículo 36 de la presente ley respecto de las personas afectadas por las inscripciones solicitadas, con las excepciones que establezca la reglamentación.

Ley N° 16.713, de
3 de setiembre de 1995

CAPITULO V

DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 25. (Beneficiarios).- Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas;

B) Los hijos solteros menores de veintiún años de edad y los hijos solteros mayores de veintiún años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo;

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo;

D) Las personas divorciadas.

Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

El derecho a pensión de los hijos, se configurará en el caso de que su padre o madre no tengan derecho a pensión, o cuando estos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los impedimentos establecidos legalmente.

Artículo 26. (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Tratándose de las viudas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pen-

sión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A) y D) del artículo anterior que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A) y D) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años, cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos alcancen la mayoría de edad.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de veintiún años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios.

Artículo 32. (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas o divorciadas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o viudo, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si sólo una de las dos categorías tuviere núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará a esa parte.

Artículo 33. (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

   Cuando concurran con grupo familiar la viuda o viudo y divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

   El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá, el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

   Cuando concurran la viuda o viudo y divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

   El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión;

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del inciso tercero del artículo 26 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Artículo 167. (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable:

1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador.

2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, sus padres -cuando se encuentren a su cargo- hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.

3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en efectivo por conceptos que constituyen materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

ACTA N° 115

En Montevideo, el diecisiete de diciembre de dos mil siete, a la hora quince y quince minutos, se reúne en sesión extraordinaria la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. ___________________________
Asisten sus miembros, la señora Senadora Margarita Percovich y los señores Senadores Washington Abdala, Alberto Breccia, Francisco Gallinal, José Korzeniak, Rafael Michelini, Carlos Moreira y Luis Oliver. ______________
Falta con aviso el señor Senador Sergio Abreu, quien remite Nota justificando su inasistencia. __________________
Concurren en representación del Colegio de Abogados, su Presidente, doctor César Pérez Novaro y el integrante de la Comisión de Asuntos Legislativos, doctor Hoenir Sarthou.
Preside su titular el señor Senador Francisco Gallinal. ___
Actúa en Secretaría de la Comisión la señora Josefina Reissig, Secretaria de la Comisión y la colaboradora de la misma señora Gloria Mederos. ______________________
ASUNTOS TRATADOS: ___________________________
- CARPETA N° 656/2006. CODIGO DE PROCEDIMIENTO POLICIAL. Marco regulatorio. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 2142/2007. La Comisión recibe a los representantes del Colegio de Abogados, quienes proceden a analizar el articulado del proyecto de ley. Intervención de los señores Senadores José Korzeniak, Alberto Breccia, Carlos Moreira, Washington Abdala, Rafael Michelini y del señor Presidente. La señora Senadora Margarita Percovich solicita que se postergue este tema. Así se resuelve. ________________
- CARPETA N° 116/2005. UNION CONCUBINARIA. Regulación. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 2184/2007. En consideración. La señora Senadora Margarita Percovich realiza un análisis de las modificaciones al proyecto de ley. Se vota si se aceptan las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes: 6 en 8. Afirmativa. Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Margarita Percovich, quien lo hará en forma verbal. ______________
- CARPETA N° 782/2007. EDIL ALBERTO HAMERLIN SANCHEZ SILVA. Acusación de la Junta Departamental de Montevideo. Oficio de la Junta Departamental de Montevideo (Expediente N° 2006-1878). Distribuido N° 1575/2007. En consideración. El señor Senador José Korzeniak expone sobre el tema. Intervención del señor Presidente. Se resuelve aconsejar al Senado se desestime la acusación promovida. Se designa Miembro Informante al señor Senador José Korzeniak, quien lo hará en forma verbal. _____________
De lo actuado se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en los Distribuidos Nos. 2220/2007, 2221/2007 y 2222/2007, que forman parte integrante del presente documento. _________________
A la hora dieciséis y treinta y cinco minutos se levanta la sesión. ____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria.

Francisco Gallinal
Presidente

Josefina Reissig
Secretaria.

Carp. N° 116/05
Rep. N° 611/07
Anexo I

COMPARATIVO

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE SENADORES

I - LA UNION CONCUBINARIA

ARTICULO 1°. (Ambito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria **more uxorio** genera los derechos y obligaciones que se establece en la presente ley, **(artículos 2° al 13)**; sin perjuicio de la aplicación de las normas **sustantivas pertinentes** a las uniones de hecho no reguladas por la presente norma.

ARTICULO 2°. (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria **more uxorio** a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil.

ARTICULO 3°. (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

No tendrá derecho a alimentos aquel de los concubinos que haya sido condenado por el delito de violencia doméstica (artículo 321 bis del Código Penal) o por cualquier otro delito, en perjuicio de su concubino o concubina, ascendientes o descendientes de éstos.

PROYECTO DE LEY APROBADO EN NUEVA FORMA POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CAPITULO I
LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 1°. (Ambito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas **relativas** a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Artículo 2°. (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil.

Artículo 3°. (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuando la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de ésta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral. Comprobados estos extremos, el Juez desestimará sin más trámite la petición impetrada.

En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando los hechos se produzcan una vez concedida la presentación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.

II - RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNION CONCUBINARIA

ARTICULO 4°. (Legitimación).- Podrán promover la declaratoria judicial del reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.

Los hijos y sus descendientes podrán promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez operada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

ARTICULO 5°. (Objeto).- La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar lo **siguiente**:

A) La fecha de comienzo de la unión;

B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común.

ARTICULO 7°. (Sociedad de bienes).- A solicitud expresa de ambos concubinos, el reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior, que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

Si la constitución de esta sociedad de bienes se promueve en forma posterior al reconocimiento judicial del concubinato, previo a ello deberá reiterarse el procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo anterior.

ARTICULO 6°. (Procedimiento).- El reconocimiento de la unión concubinaria se tramitará por el proceso voluntario (artículo 402 y siguientes del Código General del Proceso).

En todos los casos los concubinos que inician el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales derivados de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento (artículos 404 y siguientes del Código General del Proceso).

Cuando el reconocimiento de la unión concubinaria sea promovido por uno solo de los concubinos, se intimará al

CAPITULO II

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 4°. (Legitimación).- Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.

Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

Artículo 5°. (Objeto y **sociedad de bienes**).- La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:

A) La fecha de comienzo de la unión.

B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes, constitutivas de la nueva sociedad de bienes.

El reconocimiento inscripto en la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

SE MANTIENE TEXTO

otro o a sus herederos, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

De deducirse oposición se seguirá el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso), en el que deberá ser oído preceptivamente el Ministerio Público.

ARTICULO 7°.- ***PASA A FORMAR PARTE DEL ARTICULO 5° DEL PROYECTO REMITIDO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES***

ARTICULO 8°. (Prohibiciones contractuales).- A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.

SE MANTIENE TEXTO Y PASA A SER ARTICULO 7°

III - DISOLUCION DE LA UNION CONCUBINARIA

SE MANTIENE TEXTO Y PASA A SER ARTICULO 8°

ARTICULO 9°. (Disolución de la unión concubinaria).- La unión concubinaria se disuelve en los siguientes casos:

A) Por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.

B) Por fallecimiento de uno de los concubinos.

C) Por la declaración de ausencia.

En los casos B) y C) la disolución deberá acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia, respectivamente.

ARTICULO 10. (Procedimiento para la disolución).- En el caso del literal A) del artículo 9° de la presente ley, la disolución de la unión concubinaria se tramitará para el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso).

SE MANTIENE TEXTO Y PASA A SER ARTICULO 9°

La sentencia que disponga la disolución de la unión concubinaria, deberá -previo dictamen del Ministerio Público- pronunciarse sobre los siguientes puntos:

A) Las indicaciones previas en el artículo 5° de la presente ley, si no existiera previo reconocimiento judicial del concubinato.

B) Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos de dicha unión, así como los alimentos contemplados en el artículo 3° de la presente ley.

C) Lo relativo a cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar, sin perjuicio de la resolución anticipada sobre exclusión del mismo para alguno de los

concubinos, si ello se hubiera decretado como medida previa.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

ARTICULO 11. (Facción de Inventario).- Dentro de los 30 días hábiles posteriores a que haya recaído sentencia firme, por la que se disponga la disolución de la unión concubinaria, se procederá a la facción de inventario en autos de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos, durante el período de vigencia de la unión.

Si se suscitare controversia o existieren reclamos, se dejará constancia en acta, tramitándose por el proceso extraordinario ante la misma Sede y por cuerda separada.

SE MANTIENE TEXTO Y PASA A SER ARTICULO 10

ARTICULO 12. (Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge.

Existiendo cónyuge supérstite concurrirá con el concubino integrando la misma parte.

Asimismo, si se tratare de una persona mayor de 60 años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá el derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil, respecto del inmueble que haya constituido el hogar de esta unión concubinaria.

Artículo 11. (Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge.

Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, **y en proporción a los años de convivencia.**

Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria.

Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que ésta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

IV - REGISTRO

ARTICULO 13.- Modifícase el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

"El Registro Nacional de Actos Personales tendrá cinco secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Uniones Concubinarias, Mandatos, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal".

CAPITULO IV
REGISTRO

Artículo 12.- **Sustitúyese** el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, **por el siguiente:**

"El Registro Nacional de Actos Personales tendrá seis Secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Uniones Concubinarias, Mandatos **y Poderes**, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal".

ARTICULO 14.- Incorpórase a la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la Sección 3.2 bis que se denominará "Sección Uniones Concubinarias" y seguidamente agréganse los artículos 39 bis y 39 ter con el siguiente texto:

"ARTICULO 39 bis. (Base de ordenamiento). Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los concubinos.

ARTICULO 39 ter. (Actos Inscribibles). En esta Sección se inscribirán:

1) Los reconocimientos judiciales de concubinato.

2) Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.

3) Los casos de disolución judicial del concubinato, con excepción de la muerte de uno de los concubinos".

ARTICULO 17.- Modifícase el artículo 25 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 25. (Beneficiarios).- Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas;

B) Los hijos solteros menores de veintiún años de edad y los hijos solteros mayores de veintiún años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo;

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo;

D) Las personas divorciadas;

E) Los concubinos.

Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

El derecho a pensión de los hijos, se configurará en el caso de que su padre o madre no tengan derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los impedimentos establecidos legalmente".

Artículo 13.- Incorpóranse en el Capítulo III de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la Sección 3.2 bis que se denominará "Sección Uniones Concubinarias" con los siguientes artículos:

"3.2 bis. Sección Uniones Concubinarias

ARTICULO 39 bis. (Base de ordenamiento).- Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los concubinos.

ARTICULO 39 ter. (Actos inscribibles).- En esta Sección se inscribirán:

1) Los reconocimientos judiciales de concubinato.

2) Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.

3) Los casos de disolución judicial del concubinato, con excepción de la muerte de uno de los concubinos".

CAPITULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 14.- Agrégase al artículo 25 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal:

"E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil."

ADITIVO

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con la redacción parcialmente introducida por la Ley N° 16.759, de 4 de julio de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 26. (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se ser-

virá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios".

ADITIVO

Artículo 16.- Sustitúyese los literales A), B) y E) del artículo 32 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

"A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66%

(sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes".

ADITIVO

Artículo 17.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 33 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

"A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión".

ADITIVO

Artículo 18.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad".

ADITIVO

Artículo 19.- Cumplido un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán extendidos a las concubinas y concubinos -a que refieren los artículos 1° y 2°- todos los derechos y obligaciones de seguridad social previstos para los cónyuges según el ámbito de inclusión que corresponda, a que refieren los artículos 14 a 18 de esta ley o de disposiciones legales ya vigentes.

A los efectos de la generación de pensiones de sobrevivencia, los requisitos previstos por los artículos 1° y 2° de esta ley deberán existir al momento de configurarse la causal pensionaria.

ADITIVO

Artículo 20.- Para determinar los derechos y obligaciones de seguridad social a que hubiere lugar, la prueba de los extremos requeridos por los artículos 1° y 2° de la presente ley se realizará en el organismo provisional que correspondiere según la inclusión de los servicios respectivos, sin perjuicio de la eficacia que a tal fin tendrá, en lo pertinente, el reconocimiento judicial obtenido conforme a lo previsto en la ley.

ADITIVO

Artículo 21.- Los gastos que la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo pudiere generar al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, serán atendidos por Rentas Generales, si fuera necesario.

V - OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO VI
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 15.- Agrégase al artículo 127 del Código Civil, el siguiente inciso:

"La obligación de fidelidad mutua cesa, si los cónyuges no viven de consuno".

Artículo 22.- **Sustitúyese** el artículo 127 del Código Civil por el siguiente:

"ARTICULO 127.- Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

La obligación de fidelidad mutua cesa si los cónyuges no viven de consuno".

ARTICULO 16.- La relación concubinaria no obsta a los derechos derivados de la relación laboral entre los concubinos, siempre que se trate de trabajo desempeñado de manera permanente y subordinada. Se presume dicha relación, salvo prueba en contrario, cuando uno de los concubinos asume ante terceros la gestión y administración del negocio o empresa de que se trate.

SE MANTIENE TEXTO Y PASA A SER ARTICULO 23

ADITIVO

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil por el siguiente:

"ARTICULO 194.- Cesa la obligación que impone al marido el inciso primero del artículo 183 de este Código si la mujer contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente".

ARTICULO 18.- Extiéndese a los concubinos todos los derechos y obligaciones de seguridad social previstos para los cónyuges.

ELIMINADO

ARTICULO 19.- En todas las normas materia de arrendamientos que otorguen beneficios a favor del cónyuge, se sustituirá la palabra cónyuge por la expresión "cónyuge, concubino o concubina".

SE MANTIENE TEXTO Y PASA A SER ARTICULO 25

ARTICULO 20.- Agrégase al Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, el artículo 36 bis con el siguiente texto:

"ARTICULO 36 BIS.- El ex concubino podrá desalojar de la vivienda de su propiedad o sobre la que posee otro derecho real, a la persona con la que habitó en unión concubinaria, en los plazos y con la limitación de excepciones previstas en el artículo 35 de esta ley".

SE MANTIENE TEXTO Y PASA A SER ARTICULO 26

ARTICULO 21.- Agrégase al Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, el artículo 87.1 con el siguiente texto:

"ARTICULO 87.1.- El propietario o titular de un derecho real no podrá exigir que sus hijos de menores de 18 años de edad desocupen la vivienda, de la que es titular, salvo que se les proporcione o dispongan de otra que les permita vivir decorosamente".

SE MANTIENE TEXTO Y PASA A SER ARTICULO 27

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión.

La Mesa aclara que este proyecto sufrió varias modificaciones en la Cámara de Representantes, por lo que hay que votar si se aceptan o no en un solo acto.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: voy a detallar, simplemente, cuáles fueron las modificaciones que se introdujeron a este proyecto de ley.

Los artículos 1º, 2º, 12, 13 y 22 sólo tienen determinadas modificaciones formales, mientras que los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 23, 25, 26 y 27 se aprobaron exactamente igual.

Los agregados introducidos en la Cámara de Representantes -en algunos casos se trató de modificaciones- constituyeron mejoras y simplificaciones para el proyecto. Por supuesto, debía existir iniciativa del Poder Ejecutivo, porque se incluían modificaciones de la Ley de Seguridad Social y la definición de las pensiones.

En el artículo 3º, por el que se define la asistencia recíproca, se excluye de la demanda de alimentos a quienes han cometido delitos y se sustituye "ascendientes y descendientes" por "parientes hasta tercer grado", haciendo referencia a los que tienen derecho a recibirlos.

En el artículo 4º se amplían las posibilidades de inicio de reconocimiento de la unión concubinaria a todo interesado.

En el artículo 5º, en el que se establece la creación de la sociedad de bienes, se incorpora el artículo 7º, que nosotros habíamos separado, razón por la cual se modifica un poco la relación numérica. Además, se precisa la finalidad de la determinación de los bienes y se agrega la posibilidad de optar por otras formas de administrar los bienes.

En el artículo 11, que tiene que ver con los derechos sucesorios, se modifica el criterio para determinar la forma de distribución de la parte de sucesión en los casos en que confluyen cónyuges y concubinos. Asimismo, se agrega un último inciso para salvaguardar los derechos de otros herederos forzosos, lo que también mejora este artículo.

A continuación vienen los artículos que envió el Poder Ejecutivo que modifican los artículos correspondientes de la Ley Nº 16.713, de Seguridad Social, incorporando simplemente a los concubinos y a las concubinas. El artículo 14 modifica el 25 de dicha ley; el 15 modifica el 26; el 16 modifica el 32; el 17 modifica el 33 y el 18 modifica el 167 de la mencionada ley.

El artículo 19 establece los plazos para las pensiones o derechos.

El artículo 20 prevé la vía administrativa para determinar el hecho de la unión concubinaria, aporte del Poder Ejecutivo realmente importante porque desjudicializa el procedimiento, aunque no lo elimina.

El artículo 21, por su parte, prevé las fuentes de las normas que hay que abonar.

Por último, el artículo 24 -que es nuevo- agrega la cesación de la pensión congrua si hay una unión concubinaria, lo que también constituye un aporte importante.

Es todo cuanto quería informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en nueva forma venido de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-17 en 22. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

6) INCENTIVOS FISCALES DEL SECTOR FORESTAL

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el punto que figura en tercer lugar del Orden del Día: "Proyecto de ley referido a los incentivos fiscales del sector forestal otorgados en el marco de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987. (Carp. Nº 1034/07 - Rep. Nº 613/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1034/07
Rep. N° 613/07

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Sr. Presidente de la
Asamblea General:

Montevideo, 12 de diciembre de 2007.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigir a ese Cuerpo, el Proyecto de Ley referente a los incentivos fiscales del

sector forestal otorgados en el marco de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Danilo Astori, José Mujica, Jorge Lepra.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años se ha registrado un importante desarrollo del sector forestal, como respuesta a los incentivos fiscales otorgados en el marco de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, lo cual ha determinado la conveniencia de evaluar la política fiscal respecto del sector.

En virtud de esta realidad, se ha considerado necesario focalizar los instrumentos de política hacia el desarrollo de la producción primaria de madera de calidad superior, adecuada para generar procesos industriales que incorporen mayor valor agregado nacional. En forma concomitante, el objetivo de la política económica ha consistido en iniciar un proceso de convergencia gradual de la imposición sobre el sector forestal hacia la tributación general de la economía.

En este marco de política, la Ley N° 17.905, de 7 de octubre de 2005 eliminó el subsidio otorgado al costo de las plantaciones realizadas sobre suelos de prioridad forestal. Asimismo, la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 estableció la exoneración del Impuesto a las Actividades Empresarias exclusivamente para los bosques artificiales de rendimiento incluidos en proyectos de madera de calidad, implantados a partir de la vigencia de dicha Ley.

En este contexto, el presente proyecto de Ley propone exceptuar de la exoneración dispuesta por el numeral 1° del artículo 39 de la referida Ley N° 15.939, a la contribución inmobiliaria rural, manteniendo la referida exoneración para los bosques de madera de calidad, definidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

En esta etapa de la evolución del sector forestal, el elevado tránsito de estos productos ha provocado un deterioro de las rutas departamentales y nacionales, situación que se agravaría en los próximos años. Dado este hecho, resulta conveniente que el sector forestal contribuya al mantenimiento de la red vial, con el consiguiente efecto favorable para el desempeño del propio sector. Por una parte, la medida propuesta en el presente proyecto de Ley aportaría recursos a los Gobiernos Departamentales para dicho objetivo. Por otro, los recursos derivados de la correcta aplicación del régimen de devolución de tributos indirectos a las exportaciones del sector, por un monto de 6 millones de dólares, serán aplicados al mantenimiento de la caminería rural a ejecutar por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Exceptúase de la exoneración dispuesta por el numeral 1° del artículo 39 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, a la contribución inmobiliaria rural.

ARTICULO 2°.- Lo dispuesto en el artículo 1° no regirá para los bosques incluidos en los proyectos de madera de calidad definidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ni para los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al artículo 8° de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, los que mantendrán la actual exoneración a la contribución inmobiliaria rural.

ARTICULO 3°.- La presente Ley regirá para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2008.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, etc.

Danilo Astori, José Mujica, Jorge Lepra."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARAIBAR.- Señor Presidente: este proyecto de ley refiere a lo que establece la Ley Nº 15.939 -Ley Forestal-, donde se fijan determinados beneficios tributarios.

El artículo 39 de la citada norma comienza estableciendo lo siguiente: "Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:".

El Poder Ejecutivo, luego de examinar la situación, ha entendido necesario focalizar los instrumentos de políticas hacia el desarrollo de la producción primaria de madera de calidad superior, adecuada para generar procesos industriales que incorporen mayor valor agregado nacional. Por

otra parte, se propone un proceso de convergencia gradual de la imposición sobre el sector forestal hacia la tributación general de la economía.

Cabe señalar que la Ley Nº 17.905, de 7 de octubre de 2005, eliminó el subsidio otorgado al costo de las plantaciones realizadas sobre suelos de prioridad forestal. Asimismo, la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, estableció la exoneración del Impuesto a las Actividades Empresariales exclusivamente para los bosques artificiales de rendimiento incluidos en proyectos de madera de calidad, implantados a partir de dicha vigencia de dicha ley.

El artículo 1º del presente proyecto de ley establece: "Exceptúase de la exoneración dispuesta por el numeral 1º del artículo 39 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, a la contribución inmobiliaria rural." Este es el elemento central de la iniciativa.

En los fundamentos que el Poder Ejecutivo remite, se entiende que en esta etapa de la evolución del sector forestal, dado el explosivo desarrollo que ha tenido y que todos conocemos, el elevado tránsito de estos productos ha provocado un deterioro de las rutas departamentales y nacionales, situación que se podría agravar en los próximos años; al menos, esto es lo que todo parece indicar, en la medida en que continúe el desarrollo de esta actividad y se dé la instalación de plantas productoras de celulosa en el futuro.

Por tal motivo, para el mantenimiento de la red vial se entiende conveniente destinar los recursos necesarios para que los Gobiernos Departamentales puedan atender dicho objetivo.

Cabe acotar que en la exposición de motivos el Poder Ejecutivo -si bien no es materia estrictamente de este proyecto de ley- informa que los recursos derivados de la correcta aplicación del régimen de devolución de tributos indirectos a las exportaciones del sector, por un monto de US$ 6:000.000, serán destinados a este objetivo.

En el artículo 2º del proyecto de ley agregamos la expresión "de la presente ley", con lo cual la disposición quedaría redactada de la siguiente manera: "Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley no regirá para los bosques incluidos en los proyectos de madera de calidad definidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ni para los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al artículo 8º de la Ley Nº 15.939 de 28 de diciembre de 1987, los que mantendrán la actual exoneración a la contribución inmobiliaria rural".

Entonces, en definitiva, tal como decíamos al comienzo de nuestro informe, a través de esta iniciativa se deroga la exoneración para los bosques de madera común, pero se mantiene para los de madera especial o de calidad, dado que esta materia es un insumo para la industria maderera y, a su vez, es una manera de agregar mayor valor.

Cabe acotar que la ley comenzará a regir en los ejercicios fiscales que se inicien el próximo 1º de enero de 2008. Dada la urgencia en aprobar la iniciativa y teniendo en cuenta los plazos, la hemos presentado en el día de hoy, con carácter de urgente. No ha sido considerada en Comisión pero se entiende que, dada sus características y teniendo en cuenta el hecho de que favorece a las Intendencias de todo el país, ha encontrado una opinión favorable de todas las Bancadas.

Era cuanto tenía para informar, señor Presidente.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: brevemente, señalo que esta Cámara de Senadores tiene una especie de conflicto con la Cámara de Representantes, lo que ha hecho que muchas veces los proyectos vayan a la otra rama parlamentaria y que luego sean remitidos nuevamente a este Cuerpo porque aquí incluimos la expresión "de la presente ley", mientras que allí acostumbran decir "de esta ley". Entonces como esta iniciativa debe entrar en vigencia el 1º de enero de 2008 y a fin de que no sea devuelta a esta Cámara, propondría utilizar la expresión "de esta ley". En todo caso, el conflicto lo continuamos en los próximos proyectos de ley, y no en éste.

SEÑOR BARAIBAR.- Estoy de acuerdo.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: estaba recordando mis épocas de Intendente Municipal y las protestas que en cada Congreso de Intendente alzábamos respecto de lo que considerábamos una violación de los mandatos constitucionales.

El artículo 297 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

1º) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o

que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos".

Es claro que nunca hubo una compensación, como sí ocurrió en el caso de algún recurso para el Gobierno Nacional. Entonces, los pobres Gobiernos Departamentales -el señor Presidente del Senado lo sabe porque dirigió uno de ellos- tuvieron que sufrir esta situación, como consecuencia de un incentivo para un sector que mucho respetamos; sin embargo, los Gobiernos debieron haber asegurado a los Gobiernos Departamentales un ingreso que los constituyentes le han dado.

En consecuencia, me congratula que hoy se esté votando este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Apoyado.

SEÑOR MICHELINI.- Tenía que venir un Gobierno progresista.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: los beneficios que se otorgan a través de esta ley, que me parecen importantes, me comprenden dentro de las generales de la ley, puesto que mi familia se dedica a la actividad forestal. Por ello, simplemente, dejo constancia de que me voy a retirar de Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- De cualquier modo, el Cuerpo habilita al señor Senador a permanecer en Sala.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º del proyecto de ley.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción para que se suprima la lectura de todo el articulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2º, con la modificación propuesta por el señor Senador Michelini.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 21 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 21 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR GAMOU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GAMOU.- Señor Presidente: simplemente, dejo constancia de que quien habla, Carlos Gamou, titular de la Cédula de Identidad N° 1:296.520-0, ha votado a favor de este proyecto de ley. Hago esto porque me comentaron que algún pincel loco estuvo pintando por la Costa de Oro una leyenda que dice "Gamou amigo de las forestales".

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"ARTICULO 1°.- Exceptúase de la exoneración dispuesta por el numeral 1° del artículo 39 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, a la contribución inmobiliaria rural.

ARTICULO 2°.- Lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley no regirá para los bosques incluidos en los proyectos de madera de calidad definidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ni para los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al artículo 8° de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, los que mantendrán la actual exoneración a la contribución inmobiliaria rural.

ARTICULO 3°.- La presente ley regirá para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2008".

7) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 16 y 30 minutos, presidiendo el señor **Rodolfo Nin Novoa** y estando presentes los señores Senadores **Abdala, Abreu, Amaro, Antía, Antognazza, Baráibar, Bentancor, Breccia, Dalmás, Heber, Gamou, Korzeniak, Lara Gilene, Lorier, Michelini, Moreira, Oliver, Penadés, Perdomo, Ramela, Saravia, Topolansky, Vaillant** y **Xavier.**)

SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Dr. Ernesto Lorenzo
Prosecretario

Sr. Nelson Míguez
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/07 - Central de Impresiones Ltda.